



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

SABADO 17 AGOSTO 1935

Núm. 229.—Página 1437

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley autorizando al Patronato Seglar de la Obra Pia de Jerusalén para que, por sí o por medio de persona que le represente, venda el terreno que España posee en Haiffa (Palestina), y adquiera con el importe de la venta otro terreno en Jerusalén. — Página 1438.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio Internacional para el mercado de los huevos en el comercio internacional. — Página 1438.

Ministerio de Justicia.

Decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se publica, de la organización y régimen del Notariado y sus cuatro Anexos. — Páginas 1438 a 1481.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María de la Soledad Quintas Castañs, Oficial tercero del Cuerpo Administrativo de Mecnógrafos-Calculadores de Estadística.—Página 1481.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a la Unión Conservera y Arroceras, S. A., de Valencia, para exportar por las Aduanas que se indican los productos contenidos en envases de hojalata fabricados

con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de aquella capital.—Páginas 1481 y 1482.

Otra declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Sevilla a favor de D. Atila López Muñoz.—Página 1482.

Ministerio de Obras públicas.

Orden dejando en suspenso hasta nueva fecha la subasta de las obras de explanación y fábrica en los trozos cuarto y quinto de la sección tercera del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita (Tarragona).—Página 1482.

Otra reconociendo a la Diputación de Lugo el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda. — Página 1482.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que durante la ausencia del Presidente interino del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Madrid, se encargue del desempeño de dicho cargo, con carácter interino, D. Juan Hinojosa, Presidente del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sastrería, etc.).—Página 1482.

Ministerio de Agricultura.

Orden relativa a los acuerdos que se indican tomados en el Consejo de Ministros del 14 del mes actual, en relación con el concurso de compra

y retención de trigos en la provincia de Córdoba.—Página 1483.

Otra relativa a la circulación para su consumo de las carnes procedentes de toros de lidia.—Página 1483.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden prorrogando hasta el 20 de Septiembre próximo el plazo de información referente a la creación de un Consorcio del Cinc. — Página 1483.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Manuel Puyuelo Salinas, Ingeniero Industrial.—Página 1483.

Administración Central.

JUSTICIA.—Consejo Superior de Protección de Menores.—Relación de solicitantes admitidas al concurso convocado para proveer tres plazas de Maestras de la Casa-Escuela "Los Arcos", de Chamartín de la Rosa.—Página 1483.

Tribunal Supremo.—Sala de Vacaciones.—Comutando por la que se indica la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta a Reyes Ramírez Plaza.—Página 1484.

GOBERNACION.—Dirección general de Seguridad.—Notificando a D. Luis Fernández Magán, de Madrid, que le ha sido impuesta una multa de 5.000 pesetas.—Página 1484.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a la Cátedra de Astrología y Geodesia, vacante en la Universidad de Zaragoza.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Queda autorizado el Patronato seglar de la Obra Pía de Jerusalén para que, por sí o por medio de persona que le represente, venda el terreno que España posee en Haiffa (Palestina) y adquiera, con el importe que de su venta se obtenga, otro terreno en Jerusalén, en el que se construirá uno o más edificios de propiedad del Estado español, que quedarán encomendados a la administración y dirección del mencionado Patronato y afectos a las finalidades a éste encomendadas.

Artículo 2.º El Ministro de Estado dictará cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución de esta Ley, facultándose al Patronato Seglar de la Obra Pía para que, por sí o por persona que le represente, cancele las obligaciones y cargas que puedan pesar sobre el solar cuya venta se autoriza y para llevar a cabo, sin limitación alguna, la construcción del edificio o edificios que se consideren necesarios, sin rebasar el remanente que resulte entre el importe de la venta del terreno en Haiffa y el de compra del solar en Jerusalén.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado, Vengo en autorizar a éste para que, a los efectos de su ratificación por España, presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio internacional para el marcado de los huevos en el comercio internacional, ultimado en Bruselas el 11 de Diciembre de 1931.

Dado en La Granja a ocho de

Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA**EXPOSICION**

Una Comisión integrada por destacados elementos de todos los sectores del Notariado, de la Magistratura, de la Cátedra y de la Dirección general de los Registros trabajó en 1930 con incansable ardor y entusiasmo en la reforma del Reglamento del Notariado y elevó al Ministerio un proyecto que no obtuvo la aprobación y con ella la vigencia.

Ese proyecto fué objeto de estudio en el año siguiente por distinguidos Notarios que, en pocos días, dejaron huella de su pensamiento en relación con los problemas notariales. Ambos trabajos se han tenido a la vista para redactar la reforma del Reglamento que ahora se presenta, reforma que no ha podido ser más honda, porque está vigente una ley del Notariado, de 28 de Mayo de 1862, que impide, hasta que sea derogada, algunas modificaciones más en armonía con la situación actual. Por otra parte, la crisis que se ha producido en la riqueza y la incertidumbre en ciertos derechos familiares con ocasión de leyes dictadas en los últimos cuatro años, aconsejan obrar con prudencia en la obra legislativa, hasta que vuelvan las cosas a su cauce natural y se definan claramente los derechos por leyes complementarias, si a ello hubiere lugar.

En la imposibilidad de momento de llegar a un Código del Notariado, aspiración suprema de cuantos sienten vivamente el deseo de perfeccionamiento y mejora de la Institución notarial, la reforma de su legislación se concreta y limita al Reglamento, disminuyéndose con ello las dificultades que acompañan a esta empresa, nacidas, de un lado, de los variados y antagónicos criterios doctrinales en orden a la organización y régimen del Notariado y, de otro lado, de lo delicado que es introducir variaciones en Institución de tan sólido y merecido prestigio, que no debe estar sirviendo constantemente de campo de experimentación.

La legislación notarial estará desde ahora integrada, además de la Ley de 1862, por el Reglamento y cuatro Anexos formados con aquellas materias que tienen una cierta independencia, consiguiéndose de esta manera una sistematización más perfecta.

Esta variación de la estructura externa, aparte de reflejarse en el número y orden de los títulos, se manifiesta principalmente en el título IV, dentro del cual se desarrolla la teoría del instrumento público con arreglo a un criterio lógico y científico.

El título preliminar es nuevo y, aunque brevísimo, se recogen en él los principios fundamentales relativos al concepto, caracteres y finalidad de la Institución notarial.

Locas son las modificaciones que se introducen en el título I. En él se restablece el ingreso por Notarías de las tres clases, mediante oposición libre en los Colegios, y se ensaya un nuevo sistema de calificación de los ejercicios. En materia de jubilaciones, se recoge la forzosa por edad establecida en la Ley de 15 de Julio último, cuya reglamentación se hace detenidamente en el Anexo I, dedicado a la Mutualidad Notarial.

Aunque ha sido muy discutida la situación de los Notarios excedentes en lo relativo al descuento de todo o parte del tiempo de excedencia, el proyecto, inspirándose en la tendencia señalada en el Decreto de 13 de Octubre de 1932, y en la legislación vigente en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, suprime totalmente dicho descuento.

En el título II se regula la demarcación, fijándole una duración mayor que la establecida en el Reglamento que actualmente rige; pero se hace posible su reforma, dándole aquella flexibilidad que requieren las rápidas y constantes transformaciones de la vida moderna. La reforma más importante de este título es la relativa al sistema de provisión de vacantes, reduciéndose el número de turnos por supresión del de ascenso, que se refunde en el de antigüedad en la carrera. Se refuerzan los turnos de antigüedad y clase, asignándoles, respectivamente, la mitad y tercera parte de las vacantes producidas. El turno de oposición, que se divide en libre y entre Notarios, se restringe, con el fin de evitar la excesiva acumulación de vacantes en el mismo y la frecuencia de las oposiciones entre Notarios.

Se suprime la prohibición de concursar Notarías de capital de Colegio los Notarios mayores de sesenta y cinco años, y se reduce a seis meses el plazo de un año de residencia exigido en el Reglamento para poder tomar parte en los concursos.

El título III crea las llamadas Zonas notariales, con un carácter voluntario que puede calificarse de ensayo, en espera de los resultados que dé en la práctica. El reparto de pro-

testos se regula con un sistema distinto al hoy establecido, al presumir el convenio, salvo acuerdo que pueda adoptarse en contrario. En cuanto al reparto de los demás documentos, para determinar los límites del mismo se adopta el sistema de la enumeración de entidades a él sometidas, estableciéndose un principio general para comprender aquellas que no figuren en dicha enumeración.

Como ya se ha indicado con anterioridad, aun siendo pequeñas las reformas, que pudiéramos llamar de fondo, realizadas en el título IV, el contenido del mismo se ha ordenado de forma tal, que puede decirse que el sistema del nuevo Reglamento deja su huella más marcada en dicho título. Las escrituras se regulan separando las diferentes partes que la doctrina acostumbra distinguir en las mismas, y las actas se tratan detenida y extensamente al clasificarlas, sometiendo a distinta regulación las de presencia, referencia, notoriedad, protocolización y depósito.

Hay en este título otras modificaciones que sería prolijo enumerar, tales como, entre otros de menos importancia, dar estado legal a las llamadas copias simples, y en relación con los Archivos de protocolos se incorpora al Reglamento la doctrina de la Instrucción de 29 de Septiembre de 1923, relativa a la reconstrucción de los mismos.

La organización del Notariado, a la que se dedica el título V, no sufre variación esencial. Se respeta y confirma la autonomía de que gozan las Juntas directivas para su régimen, teniendo en cuenta el uso comedido y consciente que hacen de la misma. Una pequeña novedad, inspirada en generosos móviles, es la facultad otorgada a las Juntas para conceder auxilios extraordinarios a los Notarios del Colegio o sus familias que, por enfermedad u otra causa muy justificada, acreditaran la necesidad.

El título VI reduce a tres las correcciones disciplinarias, suavizando en lo posible la aplicación de sanciones. Se suprimen los Tribunales de honor, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución de la República.

El Anexo I, de la Mutualidad Notarial, refunde el Estatuto y Reglamento en un solo cuerpo, recoge las disposiciones del Decreto de 9 de Noviembre de 1933 y reglamenta la jubilación forzosa por edad establecida en la Ley de 13 de Julio último.

El espíritu amplio y generoso que siempre ha inspirado todas las refor-

mas en esta materia, hubiera querido aumentar los beneficios mutualistas, extendiendo las mejoras concedidas en el Decreto de 9 de Noviembre de 1933 a los beneficiarios anteriores a esta fecha; pero una elemental prudencia aconseja no sobrepasar el límite de resistencia de la Mutualidad Notarial, puesto a dura prueba con los nuevos tipos de pensión de jubilación creados por el citado Decreto, el aumento de las jubilaciones al establecer la forzosa por edad y la creación de becas para hijos y huérfanos de Notarios. La vitalidad de la institución, que puede considerarse ya consolidada, hace presumir que en breve plazo serán realidad tales deseos; pero entretanto conviene refrenar esos impulsos generosos y cuidar de la existencia de la institución con el mayor cariño.

La Junta de Patronato se reorganiza al dar entrada en la misma a un cuarto Decano, suprimiendo uno de los Vocales de la Dirección general y asumiendo el Jefe de la Sección de Notarías el cargo de Secretario de la Junta.

El deseo de amparar, no sólo a los Notarios, sino también a sus familiares, singularmente aquellos que al fallecimiento del jefe de la familia pueden encontrarse en situación precaria, ha inspirado el régimen de becas para hijos y huérfanos de Notarios, siendo de esperar que el espléndido porvenir de la Mutualidad Notarial permita en su día aumentar estos beneficios.

El Anexo II, del Registro de actos de última voluntad, sólo contiene variaciones de detalle y la creación del Registro de testamentos en cada Notaría.

El Anexo III mantiene la reglamentación anterior del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero.

El último Anexo, dedicado al ejercicio de la fe pública en materia electoral, conservando la regulación anterior, traspa a los Decanos las facultades atribuidas a los Presidentes de las Audiencias territoriales. La Sección 2.ª de este Anexo regula la habilitación de otros funcionarios, en defecto de Notarios, para prestar este servicio, con arreglo a los principios en que se inspiró el Decreto de 24 de Octubre de 1933, con la única modificación de duplicar los exigüos derechos establecidos por éste.

Tales son las modificaciones más importantes, con otras que se desprenden de la lectura del articulado, con-

tenidas en el adjunto proyecto de Reglamento, que, por entender favorables al servicio público y al Cuerpo notarial, al cual se honra en pertenecer el Ministro que suscribe, éste tiene el honor de someter a la aprobación de S. E.

Madrid, 8 de Agosto de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento de la organización y régimen del Notariado y sus cuatro Anexos.

Artículo 2.º Este Reglamento y sus Anexos empezarán a regir en la Península, islas adyacentes y territorios españoles del Norte de Africa el día 21 de Agosto de 1935, con la excepción que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 3.º El Anexo tercero, relativo al ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, regirá desde 1 de Enero de 1936.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

REGLAMENTO

DE LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL NOTARIADO

TITULO PRELIMINAR

Principios fundamentales.

Artículo 1.º El Notariado es una colectividad integrada por todos los Notarios de España, con idénticas funciones y los derechos y obligaciones que las leyes y reglamentos determinan.

Los Notarios son a la vez profesionales del Derecho y funcionarios públicos, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado.

El Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Sin perjuicio de esta dependencia, el régimen del Notariado se estimará descentralizado a base de Colegios Notariales, regidos por Juntas directivas con jurisdicción sobre los Notarios de su respectivo territorio.

Cada Colegio Notarial comprenderá las provincias asignadas al mismo, dividiéndose en Distritos cuya extensión y límites determinará la Demarcación notarial.

Artículo 2.º La institución notarial, tiene como fin exteriorizar la representación de los derechos privados en

la normalidad o sin contienda, dando autenticidad y fuerza probatoria a los instrumentos públicos autorizados por Notario con arreglo a lo que prescriben las leyes vigentes en España.

Artículo 3.º Los particulares tienen el derecho de libre elección de Notario, salvo en los actos o contratos en que intervenga el Estado, la Región autónoma, la Provincia o el Municipio o los establecimientos o entidades que de ellos dependan, conforme a lo preceptuado en el artículo 126 de este Reglamento.

La prestación del Ministerio notarial tiene carácter obligatorio siempre que no exista causa legal o imposibilidad física que lo impida.

La jurisdicción notarial, fuera de los casos de habilitación, se extiende exclusivamente al Distrito notarial en que esté demarcada la Notaría.

Artículo 4.º La Demarcación notarial determinará el número de Notarías y la residencia de los Notarios.

Debe revisarse en su totalidad, sin que pueda serlo parcialmente, cada diez años; pero transcurridos los cinco primeros, tendrá lugar forzosamente dicha revisión siempre que lo pidan la mayoría de los Colegios Notariales.

TITULO PRIMERO

De los Notarios.

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso en el Notariado.

SECCIÓN 1.ª

Condiciones personales de los aspirantes.

Artículo 5.º El ingreso en el Notariado tendrá lugar mediante oposiciones a Notarías determinadas en los Colegios a que pertenezcan las vacantes.

La Dirección general publicará el anuncio de convocatoria en la GACETA DE MADRID, el que deberá reproducirse en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que afecten las vacantes.

Artículo 6.º Los que aspiren a ingresar en el Notariado deben reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Nacionalidad española.
- 2.ª Haber cumplido la edad de veinticinco años.
- 3.ª Acreditar moralidad y conducta intachable.
- 4.ª No encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de Notario.
- 5.ª Poseer el título de Licenciado o de Doctor en Derecho, o presentar certificación académica que acredite haber terminado los estudios de la Licenciatura en Derecho o de la carrera del Notariado.

Artículo 7.º Carecen de aptitud para ingresar en el Notariado:

- 1.º Los impedidos física o intelectualmente para desempeñar el cargo.
- 2.º Los que hubieren sido condenados a penas aflictivas.
- 3.º Los que estuvieren condenados a cualquier pena correccional, mientras no la hayan cumplido u obtenido el indulto total.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

SECCIÓN 2.ª

Requisitos para el ingreso.

Artículo 8.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones libres de ingreso en el Notariado deberán dirigirse a la Junta directiva del respectivo Colegio Notarial. El plazo para presentar aquéllas será el de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Con la instancia deberá el solicitante acompañar los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento, que deberá estar legalizada si estuviere expedida fuera del territorio del Colegio Notarial. Esta certificación deberá acreditar que el solicitante tiene cumplida la edad de veinticinco años el día en que termine el plazo para la presentación de solicitudes, sin que pueda darse curso a las instancias sobre dispensa de edad. No se admitirán las certificaciones que tengan enmendadas, interlineadas o corregidas en cualquier forma las palabras que se refieran a la fecha del nacimiento o a los apellidos o nombres del interesado o de sus padres, aunque las correcciones se salven al final del documento.

2.º Testimonio notarial o título original de Licenciado o Doctor en la Facultad de Derecho, o certificación académica que acredite haber terminado los estudios de la Licenciatura en Derecho o de la carrera del Notariado.

3.º Certificación de buena conducta expedida por la autoridad municipal del domicilio del interesado.

4.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes que justifique no haber sido condenado a pena que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas.

5.º Certificación médica de no tener impedimento físico habitual para ejercer el cargo de Notario.

Los aspirantes podrán presentar además los documentos que acrediten méritos o servicios científicos, culturales o administrativos.

Cuando el solicitante fuese ya Notario o funcionario de la Judicatura o del Ministerio fiscal, Registrador de la Propiedad o ejerza algún cargo público que exija título de Abogado, será suficiente que presente el título o nombramiento para el cargo que desempeña, original o mediante testimonio notarial.

Si el interesado hubiera acreditado su aptitud en la forma dicha ante la Junta directiva de un Colegio Notarial, será bastante para justificarla ante otros Colegios, certificación expedida por el Secretario de la Junta directiva o el del Tribunal de oposiciones en su caso. Estas certificaciones serán gratuitas.

De igual modo, los que hubieren sido admitidos a las oposiciones para ingreso en la Judicatura, el Ministerio fiscal o en los Registros de la propiedad, podrán justificar su aptitud para aspirar al ingreso en el Notariado con certificación expedida por los Secretarios de los Tribunales respectivos.

Los documentos que acrediten los extremos comprendidos bajo los números 3.º, 4.º y 5.º no surtirán efecto si su fecha es anterior en más de tres meses con relación a la de la convocatoria.

Al presentar la instancia, los solicitantes entregarán en la Secretaría del Colegio Notarial la cantidad de 50 pesetas, que se aplicará en la forma que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Si el solicitante desistiere de tomar parte en los ejercicios de oposición, no por ello tendrá derecho alguno a que le sea devuelta la cantidad ingresada.

Artículo 9.º La Junta directiva del Colegio Notarial examinará los expedientes de los solicitantes y remitirá a la Dirección general, dentro del plazo de ocho días naturales, contados desde el siguiente al de la terminación de la convocatoria, lista o relación de los solicitantes admitidos, haciendo constar separadamente los excluidos, con expresión del motivo.

No se concederá prórroga para completar la documentación deficiente, pero el excluido tendrá derecho de apelación ante la Dirección general, que deberá ejercitarse en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la fijación de la lista de admitidos en el Colegio Notarial.

La lista de opositores admitidos se publicará en el Boletín Oficial de las provincias a que afecten las vacantes y se fijará además en lugar visible del propio Colegio Notarial en los siete días hábiles siguientes al término de la convocatoria.

SECCIÓN 3.ª

Del Tribunal de las oposiciones libres y celebración de las mismas.

Artículo 10. El Tribunal censor de estas oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de los Registros y del Notariado o el Subdirector del mismo Centro y, en defecto de ambos, el Presidente de la Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya; y de seis Vocales, que lo serán: el Decano del Colegio Notarial o quien haga sus veces; un Registrador de la Propiedad con diez años de servicios efectivos que sirva Registro en el territorio de la misma Audiencia; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiere en la población donde han de tener lugar las oposiciones; un Jefe de Sección o de Negociado del Cuerpo facultativo de Letrados de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y dos Notarios.

Ejercerá las funciones de Secretario el Notario que designe el Ministerio.

En las poblaciones donde no hubiere Universidad sustituirá al Catedrático el Decano del Colegio de Abogados o, si éste no pudiera por cualquier causa, un Abogado del mismo Colegio.

En casos excepcionales o cuando el servicio de la Dirección general lo exija, el funcionario de ésta podrá ser sustituido por otro Notario.

El Registrador y los Notarios que formen parte del Tribunal serán propuestos por la Dirección general, y el nombramiento tendrá que recaer preci-

samente en Notarios que hubieren ingresado por oposición en la carrera y pertenezcan al Colegio donde las oposiciones se celebren.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Orden ministerial, dictada a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado y publicada con la convocatoria de las oposiciones.

Los cargos de Vocal del Tribunal de oposiciones no son renunciables, salvo justa causa debidamente acreditada.

Artículo 11. La presentación de opositores que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún individuo del Tribunal será motivo de incompatibilidad para ser Vocal del mismo, y se nombrará al que haya de sustituirle. En estos supuestos, el Decano del Colegio Notarial y el Vocal del Tribunal que represente al Colegio de Abogados serán sustituidos conforme se previene en el artículo anterior.

Tampoco podrán formar parte del Tribunal los parientes entre sí dentro del grado expresado en el párrafo anterior.

Artículo 12. Publicada la lista de los opositores admitidos, la Dirección general señalará los días, hora y local en que han de celebrarse las oposiciones; hará públicos estos acuerdos en la GACETA DE MADRID con quince días de anticipación y citará para la constitución del Tribunal.

Artículo 13. Constituido el Tribunal, le serán remitidos por la Junta directiva del Colegio Notarial la lista de los opositores admitidos y sus expedientes personales.

Artículo 14. En la fecha señalada para dar principio a las oposiciones, que será dentro de los noventa días siguientes al en que termine la convocatoria, el Tribunal celebrará sesión pública y, en ella, el Presidente ordenará al que desempeñe las funciones de Secretario dar lectura de la expresada convocatoria, de la Orden nombrando los individuos del Tribunal y de la relación de los solicitantes admitidos a la oposición.

Seguidamente se procederá al sorteo de éstos y se formará, por el número correlativo obtenido en aquél, la lista de opositores, que, autorizada por el Presidente, se fijará en la puerta del local para que sea conocido el orden de llamamiento en que han de practicar el ejercicio primero, remitiéndose a la Dirección general, por el primer correo, una copia certificada de dicha lista con igual autorización.

Artículo 15. El Tribunal designará, con veinticuatro horas de antelación por lo menos y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores, que podrán ser llamados para actuar en cada día.

Artículo 16. Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico; todos públicos.

El primero consistirá en contestar verbalmente, durante el plazo máximo de hora y cuarto, a ocho temas: dos de Derecho civil español, común y foral; dos de Legislación Hipotecaria; uno de Legislación Notarial; otro de Derecho mercantil; otro de Legislación del impuesto de Derechos reales y del Timbre del Estado, y otro, que corresponda en suerte, de cualquiera de las si-

guientes materias: Derecho Internacional privado, Procedimientos judiciales y Derecho administrativo.

En este primer ejercicio las preguntas serán sacadas a la suerte de las comprendidas en el programa redactado por la Dirección general, con las modificaciones que se estimen necesarias para cada oposición, publicándose al hacer la convocatoria en la GACETA DE MADRID; y en el caso de que no se modifique será suficiente hacer una referencia a la fecha de su publicación. El Tribunal no hará advertencias ni pregunta alguna a los opositores sobre las materias del ejercicio.

Al Presidente corresponde fijar la hora del comienzo y fin del ejercicio, dar aviso, por una sola vez y con quince minutos de anticipación, del término de la hora en que ha de acabar este ejercicio; exigir que se concreten los opositores a la cuestión, evitando divagaciones inoportunas, y dar cumplimiento a las prescripciones de este Reglamento relacionadas con la práctica de estos ejercicios.

El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema de Derecho civil español, común y foral, Legislación Hipotecaria o Notarial, de entre los formulados por el Tribunal reservadamente.

El tercer ejercicio consistirá en redactar una escritura o documento notarial, pudiendo el opositor justificar, en pliego aparte, el problema jurídico que plantee o resuelva en su trabajo.

Para la práctica de estos ejercicios el Tribunal podrá dividir a los opositores en el número de grupos que estime oportuno, formado cada uno por los opositores que más se aproximen en su calificación. Cada grupo actuará el día que se le designe y realizará el ejercicio desarrollando el mismo tema. Estos serán secretos y se redactarán por el Tribunal en el acto en que el sorteo de los mismos deba tener lugar. Los temas sacados a la suerte no volverán a ser insaculados.

Los opositores estarán totalmente aislados, y no podrán consultar sino los textos legales que el Tribunal les permita, y que por sí mismos se proporcionen, integrados, a ser posible, por ediciones oficiales sin notas de jurisprudencia ni comentarios.

El tiempo para desarrollar el trabajo escrito del segundo y tercer ejercicios será el de seis horas cada uno.

Concluido el ejercicio, los opositores lo firmarán y entregarán al Vocal del Tribunal que estuviere presente, quien lo cerrará bajo sobre firmado por el opositor.

Los opositores deberán leer personalmente sus respectivos trabajos, y si no comparecieren a leerlos, serán leídos por otro opositor, designado por ellos o por el Tribunal, y en su defecto por un Vocal de éste.

Artículo 17. En el ejercicio primero los opositores que no concurrieren a practicarlo en primer llamamiento actuarán, después de terminado éste, en un segundo turno y con el mismo número que les hubiere correspondido en el sorteo. Si llamados en el segundo turno no comparecieren, se les tendrá por desistidos de la oposición, sin admitirse excusa alguna.

En los ejercicios segundo y tercero sólo habrá un llamamiento.

Artículo 18. La calificación de los opositores tendrá lugar en la forma siguiente:

Para obtener la declaración de aptitud para pasar de un ejercicio a otro y la aprobación en el último, se requiere alcanzar mayoría de votos del Tribunal en sentido favorable.

Lograda ésta, se fijará la calificación por el número de puntos que alcance el opositor dividiendo el total que obtenga por el de Vocales, y el cociente será el resultado. Este cociente requiere a su vez ser aprobado por mayoría de votos del Tribunal; en otro caso se volverá a calificar nuevamente por puntos, mediante papeletas secretas, eliminándose las dos que más se separen en sentido favorable y adverso, obteniéndose el cociente tomando en consideración sólo las restantes en la forma que antecede.

Para el primer ejercicio cada uno de los Vocales podrá conceder de uno a diez puntos por tema; y en los ejercicios segundo y tercero, 20 puntos en cada uno.

Las calificaciones se expondrán diariamente al público, expresándose el número de puntos alcanzados por cada opositor, sin hacer mención de los opositores que no hubieren sido declarados aptos en los dos primeros ejercicios ni aprobados en el último.

Artículo 19. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de cinco de sus Vocales.

Los ejercicios no podrán suspenderse, una vez comenzados, por un plazo mayor de cinco días naturales, sino por causa justificada aprobada por la Dirección general. Tampoco podrá exceder de dicho período el tiempo que medie entre uno y otro ejercicio, ni ser menor de veinticuatro horas.

Todas las dudas y cuestiones que se presenten durante la práctica de los ejercicios de oposición serán resueltas por el Tribunal. Si no hubiere unanimidad prevalecerá el criterio de la mayoría, y caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Contra las calificaciones del Tribunal no podrá deducirse reclamación ni recurso alguno.

Artículo 20. Terminado el último ejercicio, el Tribunal formará, en el mismo día o en el siguiente, la lista general de opositores por orden de calificación, teniendo en cuenta el número de puntos obtenidos por cada opositor en los tres ejercicios. Si la calificación fuere idéntica, el empate se resolverá por votación del Tribunal, en consideración al juicio total que de los opositores hayan formado los Jueces por la actuación de aquéllos y por lo que arrojen sus expedientes. Si dos o más opositores tuvieren igual número de votos, se dará preferencia al de mayor edad. Un ejemplar de la lista, autorizado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en el que se consigne la suma total de puntos de cada opositor aprobado, se expondrá al público en el local donde se celebren las oposiciones, remitiéndose otro idéntico a la Dirección general, dentro de tercer día, con los ejercicios y expedientes de los opositores que hayan obtenido la aprobación.

Para obtener Notaría de primera clase habrán de computarse al opositor más de 100 puntos como total; para ob-

tener Notaría de segunda, más de 80 puntos, y para obtener Notaría de tercera, más de 60 puntos. Los que no lleguen a este último cómputo quedarán excluidos.

Artículo 21. A los opositores les corresponderán las Notarías que hubieren solicitado en las instancias y por el orden de prelación establecido en las mismas.

Esto no obstante, se adicionarán al concurso todas las vacantes que se produzcan dentro del Colegio hasta el día en que termine el último ejercicio, siempre que correspondan al turno de oposición libre, y los opositores podrán solicitarlas durante el plazo de diez días naturales a contar del anuncio, en la GACETA DE MADRID, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, anteponiéndolas, intercalándolas o posponiéndolas, concediéndose prelación para cada una de ellas según la prioridad de la lista general de opositores, pero sin que ello altere lo más mínimo el orden fijado en la instancia.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación del último ejercicio de las oposiciones, los opositores a quienes pueda corresponder plaza deberán presentar en la Dirección general de los Registros y del Notariado, si no lo tuvieran ya presentado, el título original de Licenciado en la Facultad de Derecho o de Notario, testimonio de uno u otro, o certificación de haber hecho el depósito para obtenerlos. Caso de no verificarlo se entenderá que renuncian a los derechos que hubieren adquirido por virtud de las oposiciones.

Si después de practicada la oposición y hechos los nombramientos resultare que alguno carezca de la aptitud necesaria para el ingreso en el Notariado, la vacante por imposibilidad o ineficacia del nombramiento se proveerá en el turno correspondiente.

CAPITULO II

De la investidura notarial.

SECCIÓN 1.ª

Del nombramiento.

Artículo 22. El nombramiento de los Notarios se hará por Orden ministerial, de la que se dará traslado al interesado y al Decano del Colegio Notarial a que pertenezca la Notaría. Si el nombrado desempeñare otra de distinto Colegio se comunicará también al Decano de éste.

Los nombramientos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

SECCIÓN 2.ª

De las fianzas.

Artículo 23. El Notario electo, antes de obtener su título, cuando éste sea necesario, y dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del nombramiento en la GACETA, deberá constituir la fianza en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley de 28 de Mayo de 1862, presentando en la Dirección general de los Registros y del Notariado los documentos justificativos de haberla constituido.

La fianza o renta anual que deberá acreditar para este efecto será la siguiente:

1.º Para Notarías de Madrid y Barcelona, 1.000 pesetas.

2.º Para las restantes capitales de Colegio, 800 pesetas.

3.º Para Notarías de capitales de provincia que no lo sean de Colegio, 600 pesetas.

4.º Para las restantes Notarías de primera clase, 400 pesetas.

5.º Para Notarías de segunda clase, 200 pesetas.

6.º Para Notarías de tercera clase, 100 pesetas.

Artículo 24. La fianza podrá constituirse en títulos de la Deuda pública o con garantía de fincas rústicas o urbanas por el propio Notario o por un tercero, pero en este caso no podrá retirarse sino avisando al Notario con seis meses de anticipación por medio de requerimiento en forma legal para que durante este término la reponga, entendiéndose que si no lo hiciere así, se entregará la fianza a su dueño, previa liquidación de responsabilidad y en la forma determinada en este Reglamento, quedando en suspenso el Notario mientras no la complete en el plazo reglamentario.

Artículo 25. La fianza en títulos o efectos públicos se constituirá en la Caja general de Depósitos o en establecimientos legalmente autorizados al efecto, en calidad de depósito necesario, a disposición de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

El Notario presentará en este Centro el resguardo original definitivo del depósito y copia simple del mismo; ambos documentos con instancia solicitando la aprobación de la fianza.

Dicho resguardo, después de cotejado y conforme con la copia presentada, será devuelto, bajo recibo, al interesado o su legal representante.

Iguales formalidades se cumplirán en el caso de renovación del resguardo.

Artículo 26. La fianza con garantía de fincas se constituirá en escritura pública de hipoteca que otorgará el que fuere dueño del inmueble, por cantidad bastante a producir la renta señalada para cada caso, capitalizada ésta al 5 por 100, expresándose que queda a disposición de la Dirección general para responder del desempeño del cargo por el Notario.

Otorgada la escritura se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Notario solicitará de la Dirección general la aprobación de la fianza por medio de instancia, a la que acompañará: 1.º La escritura de constitución de hipoteca debidamente inscrita; 2.º Certificación, en relación, de cargas de las fincas hipotecadas librada con fecha posterior a la de la inscripción de la escritura de la hipoteca; y 3.º Otra certificación expedida por la Oficina catastral, por la del Registro fiscal de edificios y solares o por la Secretaría municipal correspondiente a falta de algunas de las expresadas, haciendo constar el líquido imponible con que en el último quinquenio aparezcan los inmuebles hipotecados.

Si dicho líquido imponible no fuese igual o superior a la renta expresada en el párrafo primero de este artículo, no podrá aprobarse la fianza, salvo que la diferencia se haya constituido en títulos de la Deuda pública.

Artículo 27. El Notario suspenso en el ejercicio de su cargo por falta de fianza, según lo prevenido en el artículo 14 de la ley del Notariado, estará obligado a reponerla en el término de seis meses, a contar desde el día en que se le hubiere notificado haber sido declarado suspenso, y si dejara transcurrir este plazo sin acreditar en la Dirección general haber constituido dicha fianza, se le considerará como renunciante.

Artículo 28. El plazo señalado para constitución de la fianza sólo podrá prorrogarse por otro que no exceda de un mes. Si se tratara de Notarios nombrados para Baleares o Canarias la prórroga podrá ser de dos meses.

Dicha prórroga se concederá por la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Los Notarios electos que no constituyan o amplíen su fianza en los plazos legales sin acreditar justa causa o haber obtenido prórroga serán considerados como renunciantes, anunciándose nuevamente la vacante de la Notaría para su provisión en el turno que corresponda.

El interesado podrá recurrir en alzada del acuerdo de la Dirección general ante el Ministro de Justicia.

Artículo 29. La fianza que están obligados a constituir los Notarios como garantía para el ejercicio de su cargo, así como los intereses o productos de la misma, sólo estará afecta a las responsabilidades contraídas en el desempeño de aquél, y únicamente podrá ser embargada en tal concepto por los Tribunales de Justicia, es decir, previa declaración por éstos de aquellas responsabilidades y de su índole notarial por la Dirección general de los Registros y del Notariado, como derivadas del ejercicio del cargo en relación con los particulares respecto de los cuales el fedatario presta su ministerio.

La fianza responderá también, y preferentemente, de las cantidades que dejare de abonar el Notario en el concepto de multas, encuadernación de protocolos, desorganización y deterioro de éstos por su negligencia y atenciones de la Mutualidad o del Colegio a que esté obligado.

Para hacer efectivas estas obligaciones, demostrada la falta de pago, se podrá proceder directamente contra la fianza por la Dirección general en los términos que previene este Reglamento o comisionando para ello al Decano del Colegio Notarial respectivo. Si por haberse procedido contra la fianza, ésta desapareciese o quedase reducida, se aplicará lo que para tales casos dispone el artículo 14 de la ley del Notariado y el 27 de este Reglamento.

Artículo 30. Las fianzas podrán ser sustituidas en todo tiempo, solicitándolo al efecto de la Dirección general, quien no expedirá la orden de devolución o de cancelación, en su caso, sin que previamente haya aprobado la constitución de la nueva fianza, con arreglo a lo prevenido en este Reglamento.

Artículo 31. La fianza constituida para una Notaría servirá por todo el valor reconocido al prestarla para cualquiera otra que obtenga el interesado, sin perjuicio del necesario aumento si la Notaría que pasara a desempeñar tuviese asignada mayor fianza, quedando

afecta la totalidad de la garantía a las responsabilidades contraídas desde su ingreso en el Notariado.

Artículo 32. Para la devolución o cancelación de una fianza deberá el Notario interesado o quien la haya constituido, sus herederos, o la Autoridad judicial, en su caso, a instancia de parte interesada, dirigirse al Decano del Colegio a que pertenezca la última Notaría servida, para que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde se halle enclavada aquella, en que ha cesado dicho Notario en el ejercicio de su cargo. En el anuncio se harán constar las Notarías que aquél hubiera anteriormente desempeñado y se fijará el plazo de un mes, contado desde el día de dichas publicaciones oficiales, para que se puedan formular las oportunas reclamaciones ante la Junta directiva del Colegio. Los gastos de los anuncios correrán a cargo de quien solicite la devolución o cancelación de la fianza.

La misma Junta directiva unirá al expediente una certificación negativa o afirmativa, según proceda, de las infracciones reglamentarias, faltas o defectos que se observen en los protocolos del Notario de que se trate y de hallarse o no comprendido en alguno de los casos determinados en el artículo 29 a los efectos de la responsabilidad de la fianza.

La propia Junta, cuando se trate de Notarías pertenecientes a otro Colegio, recabará de las Juntas respectivas las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, que unirá también al expediente.

Este será elevado, con informe de la Junta, a la Dirección general, una vez transcurrido el plazo fijado en el párrafo primero, para que dicho Centro, en virtud de Orden motivada, resuelva lo que fuese procedente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando, por haber pasado el interesado de Notaría de mayor fianza a otra que la tuviese asignada menor, se pretendiese la devolución o cancelación de la diferencia resultante entre ambas fianzas.

En todo caso procederá la devolución de la fianza notarial una vez transcurrido el plazo de quince años, a contar del cese del Notario en el ejercicio del cargo, sin que contra ella se haya formulado reclamación. En la hipótesis de que se formulare reclamación, dicho plazo se contará desde la última reclamación formulada contra la fianza.

Artículo 33. Acordada la devolución de la fianza consistente en valores públicos, la Dirección general lo comunicará a la Caja general de Depósitos o establecimientos en que se halle depositada, para que se devuelva el depósito constituido a quien justifique ser su dueño.

Decretada la cancelación de la fianza hipotecaria, la Dirección general remitirá la copia de la escritura en que se haya constituido la hipoteca al Decano del Colegio Notarial a cuyo territorio pertenezca el Registro de la Propiedad en que se haya inscrito la mencionada escritura para su entrega al interesado, el cual la presentará en dicho Registro con el traslado que se le habrá conferido de la orden de cancelación, debiendo el Registrador

practicar ésta, considerando como documento auténtico o fehaciente la expresada orden, según los términos y para los efectos que determinan los artículos 82 de la ley Hipotecaria y 155 de su Reglamento.

SECCIÓN 3.ª

Del título.

Artículo 34. El título de Notario se expide por el Ministro de Justicia en nombre del Presidente de la República.

Cuando un Notario obtenga Notaría de la misma clase que estuviere sirviendo, no necesitará nuevo título, bastando con que presente, dentro del término posesorio, al Decano del Colegio donde se halla demarcada la Notaría que va a servir, el último que se le hubiera expedido, para que en él se haga constar, con referencia a la oportuna Orden ministerial, el nuevo destino del Notario.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en este Reglamento para la constitución o ampliación de fianzas.

El ascenso a clase no desempeñada anteriormente, exige la obtención de nuevo título, el que deberá solicitarse dentro de un plazo igual al señalado para la constitución de fianzas en el artículo 23, siendo necesario, al propio tiempo, acompañar a la solicitud el título anterior para su debida cancelación.

No podrán obtener el título ni la posesión los Notarios electos que desempeñen los cargos incompatibles determinados en el artículo 16 de la ley del Notariado, sin haber acreditado previamente la cesación en aquéllos.

Si esto no obstante se posesionaren de la Notaría, serán declarados renunciantes y dados de baja en el escalafón del Cuerpo, tan pronto como se tenga noticia de que existe dicha incompatibilidad.

El Decano podrá exigir al Notario electo una declaración firmada, asegurando, bajo su responsabilidad, que no desempeña dichos cargos incompatibles.

SECCIÓN 4.ª

De la toma de posesión.

Artículo 35. Expedido el título, será remitido a la Junta directiva del respectivo Colegio, la cual, previa entrega del mismo al interesado y la imposición del timbre correspondiente, dentro de los quince días siguientes dará posesión al Notario electo en sesión pública.

Cuando no sea necesario nuevo título, el expresado término posesorio empezará a contarse desde el día siguiente a la publicación del nuevo nombramiento en la GACETA DE MADRID o desde que se apruebe la fianza, en el caso de que haya de aumentarse la constituida.

El plazo señalado a los Notarios para tomar posesión de las Notarías no podrá prorrogarse por más de un mes. Este plazo podrá ser de dos meses si se tratase de Notarías en Baleares o Canarias.

El Notario que no se posesionare de su cargo en los plazos legales, sin acre-

ditar justa causa o haber obtenido prórroga, será considerado como renunciante, y la Notaría será anunciada y provista en el turno que corresponda.

Quando sea remitido a algún Colegio el nuevo título expedido a favor del Notario electo residente en Notaría que pertenezca a Colegio distinto, la Dirección general lo participará a éste a fin de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 36. La presentación del Notario electo a la Junta directiva el día de la posesión la hará uno de los Notarios colegiados a quien aquél elija.

El nuevo Notario prometerá fidelidad a la Constitución y cumplir todas las obligaciones que las leyes y demás disposiciones emanadas del Poder público le impongan.

El Decano le impondrá la medalla y placa que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto, consignándose la toma de posesión del nuevo Notario.

Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el que los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

La Secretaría de la Junta pondrá a continuación del título nota de haberse dado posesión.

Artículo 37. El nuevo Notario entregará a la Junta directiva del Colegio testimonio íntegro de su título, expedido por sí mismo, con nota de la posesión, quedando con ello colegiado.

El testimonio del título se unirá al expediente que para cada Notario se formará en el Colegio.

El Decano del propio Colegio comunicará a la Dirección general y al Delegado de la Junta el nombramiento y posesión del nuevo Notario.

Artículo 38. Conferida la posesión, el Notario desde su residencia dirigirá oficios a los Alcaldes, Jueces municipales y demás Autoridades de los pueblos comprendidos en el distrito notarial, notificándolos, para su conocimiento y el del público, hallarse en disposición de ejercer el cargo.

Artículo 39. El nuevo Notario comunicará a la Junta directiva del Colegio Notarial la fecha de la nota que al comenzar a ejercer su cargo, y dentro de los tres días siguientes al de la posesión, deberá consignar en el protocolo a continuación de la última escritura.

También dará conocimiento a los demás Notarios del mismo distrito del signo, firma y rúbrica que haya adoptado.

Artículo 40. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la posesión, el Notario informará a la Junta del Colegio Notarial a que pertenezca, del estado en que se encuentran los protocolos de la Notaría de que se ha posesionado, haciendo constar si los instrumentos que los forman reúnen los requisitos externos prevenidos por las disposiciones vigentes. Será personalmente responsable de las deficiencias que en su día pudieran aparecer, de no haberlas hecho constar en su informe.

Mientras no cumplan la expresada obligación los Notarios no podrán ausentarse de sus Notarías ni pedir licencia.

Artículo 41. Cuando un Notario sea nombrado para otra Notaría cesará en el cargo una vez que se le comuniqué

por el Decanato la orden de su nombramiento.

Cuando el traslado sea a otra Notaría para cuyo ejercicio necesite el Notario electo obtener nuevo título o aumento de fianza, podrá seguir desempeñando la que en la actualidad sirva, y no se dará la orden de cese hasta que se reciba en el Decanato aviso de la Dirección general del envío del nuevo título al Colegio que corresponda, y de la aprobación de fianza, en su caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el Notario electo no haya cesado en la Notaría de que sea titular a la fecha de efectuarse la provisión de ésta, bien por falta de aprobación de fianza o de expedición de nuevo título, o por haber obtenido prórroga del plazo reglamentario, el Notario nombrado para aquella Notaría podrá posesionarse de la misma, debiéndose, a tal efecto, dar el cese al que la está desempeñando.

Artículo 42. Los Notarios deberán tener instalado su despacho u oficina en el punto de su residencia, en condiciones adecuadas para el ejercicio de su ministerio, según las costumbres y necesidades de la respectiva localidad, teniendo allí centralizado bajo su asistencia y dirección personal el servicio de la Notaría, el trabajo de sus dependientes y la documentación general y particular que se le confie.

Se les prohíbe tener más de un despacho u oficina en la misma población ni en otra de su distrito, e instalarse en el local en que haya estado o esté establecido otro Notario, aunque éste haya fallecido o cesado en el ejercicio del cargo, a menos de haber transcurrido tres años, o que se trate de poblaciones que tengan demarcada una sola Notaría, o de que obtengan expresamente autorización de la Junta directiva del Colegio, la cual sólo podrá otorgarla por causas calificadas, previa información con resultado favorable entre los Notarios del mismo distrito notarial.

CAPITULO III

De los derechos de los Notarios.

SECCIÓN 1.ª

De las ausencias y de las licencias.

Artículo 43. No se considerarán como casos de ausencia notarial los siguientes:

1.º Las salidas que, por razones de su cargo, hagan los Notarios a otros pueblos de su distrito.

2.º Las que realicen en casos de habilitación para asuntos electorales.

3.º Las de asistencia a sesiones de las Juntas generales de los Colegios debidamente convocadas, o de la Junta directiva, cuando de ella formaren parte.

4.º Las que efectúen para tomar parte en las oposiciones directas o entre Notarios.

En este caso deberán ponerlo en conocimiento del Decano respectivo, contándose el término desde cuatro días antes del señalado para el sorteo de los opositores y expirando al cuarto día de haberse extinguido su derecho de opositor.

Estos plazos se ampliarán a diez días, cuando se trate de opositores a Notarías en la Península, para los residentes en Colegios de Canarias y de Baleares, o de Notarios en la Península que hayan de concurrir a oposiciones que se celebren en dichos Colegios.

5.º Los que impliquen asistencia del Notario que sea Diputado a Cortes a las sesiones del Parlamento.

Artículo 44. Los Notarios, no teniendo reclamado su ministerio, podrán ausentarse de su Notaría o distrito notarial por los plazos y con las condiciones siguientes:

a) Por cinco días, si la Notaría está demarcada en población donde haya un solo Notario. b) Por diez días, si en la residencia hubiere dos Notarios en servicio efectivo. c) Y por quince días en las Notarías donde residan y presten servicio efectivo más de dos Notarios.

Al hacer uso de este derecho, los Notarios deberán dar conocimiento a la Junta directiva y a la Dirección general de las fechas en que se ausenten y vuelvan a hacerse cargo de su Notaría.

De las mencionadas ausencias no podrá usarse por cada Notario más de seis veces al año, ni las ausencias podrán ser sucesivas, debiendo mediar entre una y otra un mes, por lo menos, de intervalo.

Artículo 45. Independientemente del derecho anterior, los Notarios podrán obtener licencias ordinarias o extraordinarias, que serán concedidas por las Juntas directivas de los respectivos Colegios y por la Dirección general.

Las Juntas directivas podrán conceder licencias ordinarias que no excederán del plazo de un mes en cada año. La Dirección general podrá conceder licencias ordinarias, que no excederán del plazo de dos meses en cada año. Las licencias extraordinarias sólo se podrán conceder por la Dirección general en casos excepcionales y mediante justa causa, sin limitación de tiempo.

Las licencias se concederán en virtud de solicitud del Notario interesado dirigida al Decano de la Junta directiva, y por conducto de ésta y con su informe, a la Dirección general, cuando a ella corresponda su concesión.

Artículo 46. Ni las Juntas directivas ni la Dirección general podrán conceder licencias simultáneas a todos los Notarios de un mismo distrito, ni a más de una tercera parte cuando sean varios en el distrito.

Si el Notario dejare de dar aviso al Decanato y a la Dirección del día en que se ausentare de su residencia y el en que vuelve a hacerse cargo de su Notaría, perderá el derecho a la congrua durante el año en curso.

Artículo 47. Toda licencia concedida por la Dirección general o por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, se entenderá caducada si el Notario que la haya obtenido no empieza a disfrutarla dentro de los quince días siguientes a la fecha de su concesión.

Si concluido el término de la licencia concedida no se hubiere presentado el Notario a desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare justa causa que lo haya impedido, se procederá en la forma pre-

venida en el artículo 84 del Reglamento.

Artículo 48. El Notario podrá interrumpir el uso de licencia reintegrándose al ejercicio del cargo y proseguir después el disfrute de aquélla por el tiempo que restare, con tal de que la interrupción no exceda de la mitad del plazo concedido, comunicando a la Junta directiva y a la Dirección general los días en que interrumpa el uso de la licencia y en que la reanude.

SECCIÓN 2.ª

De las sustituciones.

Artículo 49. Los Notarios, en los casos de ausencia, enfermedad temporal o cualquiera otra similar, serán sustituidos por el de la misma localidad que designe el titular, y siendo Notario único, por el que designe entre los del distrito, y no mediando estas designaciones, por el que corresponda según el Cuadro de sustituciones del Colegio y, en su defecto, por el que designe la Junta directiva del Colegio Notarial.

Si la enfermedad que motivare la sustitución excediere de un año, se instruirá expediente de jubilación forzosa, previo el agotamiento de los plazos legales de ausencias y licencias declarado por la Dirección general.

Artículo 50. Cuando una Notaría esté vacante o en suspenso su titular, se encargará de la misma en concepto de sustituto, aquel a quien corresponda conforme al Cuadro de sustituciones del respectivo Colegio Notarial, y si no lo hubiere, el que designe la Junta directiva, dando cuenta a la Dirección general.

Artículo 51. El Notario elegido Diputado a Cortes o Diputado provincial, cuando esta representación sea compatible con su cargo de Notario, podrá designar quien le sustituya durante su ausencia en la forma establecida para las sustituciones ordinarias.

Artículo 52. Los Notarios que acepten los cargos a que se refiere el artículo 115 de este Reglamento pueden designar para que les sustituyan en todas sus funciones notariales, mientras desempeñen aquéllos, a cualquier Notario en activo o en situación de excedencia.

Si el sustituto se encontrase en activo y perteneciese a distinto distrito notarial que el sustituido, se estimará, a los efectos reglamentarios, que se halla en uso de licencia por ausencia mientras desempeña la sustitución, y su situación se regulará por lo establecido en el párrafo primero del artículo 49 y en el párrafo primero del artículo 54 de este Reglamento.

El sustituido, a la brevedad posible, deberá poner en conocimiento de la Dirección, del Decano del Colegio Notarial de su residencia y del de la residencia del sustituto, si éste pertenece a distinto Colegio, la circunstancia de haber hecho uso de este derecho, y la Dirección general de los Registros autorizará al sustituto para que ejerza sus funciones como tal, poniéndolo en conocimiento del Decano o Decanos correspondientes.

Artículo 53. En los casos de sustitución no se trasladarán los protocolos a la Notaría del sustituto, y los documentos que autorice éste se protocolarán en la Notaría del sustituido, expresando en los mismos el concepto de Notario sus-

tituto. Si el Notario sustituido resistiere en distinta población podrá trasladar los protocolos a su domicilio para su mejor custodia, previa autorización de la Junta directiva del respectivo Colegio.

Artículo 54. Cuando un sustituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia o de incompatibilidad para desempeñar el cargo mencionado, el sustituido pondrán, a continuación o al margen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos, nota fechada y firmada del día en que se ausente, haciendo mención de la causa de la sustitución. A su regreso pondrá nota en el último instrumento del mismo protocolo de haber vuelto a encargarse de la Notaría.

En el caso de enfermedad temporal, la primera nota será puesta por el sustituto y la segunda por el sustituido.

Artículo 55. El Notario sustituto tendrá derecho en todo caso a percibir íntegramente los honorarios que devengue en los documentos que autorice por el sustituido.

Artículo 56. Cada tres años, en la primera quincena del mes de Diciembre, las Juntas directivas de los Colegios Notariales formarán el Cuadro de sustituciones, que remitirán a la Dirección para su aprobación.

El Cuadro de sustituciones, una vez aprobado, regirá desde 1.º de Enero, debiendo remitirse un ejemplar del mismo a todos los Notarios del Colegio.

SECCIÓN 3.ª

De las jubilaciones.

Artículo 57. La jubilación de los Notarios será por imposibilidad definitiva para el ejercicio del cargo; por petición de los interesados, cuando hayan cumplido los setenta años de edad, y forzosa al cumplir la edad de los setenta y cinco años, según se determina en el título V del Anexo I de este Reglamento.

Artículo 58. Los expedientes de jubilación, cuantía de las pensiones y el abono de las mismas se regirán por lo dispuesto en el Anexo citado en el artículo anterior.

Artículo 59. El Notario jubilado forzosamente por edad, que se encuentre con capacidad intelectual y con la aptitud física necesaria, a juicio de la Junta directiva del Colegio Notarial, podrá continuar desempeñando el cargo hasta que tome posesión de su Notaría el nuevo titular.

SECCIÓN 4.ª

De las prerrogativas y honores de los Notarios.

Artículo 60. El Notario, una vez que obtenga el título y tome posesión de su Notaría, tendrá en el distrito a que corresponda la demarcación de la misma el carácter de funcionario público y autoridad en todo cuanto afecte al servicio de la función notarial, con los derechos y prerrogativas que conceden a tales efectos las leyes fundamentales tanto de carácter civil como administrativo y penal.

La presentación de la medalla re-

presentativa del cargo será bastante para el efecto de acreditar al Notario en el ejercicio de las funciones notariales, y asimismo para que las Autoridades y sus Delegados o dependientes le auxilien cuando lo solicitare en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Artículo 61. El Notario requerido para ejercer su ministerio, a quien se impida o dificulte el libre ejercicio de sus funciones, con injurias, amenazas o cualquier forma de coacción, lo hará constar por medio de acta, que firmarán él mismo y los testigos concurrentes y, en su caso, la persona o personas que se presten a suscribirlo, de cuyo documento se sacarán tres copias, que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, serán remitidas al Juez de instrucción, al Presidente de la Audiencia y a la Dirección general. Además, podrá reclamar directamente, y bajo su responsabilidad, la asistencia de Agentes de la Autoridad, los cuales vendrán obligados a prestarla con arreglo a sus respectivos Reglamentos.

Artículo 62. El Notario contra quien se tramite un sumario sólo quedará en suspenso para el ejercicio del cargo por resolución judicial que lleve consigo auto de prisión consentido o ejecutoriado.

Artículo 63. La retribución de los Notarios se regulará por el Arancel Notarial, sin que en ningún caso deba ser ésta inferior por folio al tipo establecido por el Estado para su percepción tributaria.

Los honorarios o derechos y las cantidades suplidas por el mismo con relación al impuesto del Timbre, Derechos reales, plusvalía o inscripciones y certificaciones del Registro de la Propiedad, podrá hacerlas efectivas por el procedimiento de apremio que la legislación hipotecaria establece o establezca en lo sucesivo a favor de los Registradores de la propiedad.

El Notario podrá dispensar totalmente los derechos devengados en cualquier documento, pero no tendrá la facultad de hacer dispensa parcial, que se reputará ilícita.

Artículo 64. Los Notarios de capital de Colegio tendrán tratamiento y consideraciones de Jefes de Administración de primera clase; los de capital de provincia y los que desempeñen Notarías de primera clase no comprendidas en las anteriores, los de Jefe de Administración de segunda; los de Jefes de Administración de tercera clase, y los Notarios de tercera, los de Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, según que lleven más de treinta años de antigüedad en el Escalafón, de veinte a treinta años, o menos de veinte.

Artículo 65. Todos los Notarios colegiados estarán autorizados para usar, como distintivo oficial de su cargo, una medalla de oro ovalada, de 19 milímetros de diámetro en su mayor extensión, y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro protocolo cerrado y orlado con dos ramas de olivo, con la inscripción alrededor "Nihil prius fide", y en el reverso la fecha de la ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente, en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y en-

carnada en los costados, ajustándose en todo al modelo oficial.

Los individuos de las Juntas directivas, en los actos de oficio a que concurrán como tales, podrán usar dicho distintivo, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendiente al cuello con una cinta de iguales colores.

Los Notarios usarán, además, una placa de plata rafagada en oro, de 78 milímetros de diámetro, en forma de estrella de ocho puntas, con la corona mural en la parte superior y en el centro un escudo esmaltado en oro con las armas de España, partiendo de la parte inferior del escudo dos cintas con la inscripción "Fe pública notarial", y debajo del enlace de las mismas un libro en forma de protocolo, con el lema "Nihil prius fide".

Los Decanos podrán usar la placa de plata dorada o de oro.

Artículo 66. El sello notarial tendrá en lo sucesivo carácter obligatorio y llevará en el centro un libro en forma de protocolo, con el lema "Nihil prius fide", orlado con el nombre y apellido del Notario y la designación de su residencia.

Artículo 67. Los Notarios necesitarán autorización expresa de la Dirección general de los Registros y del Notariado para celebrar congresos, asambleas o reuniones generales.

Artículo 68. El Notario que se inutilizare en el ejercicio del cargo para el desempeño de la función, o que se jubilaré o renunciare al mismo, llevando, en estos dos últimos casos, treinta y cinco años de servicios efectivos, podrá solicitar y obtener de la Dirección general, previo informe de la Junta directiva del respectivo Colegio, el título de Notario honorario, que le facultará para tomar parte voluntariamente en la elección de cargos de las Juntas directivas y para poder ser designado a su vez para estos organismos. Los que en idénticas circunstancias hubieren sido Decanos podrán solicitar y obtener el nombramiento de Jefes superiores de Administración civil.

Artículo 69. Las Juntas directivas de los Colegios y los Notarios gozarán de franquicia postal para la remisión de los índices mensuales al Colegio de su territorio y Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, y comunicaciones que dirijan a los Decanos de sus respectivos Colegios y a la Dirección general.

Artículo 70. Las Juntas directivas y los Notarios podrán consultar a la Dirección general las dudas que tengan sobre la aplicación de la ley y el Reglamento del Notariado o sus disposiciones complementarias. En las consultas se consignará, razonándola, la opinión del consultante; dirigiéndose las que hagan los Notarios por conducto de las Juntas directivas, que expondrán también razonadamente su opinión sobre ellas y las remitirán con la posible brevedad.

Artículo 71. El estudio del Notario tendrá la categoría y consideración de "oficina pública".

Podrá anunciarse el local de la misma mediante una placa esmaltada con el emblema del Notariado, en forma similar al de la medalla, orlándolo con el nombre del Notario, sus apellidos y el lugar de la residencia.

En modo alguno los Notarios po-

drán anunciarse a título de sucesores de un titular de la misma Notaría.

TITULO II

De las Notarías.

CAPITULO PRIMERO

De la demarcación notarial.

Artículo 72. La demarcación notarial fijará el número de Notarías y puntos de residencia de los Notarios.

La revisión de aquélla, en el plazo que señala el artículo 4.º del presente Reglamento, se llevará a efecto por el Ministro de Justicia a propuesta de la Dirección general, previo el informe de las Juntas directivas de los Colegios, que oirán a las generales, Reg. s-tradores de la propiedad, Salas de Gobierno de las Audiencias y cuantos otros informes se consideren oportunos. El Ministro de Justicia, oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, resolverá en definitiva.

Una vez que se acuerde o proceda modificar la demarcación, la Dirección general de los Registros y del Notariado se dirigirá a los informantes para que en el plazo de seis meses formulen y envíen a la Dirección general su informe o propuesta.

Artículo 73. La demarcación notarial tendrá en cuenta lo preceptuado por el artículo 3.º de la ley y se adaptará a la delimitación territorial de las provincias y Municipios con arreglo a los planos del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, sin que las alteraciones en la demarcación judicial puedan influir en la notarial, salvo en el caso de que, como consecuencia de aquélla, se modifique también la demarcación notarial.

Artículo 74. El Decreto ordenando la demarcación notarial expresará los turnos o forma en que deben proveerse las Notarías de nueva creación, así como también la manera de amortizar las que se supriman.

En todo caso las vacantes que fueren suprimidas por una demarcación y no hubieren sido anunciadas para su provisión en la GACETA DE MADRID, quedarán amortizadas, cualquiera que sea el turno a que hubieren correspondido.

Las que estuvieren servidas y deban suprimirse serán amortizadas cuando reglamentariamente vayan, y sus titulares continuarán desempeñándolas, siendo considerados como Notarios excedentes de demarcación para todos los efectos legales mientras no dejen de servir la Notaría suprimida o no transcurra el plazo reglamentario para ejercitar los derechos de excedencia.

Artículo 75. Las suprimidas en demarcaciones anteriores que no hayan sido amortizadas y que se restablezcan por nueva demarcación continuarán desempeñadas por los Notarios que las sirvan, quienes ya no tendrán el carácter y derechos del excedente de demarcación.

Artículo 76. Cuando en una localidad deba suprimirse en virtud de demarcación más de una Notaría, la amortización se hará paulatinamente, suprimiéndose la primera vacante que

ocurra y proveyéndose la segunda en el turno que corresponda.

La declaración de Notaría amortizada se hará por la Dirección general, y mientras no lo verifique ésta, el archivo de la vacante estará a cargo del Notario sustituto a quien corresponda encargarse de la mencionada Notaría.

CAPITULO II

De la clasificación de Notarías.

Artículo 77. Las Notarías se clasificarán en la siguiente forma:

De primera, las de capitales de provincia, sean o no capitales de Colegio Notarial, y poblaciones mayores de 30.000 habitantes en su término municipal, según el último Censo de población publicado por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

De segunda, las de poblaciones que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, excedan de 10.000 habitantes, según dicho Censo.

De tercera, todas las demás.

Para fijar la población de los términos municipales a los efectos de los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta la de hecho que resulte en el último Censo publicado por la mencionada Dirección general.

Artículo 78. La clasificación de Notarías con las rectificaciones que imponga el Censo de población, se expresará de un modo concreto en la demarcación notarial.

Artículo 79. Los Notarios tendrán, para todos los efectos legales, la categoría que se fije en la clasificación a la Notaría que estuvieren desempeñando.

El Notario que desempeñe Notaría que en virtud de nueva clasificación aumente o disminuya de categoría, conservará mientras la sirva la que hubiere tenido hasta entonces aquélla.

CAPITULO III

De las vacantes de Notarías.

SECCIÓN 1.ª

De las causas y efectos de las vacantes.

Artículo 80. Las Notarías quedan vacantes:

- 1.º Por muerte.
- 2.º Por sentencia firme que condene a la inhabilitación perpetua, o temporal absoluta, o especial para el cargo de Notario.
- 3.º Por renuncia.
- 4.º Por abandono del cargo.
- 5.º Por traslación.
- 6.º Por excedencia.
- 7.º Por jubilación.
- 8.º Cuando por sentencia firme en que no medie inhabilitación, la pena impuesta impida al Notario durante más de un año el ejercicio de su cargo.

En este último caso quedará vacante la Notaría y se proveerá por el turno que corresponda, teniendo el Notario derecho; cuando pueda volver al desempeño del cargo, a la primera Notaría de igual clase que vayan y cuyo número de folios, según el último quinquenio, sea igual o menor.

Artículo 81. Los Tribunales que

impusieren a un Notario pena que lleve consigo inhabilitación perpetua o temporal, absoluta o especial para el cargo de Notario, lo comunicarán a la Dirección general, remitiéndole copia de la sentencia una vez que ésta sea firme.

Tendrán la misma obligación en los casos en que la sentencia condene a una pena que, sin llevar consigo inhabilitación, impida al Notario el ejercicio de su cargo.

Artículo 82. Los Jueces de instrucción, al dictar auto de procesamiento contra un Notario, cuando el procesamiento lleva consigo la suspensión del cargo, por haberse dictado auto de prisión consentido o ejecutoriado, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección general de los Registros y del Notariado y del Decano del Colegio Notarial del territorio donde sirva el Notario, a los efectos procedentes.

Artículo 83. Las Notarías quedarán vacantes por renuncia:

1.º Cuando expresamente lo manifestare el Notario interesado.

2.º Cuando dentro de los plazos legales no constituyere fianza para desempeñar el cargo, o no la repusiere cuando proceda, en los términos prevenidos en este Reglamento.

3.º Cuando no se posesionare de la Notaría en el plazo reglamentario o al concluir la licencia que se le hubiere concedido y cuando no hubiere obtenido prórroga, si procediere, hallándose en situación de excedencia, a no ser por motivo justificado, o se ausentare del distrito notarial sin estar autorizado para ello.

4.º Cuando expresamente se declare en este Reglamento.

Los derechos y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido admitida o declarada la renuncia, según los casos.

El Notario declarado renunciante será dado de baja en el Escalafón del Cuerpo.

Artículo 84. Se considerará que hay abandono del cargo por parte del Notario en cualquiera de los casos comprendidos en los apartados 2.º y 3.º del artículo anterior.

Comprobado el hecho de la ausencia, el Notario ausente será llamado por edicto publicado en la GACETA DE MADRID, y si dentro del plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación, no compareciere, se declarará la vacante de la Notaría y el Notario será dado de baja en el Escalafón.

Cuando comparezca dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se seguirá el expediente con audiencia del interesado y se resolverá lo que proceda.

Este expediente será resuelto en primera instancia por la Dirección general, y en última por el Ministro.

Artículo 85. Los Decanos de los Colegios Notariales, los Delegados y Subdelegados de las Juntas directivas, los Jueces de primera instancia y los municipales, en su caso, por conducto de los de primera instancia, manifestarán a la Dirección general la fecha en que ocurriere una vacante, dentro de los tres días siguientes a la misma.

Artículo 86. La Dirección general de los Registros y del Notariado lleva-

rá los libros necesarios para determinar con toda exactitud el turno a que corresponda cada vacante, y la turnará por el orden riguroso establecido en el artículo 88 y con estricta sujeción a la fecha en que ocurra o sea declarada la vacante, y de no ser esto posible, por la en que se haya dado conocimiento de ella.

La Dirección podrá fijar libremente el turno cuando, por simultaneidad de las vacantes, sea imposible determinarlo según las anteriores reglas.

Artículo 87. Se tendrá por fecha de la vacante, para todos los efectos reglamentarios, la del nombramiento para otra Notaría del titular que la servía, la de su fallecimiento y aquella en que se acuerde la jubilación, excedencia, renuncia o traslación forzosa de un Notario, o se declare desierta una Notaría.

SECCIÓN 2.ª

De los turnos para la provisión de vacantes.

Artículo 88. Las Notarías vacantes se proveerán con arreglo a los turnos siguientes:

Notarías de primera y segunda clases.

Turno primero.—Antigüedad en la carrera.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase.

Turno tercero.—Oposición.

De cada seis vacantes se asignarán tres al turno primero, dos al turno segundo y una al turno tercero, alternando los dos primeros y empezando por el de antigüedad en la carrera.

El turno tercero se dividirá en dos: uno de oposición libre en los Colegios Notariales y otro entre Notarios.

Notarías de tercera clase.

Se proveerán por antigüedad en la carrera entre Notarios en ejercicio y excedentes, y aquellas cuya provisión se declare desierta se anunciarán a oposición libre en los respectivos Colegios Notariales.

Artículo 89. No consumirán turno las vacantes que correspondan a excedentes voluntarios al volver al servicio activo después de terminada la excedencia si tuvieren reservado el derecho a ser nombrados para vacantes del mismo Colegio o población. Ninguno de ellos podrá ser nombrado para las vacantes que hayan de amortizarse por efecto de la demarcación notarial.

Tampoco consumirán turno las que se destinen a los Notarios a quienes se impusiere la corrección disciplinaria de traslación forzosa.

Artículo 90. Si alguna vacante quedare sin proveer en el turno de oposición, se turnará nuevamente por la Dirección general, fijando el que le corresponda, exceptuando el de oposición, atendida la fecha en que se firmen los nombramientos de las Notarías provistas en virtud de la misma oposición. Si la Notaría fuese de tercera, se anunciará al turno de antigüedad.

a).—Concurso de antigüedad.

Artículo 91. En el turno primero,

de antigüedad en la carrera, será nombrado el Notario solicitante de mayor antigüedad en el Cuerpo.

La antigüedad se determinará por el número que tenga el Notario en el Escalafón, sin deducción alguna por el tiempo de excedencia voluntaria o forzosa, anterior o posterior a este Reglamento.

En el caso de suspensión en el cargo decretada por los Tribunales de Justicia, se deducirá la mitad del tiempo de aquélla, salvo el caso de que el Notario sometido al procedimiento fuese absuelto.

No se descontará el tiempo de las licencias.

b).—Concurso de clase.

Artículo 92. En el turno segundo, de antigüedad en la clase, será nombrado el Notario solicitante más antiguo en la clase igual a la de la vacante.

La antigüedad en este turno se contará desde la fecha de la posesión en la primera Notaría de la clase a que corresponda la vacante, o en que se hubiese obtenido aquélla, computándose todo el tiempo servido en las de igual clase.

Si la antigüedad en la clase fuere igual, será nombrado el Notario que tenga el número más bajo en el Escalafón del Cuerpo.

A falta de los indicados solicitantes, estando en las condiciones establecidas y por el orden de prelación a que los anteriores y siguientes párrafos se refieren, serán preferidos en este turno: para vacantes de primera, los Notarios de segunda y, en su defecto, los de tercera; para las vacantes de segunda clase, los Notarios de tercera y, de no haberlos, los de primera.

Cuando en un concurso convocado a tenor del presente artículo para proveer Notarías de segunda clase se presenten instancias de Notarios que hayan adquirido esa categoría por efecto del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, y se encuentren desempeñando Notaría de dicha clase, la antigüedad de tales solicitantes en la misma clase se entenderá referida a la fecha del expresado Real decreto, computándose con arreglo a los preceptos generales el tiempo servido en Notarías de la indicada categoría.

Cuando en un concurso convocado a tenor del presente artículo para proveer Notarías de segunda clase se presenten instancias de Notarios de los expresados en el párrafo anterior juntamente con otros que en 26 de Febrero de 1903 desempeñaban Notaría de tercera clase antigua, o sea de cabeza de distrito, y que en el momento de tomar parte en el concurso sean titulares de Notaría de tercera clase cabeza de distrito, serán éstos equiparados a aquéllos, aun frente a concursantes que ostenten categoría de segunda clase adquirida después de 26 de Febrero de 1903, y sin que en el cómputo de tiempo se excluya el que después de la indicada fecha hubieran servido en Notarías de tercera clase no cabeza de distrito. Una vez hecha efectiva la categoría de segunda, no podrá volver a alegarse el derecho reconocido en el presente párrafo, y la antigüedad en tal categoría no empezará a contarse hasta la fecha de posesión en la Notaría así obtenida.

Cuando en un concurso convocado a tenor del presente artículo para proveer Notarías de segunda clase se presenten instancias de Notarios que, con independencia del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, hayan adquirido efectividad de segunda clase, y frente a ellos sólo concurren Notarios que en esta última fecha desempeñaban Notarías de tercera clase antigua, o sea de cabeza de distrito, a quienes no alcanzara efectividad de segunda clase en virtud del expresado Real decreto, y que al tiempo de concursar desempeñen Notaría de tercera clase cabeza de distrito, los Notarios de tercera clase quedarán excluidos por los de segunda.

Reglas generales.

Artículo 93. La provisión de Notarías en los turnos precedentes se verificará por concurso, incluyéndose en cada uno de ellos las vacantes que resulten del anterior y las que hayan ocurrido hasta el día precedente a la fecha del anuncio del concurso de que se trate, siempre que de ella se tenga conocimiento en la Dirección general.

Artículo 94. El anuncio del concurso se publicará en la GACETA DE MADRID, y en él se convocará a los Notarios que quisieren aspirar a las vacantes incluidas en el mismo, para que las soliciten con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Presentar en la Dirección general una instancia firmada de su puño y letra, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación del anuncio, debiendo ingresar las instancias en el referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, quedando sin efecto las que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa.

Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

El Registro de entrada expedirá recibo de las instancias presentadas a los interesados que lo reclamen, siendo este recibo el único documento admisible para formular y reconocer reclamación alguna sobre tal hecho.

2.ª Solicitar en una sola instancia todas las Notarías que se pretenden, aunque correspondan a turno diferente.

3.ª Expresar sin salvedad ni condición alguna la Notaría o Notarías que se piden, indicando en la instancia, si fueran varias las Notarías peticionadas, el orden en que se prefieren.

4.ª Indicar la fecha de su ingreso en la carrera, si es o no excedente de demarcación la Notaría que el solicitante sirve y su categoría, expresando el tiempo de servicios en ésta si entre las vacantes que solicita hay alguna del turno segundo o de antigüedad en la clase.

5.ª Consignar, bajo su responsabilidad, en la solicitud, que por el hecho de obtener la Notaría que pretende no incurrir en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento.

La instancia que no contenga los requisitos exigidos en las reglas cuarta y quinta, o los exprese inexactamente se tendrá por no presentada, sin perjuicio de las facultades disciplina-

rias concedidas a la Dirección en el artículo 345 de este Reglamento, si ésta estimase que se había cometido la inexactitud deliberadamente.

Los titulares de Notarías que radiquen fuera de la Península podrán tomar parte en los concursos mediante telegrama, que tendrá el mismo valor y habrá de contener las mismas indicaciones que una instancia, y deberá ingresar en la Dirección general dentro del plazo señalado para las solicitudes, sometiéndose los pretendientes a la interpretación que el Centro directivo dé a posibles errores de los telegramas.

El mismo día en que se remita a la GACETA DE MADRID el anuncio de las Notarías vacantes será teleografiado a los Decanos de Baleares y Las Palmas, a fin de que éstos lo hagan llegar a conocimiento de todos los Notarios de su territorio por el medio más rápido posible.

Ningún concursante podrá anular, desistir, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de presentada ésta.

Artículo 95. Cuando en una sola convocatoria se anuncien vacantes a los turnos de antigüedad en la carrera y de clase y correspondiera al mismo Notario ser nombrado para una de ellas en los citados turnos, y el interesado no hubiere expresado su preferencia por alguno, se le adjudicará la que le corresponda en el primero, o sea el de antigüedad en la carrera, y para las restantes se nombrará a los solicitantes que le sigan en condiciones, y si no los hubiere, la vacante se declarará desierta.

Artículo 96. Para concursar Notarías en los turnos establecidos, excepto el destinado a excedentes de demarcación será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la posesión en la Notaría que sirva el solicitante.

Las vacantes de Notaría en lugar donde hubiere demarcadas más de una, no podrán ser solicitadas por los que desempeñen las otras Notarías en el mismo punto de su residencia.

No podrán concursar los Notarios que hubiesen permutado sus cargos hasta después de haber transcurrido dos años, contados desde la fecha de la aprobación de la permuta, ni en el mismo período de tiempo los que hubiesen sido trasladados forzosamente, no pudiendo éstos volver a Notaría del mismo distrito notarial ni a los colindantes, a no ser que desde la imposición hayan transcurrido diez años y durante ese tiempo no hayan vuelto a ser corregidos con igual sanción.

c).—De la oposición entre Notarios.

Artículo 97. Las oposiciones entre Notarios serán convocadas por la Dirección general cuando lo aconsejen las necesidades del servicio, anunciándose la convocatoria en la GACETA DE MADRID. En ella se comprenderán todas las vacantes reservadas a este turno al publicarse aquélla y se añadirán las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio, siempre que correspondan a este turno de oposición entre Notarios.

Artículo 98. Compondrán el Tribu-

nal: el Director general de los Registros y del Notariado, que lo presidirá; el Subdirector del propio Centro o el que haga sus veces; el Decano del Colegio Notarial de Madrid o quien le sustituya legalmente; un Catedrático de Derecho civil, común y foral, de Derecho mercantil, de Derecho romano, de Derecho administrativo o Procedimientos judiciales de la Universidad Central; dos Notarios de primera clase que hubieren ingresado por oposición en la carrera, que pertenezcan o hayan pertenecido a la Junta directiva de su respectivo Colegio Notarial, uno de ellos necesariamente de Colegio donde subsista Derecho foral, y el Jefe de la Sección del Notariado de la Dirección general, y en su defecto un Oficial de la misma, que desempeñará las funciones de Secretario.

En ausencia del Director general, será presidido por el Subdirector.

El Secretario será sustituido por el Notario más moderno en la carrera de los que formen parte del Tribunal.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones.

Al propio tiempo, la Dirección citará para la constitución del Tribunal, que debe tener lugar en los ocho días siguientes al de la fecha de su nombramiento.

Dentro de los treinta días siguientes al de su constitución procederá el Tribunal a la redacción o revisión del Cuestionario a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento. Para este supuesto bastará la asistencia de los Vocales que residan en Madrid, pudiendo los de fuera remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que haya regido para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los Vocales que concurren para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho Cuestionario. Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal dentro del indicado plazo.

Artículo 99. Los Notarios que deseen tomar parte en estas oposiciones, deberán solicitarlo de la Dirección general mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente y presentada dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID. Las instancias se deben presentar en el referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, quedando sin efecto las que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

El Registro de entrada expedirá recibo a los interesados que lo reclamen, siendo este recibo el único documento admisible para formular reclamaciones.

En dicha instancia expresarán el orden de preferencia con que aspiren a las Notarías vacantes, y no será necesario que acompañen documento alguno, pero sí podrán presentar los que acrediten méritos y servicios científicos o administrativos.

Los solicitantes entregarán en la Habilitación de la Dirección general la cantidad de 50 pesetas, que tendrá la aplicación prevenida en el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

El orden de preferencia que se consigne en la instancia será inalterable.

Artículo 100. Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de conclusión del plazo de convocatoria, la Dirección general resolverá sobre la admisión de los opositores, formará la lista de los admitidos y la fijará en el tablón de anuncios del mismo Centro, remitiendo otro ejemplar a la GACETA DE MADRID para su publicación.

Publicada dicha lista, señalará los días, las horas y el local en que hayan de celebrarse los ejercicios. El acuerdo que sobre estos extremos adopte se publicará asimismo en la GACETA DE MADRID.

Artículo 101. El día señalado para dar principio a las oposiciones, que será dentro de los noventa días siguientes al en que se publique la lista de los opositores admitidos, el Tribunal se reunirá y dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 102. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico, ambos públicos.

El ejercicio teórico consistirá en el desarrollo oral de tres temas, que versarán: uno, sobre Derecho civil, común y foral; otro, sobre Legislación hipotecaria, y el tercero, sobre Derecho mercantil, Legislación notarial o Derecho internacional privado, sacados a la suerte de los contenidos en el Cuestionario que redactará el Tribunal y publicará insertándolo en la GACETA DE MADRID por lo menos un mes antes del día señalado para el sorteo de los opositores. En este ejercicio podrá invertir el opositor hasta una hora.

El ejercicio práctico consistirá en redactar un instrumento público de reconocida dificultad, razonando en pliego aparte la aplicación de los principios legales que se hayan tenido en cuenta para su redacción, y resolver además una consulta de trascendencia jurídica, que versará sobre Derecho civil, hipotecario, notarial o mercantil, razonando sus fundamentos.

El segundo ejercicio se practicará en grupos, compuesto cada uno de ellos, si fueren varios, del número de opositores que determine el Tribunal. Cada grupo actuará el día que se le designe.

Uno de los opositores del grupo sacará a la suerte el tema sobre el cual haya de versar el ejercicio, el mismo para todos los individuos que lo formen, y durante ocho horas, como máximo, habrá de escribir cada opositor su trabajo.

Una vez terminado, lo autorizará y encerrará en un sobre, del modo prevenido en el artículo 16.

En este ejercicio sólo podrá el opositor consultar textos legales.

Los temas sacados a la suerte en el segundo ejercicio no volverán a ser insaculados.

Artículo 103. En el primer ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder de uno a doce puntos como máximo por cada una de las preguntas a que el opositor hubiere contestado.

En el segundo ejercicio, cada uno de

los individuos del Tribunal podrá conceder veinte puntos como máximo a cada opositor. No podrá votarse en blanco.

El escrutinio se verificará en la forma prevenida en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 18 de este Reglamento.

Para obtener Notaría de primera clase será necesario haber alcanzado en su totalidad un mínimo de cincuenta puntos, y para obtener Notaría de segunda clase un mínimo de cuarenta y dos puntos.

Artículo 104. Serán aplicables a las oposiciones entre Notarios, en todo lo que no esté previsto para las mismas, lo dispuesto en este Reglamento para la oposición libre.

Artículo 105. En el turno de oposición será nombrado siempre por el Ministro de Justicia, para cada vacante, el opositor que figure en la propuesta formulada por la Dirección general; pero si el interesado renunciara antes de obtener el nombramiento, recaerá éste, para dicha vacante, en el opositor que le siga en el orden numérico de la lista de calificación formada por el Tribunal censor.

SECCIÓN 3.ª

De las permutas.

Artículo 106. Los Notarios que deseen permutar dirigirán sus solicitudes a la Dirección general, por conducto del Decano del respectivo Colegio.

Para que la permuta pueda concederse deberán concurrir los siguientes requisitos:

1.º Que cada uno de los solicitantes lleve por lo menos dos años en el desempeño de su respectiva Notaría.

2.º Que uno de los Notarios permutantes, o los dos a la vez, no sean excedentes de demarcación, ni una de las Notarías incongrua en los dos años anteriores a la de la solicitud de permuta. Se exceptúa el caso de que ambas sean incongruas.

3.º Que sean de igual clase.

4.º Que no haya más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes y ninguno exceda de los sesenta.

5.º Que afirmen los permutantes, bajo su responsabilidad y en su solicitud, que por el hecho de la permuta no incurrirán en incompatibilidad por razón de parentesco.

El Decano del Colegio o Decanos respectivos, previo informe de la Junta directiva, elevará el expediente a la Dirección general, siendo potestativo en el Ministerio de Justicia conceder o denegar la permuta solicitada.

Artículo 107. Se entenderá que las Notarías son de igual clase o categoría para los efectos de la permuta cuando sean:

1.º De Madrid y Barcelona.

2.º De capital de Colegio Notarial, con excepción de las anteriores.

3.º De capital de provincia que no lo sea de Colegio, y Notarías de primera clase con capitalidad de hecho superior a 50.000 habitantes, determinada conforme a lo prevenido en el artículo 77 de este Reglamento.

4.º De primera clase no comprendidas en los números anteriores.

5.º De segunda clase.

6.º De tercera clase, sean o no de cabeza de distrito notarial.

Artículo 108. Los Notarios que permuten no podrán obtener otra Notaría por permuta hasta cuatro años después, ni concursar en los turnos de provisión de vacantes hasta dos años posteriores a la permuta, ni pedir la jubilación voluntaria en igual período de tiempo.

SECCIÓN 4.ª

De la excedencia.

Artículo 109. El Notario que lleve un año de servicios efectivos en su carrera podrá ser declarado, a su instancia, en situación de excedencia voluntaria por un período que no sea menor de un año.

Las solicitudes de excedencia se presentarán a la Dirección general, expresando en ellas el domicilio que el interesado fije para las notificaciones que hayan de dirigirsele.

Pasado el mencionado plazo de un año, el Notario podrá reingresar en el servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Notario que solicite la excedencia tendrá derecho, si se le reserva al pedirla, a reingresar en el servicio dentro del mismo Colegio a que perteneciera, o también por la misma población donde residiera al serle concedida aquella, si hubiere demarcadas en aquél Notarías de la misma clase y tres al menos en dicha población, en cuyo caso, después de terminar el plazo por que fuese concedida y no antes, será nombrado para servir la primer vacante que se produzca, por muerte o por concurso, dentro del Colegio o en dicha población.

Este derecho se podrá renunciar en todo tiempo mediante escrito que el Notario excedente elevará a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y una vez hecha la expresada renuncia, podrá solicitar vacantes en los turnos ordinarios, al tiempo y en la forma dichos.

Si hubiere más de un Notario que tenga reservado el derecho de reingreso por la misma población, será nombrado preferentemente aquel con relación al cual haga más tiempo que terminó el plazo de excedencia, y si en la misma población ocurrieren en el mismo día dos o más vacantes a que tengan derecho más de un Notario excedente, podrán elegir los Notarios por orden de antigüedad en el Escalafón.

El tiempo de excedencia voluntaria, sea anterior o posterior a este Reglamento, no será deducible para la determinación de la antigüedad de los Notarios en ninguno de los turnos de provisión de vacantes.

Artículo 110. Si se reserva el reingreso por el mismo Colegio o población, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, la excedencia será obligatoria durante el plazo por que fuese concedida, pudiendo prorrogarse siempre que se solicite antes de extinguirse éste.

La situación de excedencia voluntaria y sus prórrogas serán por anualidades completas.

Artículo 111. La situación de excedencia voluntaria no podrá solicitarse por Notarios que hayan permutado sus cargos hasta transcurridos dos años desde la concesión de la permuta.

Tampoco podrán solicitar la excedencia voluntaria los Notarios que se hallen sometidos a expediente de corrección disciplinaria.

Artículo 112. Los excedentes que deban reingresar solicitando las vacantes en concurso, lo harán llenando idénticos requisitos que los funcionarios en activo, y continuarán en situación de excedencia hasta que obtengan Notaría, considerándose prorrogado indefinidamente el plazo de excedencia mientras esto no suceda.

Artículo 113. Los Notarios que hubieren disfrutado de excedencia no podrán obtenerla de nuevo hasta transcurridos dos años de su vuelta al servicio activo.

La situación de excedencia se tendrá por terminada por la posesión de otra Notaría obtenida mediante oposiciones, y no podrá disfrutar de nueva excedencia hasta transcurrido el plazo del párrafo anterior.

Artículo 114. La situación especial de los excedentes por demarcación será regulada en el Decreto en que aquélla se ordene, sin que en ningún caso puedan ascender de clase, estimándose como tal para estos efectos la que el Reglamento establece para las permutas.

Artículo 115. Los Notarios que acepten los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general y otros que lleven aneja la categoría de Jefe superior de Administración civil; los de Gobernador civil o cargos de representación popular, cuando estas representaciones sean incompatibles, quedarán en suspenso mientras desempeñen aquel cargo y serán sustituidos conforme a lo determinado en el artículo 52 de este Reglamento. Dentro de los treinta días siguientes al cese en los cargos mencionados deberán posesionarse de la Notaría. Cuando no lo hicieren, quedarán en situación de excedencia voluntaria por el plazo de un año, si al incurrir en la incompatibilidad tuvieron por lo menos otro de servicio en el Cuerpo. Si no lo llevaran, se les considerará como renunciantes y causarán baja definitiva en el Escalafón. Terminado el año de excedencia podrán solicitar Notarías por los turnos ordinarios en igual forma y con idénticos requisitos que los excedentes voluntarios, o reingresar en su residencia conforme a lo establecido en el artículo 109.

TITULO III

De la función notarial.

CAPITULO PRIMERO

De la jurisdicción y de las zonas notariales.

Artículo 116. Los Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial, salvo en los casos de habilitación especial.

Tendrán habitualmente su residencia fija en la población designada en su título, con arreglo a la demarcación notarial.

Artículo 117. Los Notarios residentes en un mismo punto podrán ejercer su ministerio, indistintamente, dentro del término municipal del lugar designado en su título.

También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial con arreglo al artículo 8.º de la ley; pero sólo podrán autorizar instrumentos públicos en el término municipal correspondiente al lugar del domicilio de otro Notario en los casos siguientes:

1.º Por imposibilidad física permanente de alguno de los otorgantes o requirentes.

2.º Por imposibilidad accidental de los otorgantes, cuando se trate de escrituras de testamento, adopción, reconocimiento de hijos naturales o capitulaciones matrimoniales.

3.º Cuando el Notario o Notarios residentes en el lugar sean incompatibles o se hallen físicamente imposibilitados para autorizar el acto o contrato.

4.º Cuando exista un caso de verdadera importancia por vencimiento de plazo legal o contractual.

Artículo 118. Para que los Notarios puedan ejercer en el término municipal del lugar en que tenga su residencia otro Notario, será indispensable que se les haga previo y especial requerimiento, fundado en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior.

En todo caso, además de hacerlo constar en el respectivo instrumento, el Notario autorizante remitirá, al mismo tiempo que los índices, los documentos justificativos del previo requerimiento y del motivo de éste a la Junta directiva del Colegio, la cual, en su vista, resolverá lo que sobre la conducta del Notario estime procedente.

Exceptuase el caso de que la Notaría o Notarías demarcadas estén servidas por Notarios sustitutos; en este caso no será necesario el previo requerimiento.

Artículo 119. Los Notarios de cualquier residencia podrán actuar en los términos municipales contiguos al suyo y pertenecientes a otro distrito notarial, cualquiera que sea el Colegio a que correspondan, para el solo caso de autorizar, previo especial requerimiento, el testamento del que se halle gravemente enfermo, protestos o documentos de plazo perentorio y a condición siempre de que en tal término no resida Notario o se halle oficialmente ausente.

Artículo 120. Además de los casos de habilitación especial para asuntos electorales, cuando un distrito quede sin Notario en activo servicio por muerte, jubilación, traslado del titular, ausencia o cualquier otra causa que imposibilite permanente o temporalmente para el ejercicio del cargo y no estuviese previsto el caso en el Cuadro de sustituciones, el Decano del Colegio Notarial habilitará a otro de distrito colindante, procurando elegir al más inmediato, dando cuenta a la Dirección general, que podrá ratificar o modificar la habilitación a favor de otro, atendiendo siempre al servicio público.

Artículo 121. Siempre que uno de los Notarios de un distrito lo solicite, éste se dividirá en zonas, asignando al mismo la que le corresponda, integrada por términos municipales inmediatos y sin que ello implique que con relación a los demás Notarios del dis-

trito se haya de establecer también la división del resto en otras zonas.

Todas las Notarías demarcadas en una población estarán siempre comprendidas en la misma zona.

Artículo 122. La división del distrito en zonas se llevará a efecto por las Juntas directivas, previo informe de todos los Notarios interesados, quienes tendrán recurso de alzada ante la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Las zonas que se establezcan subsistirán mientras no acuerde lo contrario o no las modifique la Junta directiva a petición de cualquiera de los Notarios del distrito o por iniciativa propia.

El acuerdo de la Junta directiva no se ejecutará hasta que hayan transcurrido veinte días de haber sido comunicado a la Dirección general, la cual, en ese plazo, podrá aprobarlo, modificarlo o revocarlo. Si no lo hiciese, se entenderá que queda aprobado el acuerdo de la Junta.

Artículo 123. En el distrito en que se implante el régimen de zonas los Notarios no podrán actuar en las asignadas a otros compañeros, sino en los casos y con idénticos requisitos en que pueden hacerlo en el lugar en que tenga su residencia otro Notario.

Artículo 124. El Notario que actúe en la residencia o en la zona de otro cuando pueda o deba hacerlo, cumpliendo lo preceptuado en el presente Reglamento, abonará al titular o titulares de la mencionada residencia o zona el 50 por 100 de los honorarios que por autorización de la matriz perciba con arreglo a Arancel, debiendo hacer constar el abono en los índices y remitir con los mismos a la Junta directiva el justificante de haberlo realizado, y en caso de no haberlos satisfecho enviará su importe a dicha Junta para su entrega al interesado.

Artículo 125. La infracción del régimen mencionado, actuando indebidamente en la residencia de otro Notario o en las zonas notariales, además de la corrección disciplinaria que proceda, motivará la pérdida total de honorarios, que experimentará el Notario infractor en beneficio del titular o titulares de la residencia o zona no respetada. Caso de reincidencia, los honorarios que deberá abonar a sus compañeros serán elevados al doble de los que haya percibido.

CAPITULO II

Reparto de documentos.

Artículo 126. De acuerdo con el precepto del artículo 3.º de este Reglamento, cuando en una población hubiere dos o más Notarios, serán turnados entre ellos los documentos en que intervengan, directamente o representados, el Estado, la Región autónoma, la Provincia o el Municipio, o las entidades o personas jurídicas siguientes:

Banco de España.
Banco Hipotecario de España.
Banco de Crédito Local.
Banco Exterior.
Banco de Crédito Industrial.
Instituto Nacional de Previsión o Cajas colaboradoras del mismo.
Compañía Arrendataria de Tabacos.

Compañía Española de Explosivos.
Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Compañía Arrendataria de Fósforos.
Compañía Telefónica Nacional.
Montepíos Oficiales.

Patronato Nacional de Turismo.
Asociaciones de Beneficencia pública.

Compañías de Ferrocarriles, Metropolitanos, Tranvías y servicios aéreos.
Compañías de navegación subvencionadas por el Estado.

Compañías explotadoras de puertos y concesionarias de Zonas francas.

Compañías de radiodifusión, cuando disfruten de monopolio o subvención del Estado.

Y todas aquellas que disfruten de concesiones relativas a servicios públicos en los contratos que se relacionan con los mismos.

Artículo 127. Cuando por consecuencia de actos, diligencias, procedimientos judiciales o resoluciones administrativas haya de extenderse escritura matriz o protocolizarse mediante acta, diligencias o documentos de cualquier clase, la escritura o acta será extendida, autorizada y protocolada por el Notario, si fuere único residente en el punto donde se halle establecido el Juzgado o Tribunal, o tenga su asiento la autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución.

Si fuesen varios los Notarios que tengan su residencia donde radique el Juzgado, Tribunal o autoridad administrativa, la elección corresponderá a los interesados si la designación fuere unánime; de no haber conformidad en la elección, el Juzgado, Tribunal o autoridad administrativa nombrará al Notario a quien corresponda, con arreglo a un turno establecido entre los Notarios que residen en la capitalidad del Juzgado, Tribunal o residencia de la autoridad administrativa.

Artículo 128. Las particiones que hayan sido aprobadas judicialmente, así como las actuaciones o diligencias judiciales que no dieren lugar a la extensión de escritura matriz, se protocolizarán por el Notario residente dentro del partido judicial que unánimemente fuere designado por los interesados.

A falta de acuerdo entre éstos, el Juez o Tribunal designará el Notario a quien corresponda, con arreglo a un turno establecido entre los Notarios del distrito notarial.

Artículo 129. Cuando en las actuaciones judiciales o administrativas a que hacen referencia los artículos anteriores, por rebeldía o por cualquier otra causa, no compareciese una de las partes interesadas, se entenderá que no hay unanimidad y procederá a la designación de Notario con arreglo al turno correspondiente.

Artículo 130. El Juzgado o Tribunal facilitará al Notario nombrado los autos originales, los testimonios y los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos recibidos no fueren bastantes, aquél podrá reclamar a las partes o al Juzgado o Tribunal directamente, lo que le falte para completar la documentación.

Artículo 131. Se distribuirán tam-

bién por igual entre los Notarios de una población los protestos de letras de cambio y documentos mercantiles, a no ser que el voto directo, no delegado ni delegable, de las tres cuartas partes de los Notarios de la localidad a que afecten acuerde lo contrario.

Si hubiere tres Notarios, prevalecerá lo que acuerde la mayoría. Si solamente hubiere dos, el reparto de los protestos será siempre obligatorio, a no ser que por acuerdo de ambos se establezca el criterio de libertad.

Artículo 132. La oposición al reparto de protestos y demás documentos mercantiles deberá hacerse por escrito dirigido a la Junta directiva en el mes de Noviembre. La Junta acordará, en la primera quincena de Diciembre, la continuación o supresión del reparto en la localidad de que se trate, según el número de votos favorables o adversos. Los Notarios interesados podrán recurrir en alzada ante la Dirección general, en el plazo de diez días.

Artículo 133. Los Notarios no podrán renunciar los turnos sino en favor de todos los Notarios de la localidad.

Tan sólo se permitirá la cesión individual de un asunto determinado mediante justa causa.

El reparto forzoso de protestos será renunciabile siempre que, a juicio de la Junta directiva o de la Dirección general, quede el servicio público suficientemente atendido, y sin que esta renuncia pueda hacerse a favor de determinado Notario, sino de todos los que estén afectos al reparto.

Artículo 134. Las Juntas directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de reparto de documentos, dando cuenta, para la aprobación del sistema que implanten, a la Dirección general.

Los encargados de llevar los turnos de reparto serán los Decanos y los Delegados o Subdelegados y, en su defecto, el Notario más antiguo en la población.

Artículo 135. Los Notarios deben cumplir estrictamente estas bases acordadas en orden al reparto de documentos, y estarán obligados a reclamar de los Centros correspondientes los antecedentes o documentos que sean necesarios para la redacción de las escrituras y actas sujetas a reparto.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas, o la infracción de las bases que condicionan los turnos de reparto o la falta de diligencia en la autorización de los documentos con ellos relacionados, motivarán la suspensión en el turno durante el plazo que la Junta directiva acuerde, y cuyo plazo no podrá exceder de seis meses.

Artículo 136. Cuando no exista en la localidad Notario a quien por razón de residencia debiere corresponder la autorización de documentos notariales sujetos a reparto, se turnarán éstos entre todos los del distrito, a no ser que sólo hubiere uno en la demarcación del mismo, en cuyo caso a él corresponderá la autorización del documento.

Artículo 137. Los Notarios no podrán, bajo ningún concepto, estipular entre sí pactos o convenios de ninguna

especie que tengan por objeto el reparto de documentos o de emolumentos arancelarios.

CAPITULO III

De las incompatibilidades.

Artículo 138. En una misma localidad no podrá haber a la vez dos Notarios parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, a no ser que haya en la misma dos o más Notarías servidas por Notarios no parientes entre sí.

Tampoco será compatible en un mismo distrito notarial el cargo de Notario con el de Juez de primera instancia o Registrador de la propiedad, cuando sean desempeñados por parientes de aquél dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, a no ser que concorra la excepción mencionada en el párrafo anterior.

La incompatibilidad por parentesco dará lugar, previo expediente en el que se oír a los interesados y a la Junta directiva del Colegio Notarial, al traslado del funcionario cuyo nombramiento fuere más reciente.

Artículo 139. Los Notarios no podrán autorizar escrituras en que se consignen derechos a su favor, pero sí las en que sólo contraigan obligaciones o extingan o pospongan aquellos derechos, con la antefirma "por mí y ante mí".

En tal sentido los Notarios podrán autorizar su propio testamento, poderes de todas clases, cancelación y extinción de obligaciones. De igual modo podrán autorizar o intervenir en los actos o contratos en que sea parte su esposa o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, siempre que reúnan idénticas circunstancias.

No podrán, en cambio, autorizar actos jurídicos de ninguna clase que contengan disposiciones a su favor o de su esposa o parientes de los grados mencionados, aun cuando tales parientes o el propio Notario intervengan en el concepto de representantes legales o voluntarios de un tercero.

Exceptuase el caso de autorización de testamentos en que se les nombre albaceas o contadores-partidores y los poderes para pleitos a favor de los mencionados parientes.

Artículo 140. Los Notarios no podrán tampoco constituirse en fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en aquellos en que intervengan por razón de su cargo, ni intervenir en empresas de arriendo de rentas públicas. Por el contrario, podrán formar parte de toda clase de Sociedades, incluso como Consejeros, que no tengan por objeto el arriendo de rentas públicas, siempre que no autoricen las escrituras que a las mismas afecten a partir del ingreso como socio o de la designación como Consejero.

Artículo 141. El cargo de Notario es incompatible con los que determina el artículo 16 de la ley del Notariado y otros especiales y, además con el de Juez y Fiscal municipal. Los cargos de Decano y demás de las Juntas directivas de los Colegios, y los de Delegado o Subdelegados de las mismas, son incompatibles con los de Decano de Colegios de Abogados.

La incompatibilidad de los Notarios que acepten los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general y otros de Jefe superior de Administración, se regularán por lo dispuesto en los artículos 52 y 115 de este Reglamento.

Artículo 142. El Notario que admita cualquiera de los cargos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, lo pondrá en conocimiento, por escrito e inmediatamente, de la Dirección general de los Registradores, y cesará en el ejercicio de las funciones notariales mientras desempeñe aquéllos.

La omisión del escrito equivaldrá a opción por el cargo incompatible.

Si habiendo dado el conocimiento, la concesión pasara de tres meses, deberá optar, igualmente, por uno u otro cargo.

Si no lo hiciese se entenderá que acepta el cargo incompatible, la vacante se proveerá también en el turno que proceda y el Notario será declarado en situación de excedencia voluntaria si llevara un año, por lo menos, de servicios en el Cuerpo o la incompatibilidad fuese por nombramiento definitivo en cargo activo y permanente, no accidental o de suplencia; y renunciante y baja en el Escalafón, si el cargo incompatible fuese de otra clase y no llevase el año de servicios efectivos.

TITULO IV

Del instrumento público.

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y efectos del instrumento público.

Artículo 143. El instrumento público comprende las escrituras públicas, las actas y, en general, todo documento que autorice el Notario, bien sea original, en copia o testimonio.

Contenido propio de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de todas clases.

La órbita propia de las actas notariales afecta exclusivamente a hechos jurídicos que por su índole peculiar no puedan calificarse de actos o contratos, aparte otros casos en que la legislación notarial establece el acta como manifestación formal adecuada.

Los testimonios, legalizaciones y demás documentos notariales que no reciben la denominación de escrituras públicas o actas, tienen como delimitación, en orden al contenido, la que el Reglamento les asigna.

Artículo 144. Los testamentos y actos de última voluntad se regirán, en cuanto a su forma y requisitos o solemnidades, por los preceptos de la legislación civil, acoplándose a los mismos la notarial, como norma supletoria, en todo cuanto no implique modificación de aquéllos.

Artículo 145. La autorización del instrumento público tiene carácter obligatorio para el Notario con jurisdicción a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial.

Esto no obstante, el Notario no sólo

deberá excusar su ministerio, sino negar la autorización notarial cuando, a su juicio, todos o alguno de los otorgantes carezcan de la capacidad legal necesaria para el otorgamiento que pretendan, cuando la representación del que comparezca en nombre de tercera persona, natural o social, no esté legítimamente acreditada o no le corresponda por las leyes; cuando en los contratos de obras, servicios, adquisición y transmisión de bienes del Estado, la Región autónoma, la Provincia o el Municipio las resoluciones o expedientes bases del contrato no se hayan dictado o tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas, y cuando el acto o el contrato en todo o en parte sean contrarios a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres o se prescinda por los interesados de los requisitos necesarios para la plena validez de los mismos.

Cuando por consecuencia de resoluciones o expedientes de la Administración central, regional, provincial o municipal, o de resoluciones judiciales, deba otorgarse escritura pública, el Notario requerido para autorizarla tendrá derecho a examinar, sin entrar en el fondo de ella, si la resolución se ha dictado y el expediente o juicio se ha tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas que rijan en la materia, y que la persona que intervenga en nombre de la Administración es aquella a quien las leyes atribuyen la representación de la misma.

La negativa de los Notarios a intervenir o autorizar un instrumento público podrá ser revocada por la Dirección general de los Registros y del Notariado en virtud de recurso del interesado, la cual, previo informe del Notario y de la Junta directiva del Colegio Notarial respectivo, dictará en cada caso la resolución que proceda. Si ésta ordenara la redacción y autorización del instrumento público, el Notario podrá consignar al principio del mismo que lo efectúa como consecuencia de la resolución de la Dirección general.

Artículo 146. Cuando el acto o contrato deje de inscribirse por dolo, culpa o ignorancia inexcusable del Notario autorizante, subsanará éste la falta extendiendo a su costa una nueva escritura, si fuera posible, e indemnizando en todo caso a los interesados de los perjuicios que les hubiere ocasionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Hipotecaria.

CAPITULO II

De la forma del instrumento público.

SECCIÓN 1.ª

Requisitos generales.

Artículo 147. Los Notarios redactarán los instrumentos públicos interponiendo la voluntad de los otorgantes, adaptándola a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia.

Siempre que los otorgantes entreguen al Notario proyectos o minutas relativos al acto o contrato que sometan a su autorización, éstos lo harán constar así, sin perjuicio de revisar-

los y rectificar su redacción con anuencia de aquéllos, al efecto de que expresen clara y concretamente el sentido de las declaraciones de voluntad y los convenios que comprendan.

Si los otorgantes o las partes contratantes insistieran en la redacción propuesta al Notario, podrá éste negarse a la autorización o salvar su responsabilidad, haciendo constar las advertencias procedentes al final del instrumento público.

Artículo 148. Los instrumentos públicos deberán redactarse necesariamente en idioma español, empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos alguno oscuros, ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Artículo 149. Cuando el documento se otorgue en territorio español en el que se hable lengua o dialecto peculiar del mismo y todos o alguno de los otorgantes sean naturales de aquel territorio sometidos a su derecho foral, el Notario, siempre que entienda suficientemente, declarándolo así, el idioma o dialecto de la región, a solicitud del interesado, redactará el instrumento público en idioma español y en la lengua o dialecto de que se trate, a doble columna, para que simultáneamente puedan leerse y apreciarse ambas redacciones, procurando que gráficamente se correspondan en cuanto sea posible, a cuyo efecto deberá tachar las líneas que por ello queden en blanco a la terminación de la columna que resulte menor.

En el caso de que existan Estatutos regionales se estará a lo establecido en los mismos.

Artículo 150. Cuando se trate de extranjeros que no entiendan el idioma español, el Notario autorizará el instrumento público si conoce el de aquéllos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento público.

También podrá en este caso autorizar el documento a doble columna en ambos idiomas, en forma similar a la que se establece en el artículo anterior, si así lo solicitare el otorgante extranjero, que podrá hacer uso de este derecho aun en la hipótesis de que conozca perfectamente el idioma español.

Cuando los extranjeros no conozcan el idioma español y el Notario a su vez no entienda el de aquéllos, la autorización del instrumento público exigirá la asistencia de intérprete oficial, que hará las traducciones verbales o por escrito que sean necesarias, declarando bajo su responsabilidad en el instrumento público la conformidad del original español con la traducción.

De acuerdo con lo que antecede, el Notario que conozca un idioma extranjero podrá traducir los documentos escritos en el mencionado idioma, que precise insertar o relacionar en el instrumento público.

Cuando en un instrumento público hubiere que insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de

esta prescripción las palabras latinas que tanto en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

Artículo 151. Las abreviaturas y blancos de que trata el artículo 25 de la ley no se refieren a las iniciales, abreviaturas y frases reconocidas comúnmente por tratamiento, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto o de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al final de una línea cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una línea de tinta.

En los instrumentos públicos no podrán usarse guarismos en ningún caso y concepto sin que previamente hubieren sido puestos en letra. Exceptúanse aquellos que impliquen expresión de cantidades que no afecten al valor o precio del contrato, o que constituyan referencia numérica de las fechas y datos de otros documentos o notas de inscripción en los Registros o del pago del impuesto.

Artículo 152. Los instrumentos públicos deberán extenderse en caracteres perfectamente legibles y de tinta indeleble, bien sean escritos a mano, a máquina o por cualquier otro medio gráfico.

Podrá emplearse la máquina de escribir o cualquier otro medio mecánico similar sólo para las copias y testimonios. Las matrices serán escritas a mano.

Las matrices y copias de las actas de protesto de documentos de giro o por arribada forzosa de buques, poderes generales para pleitos y electorales, préstamos hipotecarios realizados por los Pósitos, los contratos de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento y los de arrendamientos de fincas rústicas, podrán ser impresos, manuscibiéndose los claros que tenga la impresión para adaptarlos a cada caso, cubriendo los espacios en blanco que resulten con una línea de tinta y con la condición de que se empleen tintas indelebles que no puedan ser borradas fácilmente.

Artículo 153. A continuación del último renglón del instrumento público se consignarán las enmiendas y salvedades necesarias, con la aprobación de las partes y antes de la firma de los que lo suscriben.

Artículo 154. Los instrumentos públicos se extenderán en el papel timbrado correspondiente, comenzando cada uno en pliego distinto y en la primera plana. En el último pliego y antes de las firmas expresará el Notario la numeración del mismo y la de los anteriores.

En las provincias exceptuadas del uso de papel sellado deberán firmar el otorgante u otorgantes y testigos en cada hoja o pliego, a no ser que las respectivas Juntas directivas provean a los Notarios de papel especial con sello del Colegio y numeración correlativa; en cuyo caso, lo mismo que cuando se emplee papel con Timbre del Estado, se expresará al final del último pliego el número de cada uno de los anteriores.

No será necesaria la firma de otorgantes y testigos en las particiones y demás documentos que se protocoli-

cen, aun cuando se hallen extendidas en papel común debidamente reintegrado, si el instrumento público mediante el cual se protocolicen lo está en papel timbrado o que reúna las condiciones expresadas.

Además, deberán llevar numeración correlativa en letra todas las hojas, incluso las en blanco, que constituyen el protocolo anual.

Artículo 155. Las planas primera y tercera de cada pliego, en las escrituras y actas matrices, tendrán al lado izquierdo del que escribe un margen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho un pequeño margen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán también al lado izquierdo un margen de la cuarta parte del ancho del papel y al lado derecho el necesario para la encuadernación de los protocolos.

En ninguna plana los márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

El número de líneas deberá ser el de 20 en la plana del sello y 24 en las demás, a base de 15 sílabas por línea aproximadamente.

SECCIÓN 2.ª

De las escrituras matrices.

a).—Comparecencia y capacidad de los otorgantes.

Artículo 156. La comparecencia de toda escritura indicará:

1.º La población en que se otorga y, si es fuera de ella, la aldea, caserío o paraje, con expresión del término municipal.

2.º El día, mes y año, siendo facultativo agregar otros datos cronológicos, además de la hora, en los casos en que por disposición legal deba consignarse.

3.º El nombre, apellidos, residencia y Colegio del Notario autorizante, con las oportunas indicaciones de sustitución, requerimiento especial exigido en ciertos casos y designación en turno oficial.

4.º El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, oficio y domicilio de los otorgantes, salvo si se tratare de funcionarios públicos que intervengan en el ejercicio de sus cargos, que bastará con la indicación de éste y el nombre y apellidos.

5.º La reseña de las cédulas personales y, en su caso, del carnet de identidad o certificado de nacionalidad.

6.º Las mencionadas circunstancias respecto a las personas individuales o las que identifiquen a las sociales en cuya representación comparezca algún otorgante, si no constan de los documentos que se incorporen o testimonien o si se ha operado en ellas alguna variación.

7.º La fe de conocimiento por el Notario o medios sustitutivos utilizados, si no se estima conveniente consignarla al final.

8.º La afirmación, a juicio del Notario, y no apoyada en el solo dicho de los otorgantes, de que éstos tienen la capacidad legal o civil necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera.

9.º La calificación de dicho acto o contrato con el nombre conocido que en derecho tenga, salvo que no lo tuviere especial.

Artículo 157. La designación de los otorgantes o comparecientes se hará expresando su nombre y apellidos, pudiéndose consignar también los títulos, honores y dignidades que tuvieren, su edad, su estado civil, su profesión y su vecindad.

Cuando el otorgante fuere conocido con un segundo nombre unido al primero, se expresará también esta circunstancia. Si se conociere un solo apellido se hará constar así, no siendo necesario expresar el segundo cuando por los otros datos resultare perfectamente identificado. En caso de duda podrá agregarse su filiación.

Artículo 158. La edad se expresará haciendo constar el número de años, cuando fuere indispensable para el acto o contrato. Si fuere mayor de edad, bastará consignar esta expresión. Cuando se trate de menores de edad emancipados, o que por cualquier otro motivo intervengan en la escritura pública, se hará constar necesariamente su edad exacta, acreditándose esta circunstancia, si hubiere duda sobre ello, con la correspondiente certificación del Registro del estado civil.

Artículo 159. Las circunstancias relativas al estado de cada compareciente se expresarán diciendo si es soltero, casado, viudo o divorciado, siendo suficiente para los eclesiásticos la expresión de esta circunstancia y la Orden a que pertenezcan o su respectiva dignidad.

Si el otorgante fuere casado, viudo o divorciado, y el acto o contrato afectare a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, se harán constar el nombre y apellidos del cónyuge, diciendo también si está casado en primeras nupcias o en ulterior matrimonio.

Artículo 160. La profesión y la vecindad se expresarán con referencia a lo que declaren los otorgantes y conste al Notario, y, en su defecto, por lo que resulte de la cédula personal.

Artículo 161. La nacionalidad o la regionalidad, cuando puedan influir en la determinación de la capacidad y otorguen fuera del territorio de su región, se hará constar por declaración de los otorgantes o por lo que conste al Notario.

Artículo 162. Los que tengan su vecindad en un punto y su residencia o domicilio en otro, deberán consignar expresamente uno de ellos para las notificaciones y diligencias a que pueda dar lugar el cumplimiento del contrato.

Artículo 163. La presentación y reseña de la cédula personal de los requerientes u otorgantes será obligatoria para la redacción de los instrumentos públicos, siempre que no estén exentos de ella por la legislación especial del impuesto.

Se exceptúan los casos de testamentos y aquellos en los cuales no pueda diferirse, a juicio del Notario, la autorización del documento, sin perjuicio de que se acredite en el término de ocho días la obtención por el interesado o interesados de sus cédulas respectivas.

No se necesitará la presentación de

cédula cuando se trate de funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo.

Tampoco precisarán la cédula personal los extranjeros no domiciliados en España ni los españoles que, residiendo habitualmente en el extranjero, se hallen como transeúntes en territorio español, pero unos y otros deberán exhibir su certificado de nacionalidad o pasaporte; ni se precisará su presentación respecto a las clases de tropa o de marinería y, en general, para todos aquellos que estén exceptuados de la presentación de cédula personal, que será sustituida en estos casos por el carnet, pase o certificación expedidos por los respectivos Jefes.

Artículo 164. La intervención de los otorgantes se expresará diciendo si lo hacen por su propio nombre o en representación de otro, reseñándose en este caso el documento del cual surge la representación, salvo cuando emane de la ley, en cuyo caso se expresará esta circunstancia, y no siendo preciso que la representación legal se justifique si consta por notoriedad al autorizante.

La voluntaria habrá de justificarse siempre, salvo casos de urgencia, en los cuales, con la conformidad de los demás otorgantes, se hará constar que la eficacia de la escritura queda subordinada a la prueba documental de la representación alegada.

También se hará constar el carácter con que intervienen los otorgantes que sólo comparezcan al efecto de completar la capacidad o de dar su autorización o consentimiento para el contrato.

Artículo 165. Cuando alguno de los otorgantes concurre al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, Corporación u otra persona social, se expresará esta circunstancia, designando, además de las relativas a la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, e indicando el título del cual resulte la expresada representación. El representante suscribirá el documento con su propia firma, sin que sea necesario que anteponga el nombre ni use la firma o razón social de la entidad que represente.

Artículo 166. El Notario insertará en el cuerpo de la escritura, en cuanto sea posible, o incorporará a ella, originales o por testimonio, los documentos fehacientes que acrediten la representación.

Bastará con que de dichos documentos se inserte lo pertinente, aseverando el Notario que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja ni en forma alguna modifique o condicione la parte transcrita.

Si el documento que hubiere de insertarse total o parcialmente, lo mismo en este caso que en otro de complemento de la matriz, figurase en protocolo legalmente a cargo del Notario autorizante, bastará con que éste haga la oportuna referencia en aquella para luego practicar la inserción en las copias.

Artículo 167. El Notario, en vista de la naturaleza del acto o contrato y de las prescripciones del Derecho sustantivo en orden a la capacidad de las personas, hará constar que, a su juicio, los otorgantes, en el concepto con que intervienen, tienen capacidad civil

suficiente para otorgar el acto o contrato de que se trate.

Artículo 168. Constituyen reglas especiales en orden a la comparecencia en las escrituras públicas, las siguientes:

1.ª Cuando se trate de ausentes deberá comparecer en representación de los mismos la persona a quien corresponda y, en su defecto, el Ministerio fiscal, de acuerdo con lo preceptuado en el Código civil.

2.ª Las mujeres mayores de doce años y los varones mayores de catorce podrán comparecer por sí mismos, esto es, por su propio derecho, cuando de acuerdo con los preceptos del Derecho civil deban intervenir en los actos que realicen sus padres, tutores o Consejo de familia.

3.ª Las religiosas en clausura para comparecer ante Notario deberán descubrirse el rostro. A tal efecto será suficiente la comunicación directa entre la religiosa y el Notario a través de la reja.

4.ª Las autoridades y funcionarios públicos no precisarán presentar ante el Notario documentos que justifiquen su cargo cuando al Notario le conste por notoriedad.

De igual modo podrá éste hacer constar la intervención por parentesco o por otro motivo al efecto de completar la capacidad.

5.ª La capacidad legal de los extranjeros que otorguen documentos ante Notario español se regirá por su ley personal; si el Notario no la conociere, se acreditará por certificación del Cónsul general o, en su defecto, del representante diplomático de su país en España. Si en el Estado de que el extranjero otorgante fuese ciudadano, no se usará más que el nombre y el primer apellido, el Notario se abstendrá de exigirle la declaración del segundo, aunque se trate de documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Cuando en la redacción de alguna escritura o acta el Notario tenga que calificar documentos otorgados en territorio extranjero, podrá exigir que se le acredite la capacidad legal de los otorgantes y la observancia de las formas y solemnidades establecidas en el país de que se trate mediante certificado del Cónsul español en dicho territorio.

Artículo 169. Las mujeres casadas podrán intervenir por sí solas en todos los actos o contratos que con arreglo al Derecho civil común o al Derecho foral pueden realizar sin la licencia o autorización marital, ya sean dichos actos de administración o de dominio. Tampoco precisarán la autorización del marido cuando se trate de poderes otorgados a su favor o para entablar acciones contra el mismo.

En los demás casos el Notario, como problema de capacidad, resolverá si es o no indispensable la licencia marital, teniendo especial cuidado de expresar con arreglo a su finalidad y el alcance de la falta de aquélla en orden a la validez del documento.

En todo caso, cuando se precisare la licencia marital podrá otorgarse el documento, siempre que con ello estuvieren conformes los interesados, subordinándola a la condición suspensiva, en cuanto a su perfeccionamiento

to, de la ratificación o consentimiento por el marido, sin perjuicio de la validez o eficacia del mismo si el marido o sus herederos no la impugnaran.

b).—Exposición.

Artículo 170. La descripción de los inmuebles en los documentos sujetos a registro se hará por el Notario, expresando con la mayor exactitud posible los requisitos y circunstancias imprescindibles o necesarios para realizar la inscripción.

Sólo a requerimiento de los otorgantes o en el caso de que la importancia o complejidad de la descripción de las fincas lo hicieren necesario, a juicio del Notario, se añadirán otros datos no substanciales, como la expresión de la superficie en la medida del país, la determinación de los pisos de una finca urbana, los detalles de la construcción, la existencia de plantaciones, siembras y cultivos, y otros análogos no exigidos por la legislación hipotecaria para la inscripción de los inmuebles.

Artículo 171. En la descripción de los inmuebles, los Notarios procurarán rectificar los datos que estuvieren equivocados o que hubieren sufrido variación por el transcurso del tiempo, aceptando las afirmaciones de los otorgantes o lo que resulte de los documentos facilitados por los mismos.

Al realizar la rectificación se consignarán con los datos nuevos los que aparezcan en el título para la debida identificación de la finca con los asientos del Registro; y en los documentos posteriores sólo será preciso consignar la descripción ya rectificada, rectificándola de nuevo si fuere preciso.

Artículo 172. Cuando en los actos o contratos sujetos a registro, los interesados no presenten los documentos de los que hayan de tomarse las circunstancias necesarias para su inscripción, el Notario los requerirá para que verbalmente las manifiesten, y si así no lo hicieren, lo autorizará salvando su responsabilidad con la correspondiente advertencia, excepto el caso de que la inscripción y, por lo tanto, las circunstancias para obtenerla, sea forzosa, según la naturaleza del contrato, para que éste tenga validez, en el cual caso se negará a autorizarla.

La falsedad o inexactitud de las manifestaciones verbales de los interesados serán de la responsabilidad de los que las formularan, y nunca del Notario autorizante.

Artículo 173. En todo caso el Notario cuidará de que el documento inscribible en el Registro de la Propiedad inmueble, intelectual, industrial, mercantil, de aguas o de cualquier otro que exista ahora o en lo sucesivo, se consignen todas las circunstancias necesarias para su inscripción, según la respectiva disposición aplicable a cada caso, cuidando además que tal circunstancia no se exprese con inexactitud que dé lugar a error o perjuicio para tercero.

Artículo 174. La relación de los títulos de adquisición del que transmita, modifique, grave o libere un inmueble o derecho real, se hará con arreglo a lo que resulte de los títulos presentados, y a falta de esta presentación,

por lo que, bajo su responsabilidad, afirmen los interesados, consignándose, siempre que sea posible, los datos del Registro, folio, tomo, libro y número de la finca y de la inscripción.

En los títulos o documentos presentados o exhibidos al Notario con aquel objeto, y al margen de la descripción de la finca o fincas o derechos objeto del contrato, se pondrá nota expresiva de la transmisión o acto realizado, con la fecha y firma del Notario autorizante. Cuando fueren varios los bienes o derechos, se pondrá una sola nota al pie del documento.

Artículo 175. La designación de las cargas o gravámenes que pesen sobre los inmuebles y, en general, la de toda clase de responsabilidad a que puedan estar afectos los bienes objeto del contrato se hará constar en primer término por lo que resulte de la declaración de la parte transmitente o de la que constituya un gravamen, y en segundo lugar, por lo que aparezca de los títulos o documentos que al Notario se exhiban. También podrán hacerse constar cuando en ello estén conformes los contratantes, remitiéndose el Notario y otorgantes a lo que resulte de los libros del Registro o Registros de la Propiedad.

En todo caso, el Notario advertirá al adquirente de la conveniencia de que se acredite el estado de cargas con la certificación del Registro de la Propiedad, o lo compruebe directamente examinando los libros del mismo.

c).—Estipulación.

Artículo 176. La parte contractual se redactará de acuerdo con la declaración de voluntad de los otorgantes o con los pactos o convenios entre las partes que intervengan en la escritura, cuidando el Notario de reflejar con la debida claridad y separadamente las que se refieran a cada uno de los derechos creados, transmitidos, modificados o extinguidos, como asimismo el alcance de las facultades, determinaciones y obligaciones de cada uno de los otorgantes o terceros a quienes pueda afectar el documento, las reservas y limitaciones, las condiciones, modalidades, plazos y pactos o compromisos anteriores.

Artículo 177. El precio o valor de los derechos se determinará en efectivo, con arreglo al sistema monetario oficial de España, pudiendo también expresarse las cantidades en moneda o valores extranjeros, pero reduciéndolos simultáneamente a moneda española. De igual modo, los valores públicos o industriales se estimarán en efectivo metálico, con arreglo a los tipos oficiales o contractuales.

Artículo 178. Cuando la persona a cuyo favor resultare de un acto o contrato el derecho de hipoteca legal fuese mujer casada, hijo menor de edad, pupilo o incapacitado, y no se hubiere constituido a su favor hipoteca especial o la constituida fuese insuficiente, el Notario dará conocimiento del instrumento otorgado al Registrador del partido por medio de oficio, que dirigirá dentro del plazo de ocho días, y en el cual hará sucinta reseña de la obligación contraída y

de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Notario que autorice alguna escritura por la que se cancele, rescinda, anule o que por cualquier otro concepto quede sin efecto otra anterior, lo comunicará por medio de oficio al Notario en cuyo poder se encuentre esta matriz, quien lo hará constar al margen por nota indicativa de la fecha de la segunda escritura y el nombre y residencia del Notario autorizante. La firma del Notario en el oficio deberá estar legalizada si ha de producir efecto en distinto Colegio. Si la primitiva matriz obrase en el mismo protocolo del Notario autorizante del último documento él mismo pondrá la nota.

Artículo 179. Los Notarios que autoricen o eleven a escritura pública testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benéfico o benéfico-docente, que tengan por objeto la enseñanza, educación e instrucción, el incremento de las Ciencias, Letras y Artes, remitirán a la Junta de Beneficencia de la provincia a que pertenezcan y a la Dirección general del Ramo, en el primer caso, y al Ministerio de Instrucción pública en los demás, una copia simple de la cláusula o cláusulas testamentarias correspondientes, tan luego como llegue a su conocimiento el fallecimiento del testador, y de igual modo les dará cuenta siempre que al autorizar o protocolizar particiones de bienes resulten consignados en las mismas o en los testamentos que de ellas formen parte derechos a favor de la Beneficencia o del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

d).—Testigos.

Artículo 180. Toda escritura pública requiere la intervención al menos de dos testigos instrumentales, que deberán presenciar el acto de la lectura y consentimiento, la firma y autorización.

Estos testigos reciben el nombre de instrumentales.

Artículo 181. Para ser testigo instrumental en los documentos intervivos se requiere ser español, hombre o mujer, mayor de edad o emancipado o habilitado legalmente y no estar comprendido en los casos de incapacidad que establece el artículo siguiente.

Las personas sujetas a régimen foral podrán ser testigos si son mayores de edad por su legislación.

También podrán ser testigos los extranjeros domiciliados en España que comprendan y hablen suficientemente el idioma español.

Artículo 182. Son incapaces o inhábiles para intervenir como testigos en la escritura:

1.º Los locos o dementes, los ciegos, los sordos y los mudos.

2.º Los parientes del Notario autorizante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3.º Los escribientes o amanuenses, dependientes o criados del Notario que presten sus servicios mediante un salario o retribución y vivan en su compañía.

4.º Los parientes de los otorgantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5.º Los que hayan sido condenados por delitos de falsificación de documen-

tos públicos o privados o por falso testimonio y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

Artículo 183. Los testigos instrumentales serán designados por los otorgantes o, si éstos no lo hiciesen, por el Notario; pero tanto éste, en el primer caso, como aquéllos, en el segundo, podrán oponerse a que lo sean determinadas personas, salvo los casos en que por mandato judicial o por disposiciones especiales se establezca lo contrario.

No obstante, cuando el otorgante fuese ciego o sordo, deberá designar por lo menos uno de los testigos.

Artículo 184. Los testigos llamados de conocimiento sólo tienen como misión identificar a los otorgantes a quienes no conozca directamente el Notario, y sólo les afectan las incapacidades a que se refieren los números 1.º y 5.º del artículo 182.

Los testigos de conocimiento sólo podrán ser a la vez instrumentales cuando reúnan los requisitos de capacidad antes expresados.

Artículo 185. Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante u otorgantes que no conociere el Notario, podrán a la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará. El Notario deberá dar fe de que conoce a los testigos de conocimiento.

Artículo 186. Por regla general, todos los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere o no pudiese, firmará el otro por sí y a nombre del que por tal causa no lo hiciese; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere o pudiese firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder o no saber hacerlo.

Cuando concurriesen, además, testigos de conocimiento con arreglo al artículo 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar, y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el artículo 24 de la ley respecto de los testigos.

En ningún caso será preciso que el testigo que firme escriba de propio puño la antefirma; la cualidad con que lo haga la expresará claramente el Notario en el instrumento mismo.

e).—Fe de conocimiento.

Artículo 187. El conocimiento de las personas de que da fe el Notario deberá constar a éste de ciencia propia o por medio de testigos de conocimiento.

La fe de conocimiento afecta a la identidad del otorgante, pero no garantiza sus circunstancias de edad, estado, profesión y vecindad, que los consignará el Notario por lo que resulte de la declaración del propio interesado o por referencia de su cédula personal, sin perjuicio de que en caso de duda pueda exigir las certificaciones del Registro del estado civil, el carnet de identidad y cuantos documentos estime necesarios o convenientes.

Artículo 188. No es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones o circunstancias que, según las leyes, necesiten este requisito. Bastará que ronsigne al final de la escritura la siguiente o parecida fórmu-

la: "Y yo, el Notario, doy fe de conocer a los otorgantes (o a los testigos de conocimiento, en su caso, etc.) y de todo lo contenido en este instrumento público". Con esta o parecida fórmula final se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito según las leyes.

Artículo 189. Para los efectos del artículo anterior bastará que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes cuando en el curso del documento haya asegurado que los conoce.

Si no hubiera dado fe del conocimiento de los otorgantes en las formas prevenidas, podrá, no tratándose de testamentos, subsanar la falta por medio de acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura dé fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

Artículo 190. En los casos del párrafo tercero del artículo 23 de la ley, cuando a un Notario le sea imposible dar fe de conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni puedan éstos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona.

Tendrán entre éstos preferencia los carnets y demás documentos de identidad que estén expedidos por el Estado.

También podrá el Notario pedir la fotografía del interesado, incorporándola al protocolo.

Artículo 191. Siempre que el Notario no conozca a cualquiera de los otorgantes y cuando, aun conociéndolos, éstos no sepan o no puedan firmar, podrá exigir que pongan en el documento la impresión digital de uno o los dos pulgares antes de la firma de los testigos, haciendo constar el Notario en el mismo documento las circunstancias del caso.

Artículo 192. No será necesario que el Notario dé fe de conocimiento de las personas con quienes efectúe los protestos de letras de cambio, ni, en general, de aquellas a quienes haga alguna notificación o requerimiento, salvo los casos en que la naturaleza de la notificación o requerimiento exijan la identificación del notificado o requerido.

f).—Otorgamiento y autorización.

Artículo 193. Los Notarios darán lectura de las escrituras públicas, sin perjuicio del derecho de las partes y testigos a leerlas por sí o por persona que ellos designen y de que lo hagan en los casos en que legalmente proceda.

Después de esta lectura, los otorgantes, ante los testigos instrumentales y el Notario, deberán hacer constar su consentimiento al contenido de la escritura.

Si alguno de los otorgantes fuese completamente sordo, deberá leerla por sí. Si fuese ciego, se hará constar esta circunstancia, pero será suficiente que preste su conformidad a la lectura del Notario.

Artículo 194. Los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las reservas y advertencias legales establecidas en los Códigos civil y de Comercio, ley Hipotecaria y su Reglamento y en otras leyes especiales, ha-

ciéndolo constar en esta o parecida forma: "Se hicieron a los comparecientes las reservas y advertencias legales".

Esto no obstante, se consignarán en el documento aquellas advertencias que requieran una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras en que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario.

Artículo 195. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 de la ley, y con la presencia del número de testigos que señala para actos inter vivos el artículo 20 de la misma, salvo que por las leyes especiales se exija otro número; pero si los otorgantes o alguno de ellos no supiese o no pudiese firmar, no expresará así el Notario y firmará por el que no lo haga la persona que él designe para ello o un testigo, sin necesidad de que escriba en la ante firma que lo hace por sí y como testigo, o por el otorgante u otorgantes que no sepan o no puedan verificarlo, siendo el Notario quien cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Artículo 196. Los que suscriban un instrumento público, en cualquier concepto, lo harán firmando en la forma que habitualmente empleen.

El Notario, a continuación de las firmas de otorgantes y testigos, autorizará la escritura y en general los instrumentos públicos, signando, firmando y rubricando. Deberá estampar al lado del signo el sello oficial de su Notaría.

A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

SECCIÓN 3.ª

Actas notariales.

Artículo 197. Los Notarios, a instancia de parte, extenderán y autorizarán actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Serán aplicables a las actas notariales los preceptos de la sección anterior, relativos a las escrituras matrices, con las modificaciones siguientes:

1.ª En la comparecencia no hará falta afirmar la capacidad de los requirentes, ni se precisará otro requisito para requerir al Notario al efecto de levantar un acta, que el interés legítimo de la parte requirente y la licitud de la actuación notarial.

2.ª No precisan la intervención de testigos, salvo en los casos concretos en que el Derecho vigente estatuya otra cosa.

3.ª No exigen tampoco la dación de fe de conocimiento, con igual excepción, y salvo el caso de que la identidad de las personas fuere requisito indispensable en consideración a su contenido.

4.ª No requieren unidad de acto ni de contexto, pudiendo ser extendidas en el momento del acto o después. En este caso se distinguirá cada parte del acta como diligencia diferente, con expresión de la hora y sitio, y con cláusula de suscripción especial y separada.

Artículo 198. Las actas notariales a instancia de parte se firmarán por los interesados y se signarán y rubricarán por el Notario, salvo que alguno de aquéllos no pudiese, no supiere o no quisiere firmar, en cuyo caso se hará constar así.

a).—Actas de presencia.

Artículo 199. Las actas notariales de presencia acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización.

Se extenderán en tiempo presente, comenzando por la fecha y lugar del acto, expresando el nombre, apellidos y residencia del Notario, como en las escrituras matrices. Se reseñarán las circunstancias personales del requirente, el concepto de su intervención y la causa o fines que las motivan, y el Notario, guardando los formas de las escrituras matrices, redactará el concepto general en uno o varios actos, según lo que presencie o perciba por sus propios sentidos, en los detalles que interesen al requirente, cerrándolas con su signo, firma y rúbrica, previa lectura del contenido e invitación para que las suscriban los que en ellas tengan interés, así como cualquiera otra persona que esté presente al acto.

Artículo 200. Las notificaciones, en el caso de no encontrarse la persona a quien vayan dirigidas en el domicilio o sitio designado por el requirente, se harán a cualquiera de las que encuentre el Notario en aquél, y si la persona con quien se entienda la diligencia no quisiera firmar la notificación, se negare a dar su nombre o indicar su estado, ocupación o su relación con el requirente, se hará constar así.

Las expresadas diligencias podrán efectuarse mediante cédulas. Para ello el Notario librará una o varias, en su caso, comprensivas de los extremos que hayan de ser notificados o avisados y, debidamente autorizadas, las entregará a la persona o personas con quien entendiere las diligencias, advirtiéndoles, caso de que no fuere el mismo interesado, la obligación legal de hacer llegar a poder de aquél el documento que les entrega. Consignará en la diligencia este hecho, la advertencia y la contestación que diere cada uno.

Artículo 201. Cuando por resistencia activa o pasiva del requirente, o por no serle permitida la entrada en el sitio o domicilio designado, o no encontrar en él a nadie, no le fuere posible al Notario evacuar la diligencia, levantará de ello acta a los fines que al requirente convengan.

Artículo 202. En todo acto de carácter requisitorio, la persona requerida o notificada, o quien legítimamente la represente, tendrá derecho a contestar al requerimiento o intimación en el acto o dentro del término de dos días laborables, extendiendo de ello el Notario la diligencia o el acta correspondiente a costa de la persona que haya promovido las actuaciones.

Artículo 203. El Notario no podrá librar copia del acta de requerimiento sin que conste en ella la contestación que diere el requirente, si hiciere uso de aquel derecho, o sin que haya transcurrido el indicado plazo dejando incontestado el requerimiento o notificación.

Esto no obstante, el Notario librará copia del requerimiento o notificación aunque no haya terminado dicho plazo, cuando le sea reclamada por el requirente, bajo la responsabilidad de éste, para ejercitar desde luego cualquiera acción o derecho, lo cual se hará constar en la cláusula de suscripción de la copia y en la nota de expedición que ha de consignarse en el protocolo, entendiéndose reservado al requirente el derecho a contestar que se le concede por el párrafo 1.º

Artículo 204. Los derechos y gastos de la contestación del requirente serán a cargo del requirente promotor de la actuación, pero si la extensión de aquella excediera del doble del requerimiento o notificación inicial, deberá el requirente satisfacer los gastos y derechos que se causen por el exceso.

En caso de tratarse de requerimiento o notificaciones de carácter urgentes, por referirse a plazos próximos a terminar, revocación de poderes u otros de carácter perentorio, el Notario, si fuese requerido por medio de carta cuya firma le sea conocida, podrá aceptar el requerimiento.

Si lo aceptare, levantará el acta correspondiente, uniendo la carta recibida a la matriz, haciendo la notificación en los términos que resulten de su texto, si bien sin responsabilidad alguna por lo que se refiere a la identidad del requirente y a su capacidad legal.

Artículo 205. Las notificaciones y requerimientos a deudores hipotecarios, los de cesión de créditos de este orden, los de constitución de subhipoteca, resolución de venta y otros análogos, se practicarán en la forma que determinan los artículos precedentes, salvo el caso en que por precepto de ley se exigieren otros requisitos o trámites.

Artículo 206. Será también materia de las actas de presencia toda clase de requerimientos efectuados por una persona a otra, los ofrecimientos de pago y entrega de dinero, documentos y efectos. Estas actas comprenderán en su texto la transcripción del documento entregado, la descripción completa de la cosa ofrecida, la naturaleza, características y notas individuales de los efectos a que se refieran, las palabras del requerimiento y la contestación del requirente.

Artículo 207. El hecho de la existencia de una persona determinada puede ser materia de acta de presencia. El interesado comparecerá ante Notario a tal efecto y expresará los fines para los que desea acreditar documentalmente que vive. El Notario consignará la identidad del requirente y expedirá la copia del acta en la misma fecha de la autorización.

b).—Actas de referencia.

Artículo 208. En las actas de referencia se observarán iguales requisitos que en las de presencia, pero el texto será redactado por el Notario de la manera más apropiada a las declaraciones de los que en ellas intervengan, usando las mismas palabras, en cuanto fuere posible, una vez advertido el declarante por el Notario del valor jurídico de las mismas en los casos en que fuese necesario.

c).—*Actas de notoriedad.*

Artículo 209. En las actas de notoriedad se observarán los requisitos preceptuados para las de referencia y además los siguientes:

1.º El hecho que el requirente somete a notoriedad.

2.º Las declaraciones de los testigos juradas o prestadas por su honor.

3.º La expresión de si se han publicado anuncios en los periódicos oficiales o Prensa de gran circulación y el contenido de los edictos.

4.º Referencia a las notificaciones o requerimientos efectuados a determinadas personas y su contestación si la dieren.

5.º Relación de los documentos presentados como comprobantes de la notoriedad del hecho y su calificación legal.

6.º Expresión de que a juicio del Notario autorizante el hecho por notoriedad resulta suficientemente comprobado.

7.º Indicación de las reclamaciones presentadas por cualquier interesado y reserva de los derechos correspondientes al mismo ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 210. Las actas de notoriedad no requieren unidad de acto ni de contexto y se incorporarán al protocolo en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación.

d).—*Actas de protocolización.*

Artículo 211. Las actas de protocolización tendrán las características generales de las de presencia, pero el texto hará relación al hecho de haber sido examinado por el Notario el documento que deba ser protocolado, a la declaración de la voluntad del requirente para la protocolización o cumplimiento de la providencia que la ordene, al de quedar unido el expediente al protocolo, expresando el número de folios que contenga y los reintegros que lleve unidos.

Artículo 212. Los documentos públicos autorizados en el extranjero, una vez legalizados en forma, podrán ser protocolados en España mediante acta que suscribirá el interesado, si se hallare presente.

En otro caso, bastará la afirmación del Notario de haberle sido entregado el documento a tales efectos.

Artículo 213. La protocolización de los expedientes judiciales se efectuará por medio de un acta extendida y suscrita por el Notario a requerimiento de cualquier persona que entregue el expediente con el auto judicial en que se ordene la protocolización.

Artículo 214. También pueden ser protocolizados mediante acta los documentos públicos de todas clases, los impresos, planos, fotografías, fotografías o cualesquiera gráficos cuya medida y naturaleza lo consienta, al efecto de asegurar su respectiva identidad y su existencia respecto de tercero en la fecha de la protocolización.

Artículo 215. Los documentos privados cuyo contenido sea materia de contrato podrán protocolizarse por medio de acta cuando alguno de los contratantes desee evitar su extravío

y dar autenticidad a su fecha, expresándose en tal caso que tal protocolización se efectúa sin ninguno de los efectos de la escritura pública y sólo a los efectos del artículo 1.227 del Código civil.

Cuando no sean materia de acto o contrato se podrán protocolizar mediante acta a los efectos que manifiesten los interesados.

e).—*Actas de depósito ante Notario.*

Artículo 216. Los Notarios pueden recibir en depósito los objetos, valores, documentos y cantidades que por particulares y corporaciones se les confíen, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de depósitos es voluntaria por parte del Notario, quien podrá imponer condiciones al depositante.

Artículo 217. Cuando los Notarios aceptaren los depósitos en metálico, valores, efectos y documentos a los que se refiere el artículo anterior, se extenderá un acta que habrán de firmar el depositante o persona a su ruego, si no supiera o no pudiera firmar, y el Notario. En dicha acta se consignarán las condiciones impuestas por el Notario al depositante para la constitución y devolución del depósito, así como también todo cuanto fuere preciso para la identificación del mismo.

Los depósitos en metálico y los de los objetos en que fuese necesaria su identificación se entregarán al Notario, cerrándolos y sellándolos a su presencia en forma que ofrezca garantía de no ser abiertos.

Artículo 218. Cuando proceda la devolución de un depósito se extenderá en la misma acta nota expresiva de haberlo efectuado, firmada por la persona que haya impuesto el depósito o por quien tenga de ella su derecho u ostente su representación legal o voluntaria, o por un testigo a su ruego si la que recogiese el depósito no supiere o no pudiese firmar; por un testigo de conocimiento, si el Notario no conociese al depositante o a quien le represente, y por el Notario mismo.

Cuando el depósito estuviese constituido bajo alguna condición convenida con un tercero, el Notario no efectuará la devolución mientras no se le acredite suficientemente el cumplimiento de la condición estipulada.

Cuando la devolución se solicite por persona distinta de la que constituyó el depósito, la que sea tendrá que acreditar al Notario el derecho que le asiste para la devolución o la representación legal o voluntaria que tenga del depositante.

El Notario rechazará todo depósito que pretenda constituirse en garantía de un acto o contrato contrario a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 219. Siempre que el Notario lo considere conveniente para su seguridad, podrá conservar los depósitos que se le confíen en un Banco, y en caja de alquiler arrendada a su nombre como tal Notario, advirtiéndolo así al depositante y consignándolo en el acta. Dicha caja sólo podrá ser abierta por el Notario o su sustituto legal, o mediante orden escrita de la Junta

directiva del Colegio Notarial respectivo o de la Dirección general, en su caso.

Artículo 220. También podrán recibir los Notarios cantidades en metálico, o valores, o documentos, o resguardos u otros objetos en depósito retribuido o gratuito, con los requisitos de forma que los interesados tengan por conveniente, o por simples recibos privados que el Notario suscriba por sí mismo o por otra persona con poder notarial bastante.

Tanto para la devolución del depósito como para el caso de cesar el Notario en el desempeño de la Notaría, se estará a lo previsto por ambas partes al tiempo de constituirlo.

SECCIÓN 4.ª

De las copias.

Artículo 221. Se consideran escrituras públicas, además de la escritura matriz, las copias de esta misma, expedidas con las formalidades de derecho.

Artículo 222. Sólo el Notario en cuyo poder se halle legalmente el protocolo estará facultado para expedir copias u otros traslados o exhibirlo a los interesados.

Ni de oficio ni a instancia de parte interesada decretarán los Tribunales que los Secretarios judiciales extiendan, por diligencias o testimonio, copias de actas y escrituras matrices, sino que las exigirán del Notario que deba darlas, con arreglo a la Ley y el Reglamento, es decir, justificando ante el Notario, y a juicio de éste, con la documentación necesaria, el derecho de los interesados a obtenerlas, y siempre que la finalidad de la petición sea la prescrita en el artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento civil. Para los coitejos o reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 32 de la Ley.

Artículo 223. Para expedir primeras o posteriores copias, con arreglo al artículo 31 de la Ley, se entiende que el protocolo está legalmente en poder del titular de la Notaría, de su sustituto o del archivero de protocolos, en su caso.

Artículo 224. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Artículo 225. La mujer casada no necesitará licencia marital para obtener las copias de documentos en que tenga interés legítimo.

El marido podrá obtenerla como representante legal, salvo del testamento otorgado por la misma, mediar oposición formal de ella o estar separado legalmente, ya en trámite de divorcio o nulidad de matrimonio o por virtud de sentencia firme.

Artículo 226. En vida del otorgante, sólo éste o su apoderado especial, podrán obtener copia del testamento.

Fallecido, tendrán derecho a ella, además de los herederos instituidos o sus representantes, los legatarios, albaceas, contadores y demás personas a quienes se reconozca algún derecho o facultad;

los parientes que, de no existir el testamento o ser nulo o en que no haya instituidos herederos forzosos, serían los llamados en todo o en parte a la herencia del causante, y los instituidos en testamento revocado.

Este derecho es aplicable a la representación del Estado.

Se entiende por herederos forzosos, a tales efectos, únicamente a los comprendidos en los dos primeros números del artículo 807 del Código civil.

Artículo 227. El mandatario sólo podrá obtener copias del poder si del mismo o de otro documento resulta autorizado para ello; y también de la escritura en que aparezca la revocación, omitiéndose por el Notario cuanto sea ajeno a ella.

Artículo 228. Cuando se trate de copias de testamentos autorizados por los Párrocos de Cataluña, serán libradas por el Notario más próximo a la parroquia en que esté archivada la disposición testamentaria de entre los pertenecientes al distrito notarial en que se halle enclavada aquélla. Cuando los Notarios que se encontraren en dicha circunstancia fuesen varios, la elección corresponderá a los interesados. Para la expedición de dichas copias el Notario que deba autorizarlas se constituirá en el Archivo parroquial donde se conserve la matriz de la disposición testamentaria, salvo el caso de que los interesados soliciten expresamente que se autorice en el despacho del Notario.

Cuando se trate de copias que hayan de expedirse en virtud de mandamiento judicial, será Notario competente para autorizarlas aquel a quien le corresponda según el turno oficial de la población.

Artículo 229. Todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente.

Artículo 230. Cuando la persona que solicite una copia no sea conocida del Notario, será identificada por un testigo de conocimiento, que juntamente con el solicitante y con el Notario firmará la oportuna nota, que éste extenderá en la matriz de que se trate e insertará en la copia que expida.

Cuando el Notario conozca a quien solicite la copia, no se pondrá en la matriz dicha nota.

Podrá pedirse copia por carta u otra comunicación dirigida al Notario, y si a éste consta la autenticidad de la solicitud o aparece la firma legitimada y, en su caso, legalizada, expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión.

Artículo 231. Contra la negativa del Notario a expedir una copia, se dará recurso de queja ante la Dirección general, la cual, oyendo al propio Notario y a la Junta directiva del Colegio respectivo, dictará la resolución que proceda.

Si la resolución fuese ordenando la expedición de la copia, el Notario lo hará constar en las notas de expedición y suscripción de la misma copia.

Artículo 232. Cuando por algún Juez o Tribunal se ordenare al Nota-

rio la expedición de una copia que éste no pueda librar con arreglo a las leyes y reglamentos, lo hará saber, con exposición de la razón legal que para ello tenga, a la Autoridad judicial de quien emane el mandamiento y lo pondrá en conocimiento de la Dirección general.

Artículo 233. Las personas de quien constare en el protocolo haber obtenido primera copia, o los sucesores de las mismas que obren con tal carácter, no podrán obtener, sin las formalidades determinadas en el artículo 16 de la Ley, otro traslado de las escrituras cuando éstas contengan obligación exigible en juicio ejecutivo.

Si se expidiere sin tal requisito segunda o posterior copia de escritura que contuviere tal obligación, se hará constar en la suscripción que la copia carece de efectos ejecutivos.

Fuera de este caso y de la regulación del Timbre, todas las copias expedidas por Notario competente se considerarán con igual valor que la primera.

Artículo 234. Cuando los otorgantes de una escritura en cuya virtud pueda exigirse de ellos ejecutivamente el cumplimiento de una obligación o sus sucesores estén conformes con la expedición de segundas o posteriores copias, comparecerán ante el Notario que legalmente tenga en su poder el protocolo, el cual extenderá en la matriz de que se trate una nota suscrita por dichos otorgantes, sus sucesores o quienes los representen y por el propio Notario, en la que se haga constar dicha conformidad.

La conformidad puede mostrarse también en otro documento auténtico o en la forma prevenida en el artículo 230, haciéndose de ello referencia en la nota.

La nota se insertará en la copia que se expida.

Cuando todos o algunos de los interesados no sean conocidos del Notario, se procederá a su identificación en la forma prevenida en el mismo artículo 230.

Artículo 235. Para la obtención de segundas o posteriores copias, cuando sea necesario mandamiento judicial, el interesado deberá solicitarla del Juez de primera instancia del distrito donde radique el protocolo, o del Juez que en su caso conozca de los autos a que la copia debe aportarse. En este último caso se procederá según lo dispuesto en la Ley procesal correspondiente.

Cuando la copia no se solicite del Juez que actúe en pleito o causa, el interesado que la reclame deberá presentar un escrito, sin necesidad de Letrado ni Procurador, expresando el documento de que se trata, la razón de pedirla y el protocolo donde se encuentre. El Juez, dentro de una audiencia, dará traslado al Ministerio fiscal cuando no deban ser citados los demás interesados en el documento, por ignorarse su paradero o por estar ausentes del pueblo donde radique la Notaría o Archivo de protocolos correspondiente. Cuando los interesados deban ser citados, lo serán dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito incoando el procedimiento.

Transcurridos otros tres días con o

sin impugnación del Fiscal o de los interesados citados, el Juez resolverá expidiendo en su caso, dentro del tercer día, el oportuno mandamiento al Notario o Archivero.

Artículo 236. Las copias se encabezarán con el número que en el protocolo tenga la matriz, y han de ser literalmente reproducción de ella tal como aparezca después de las correcciones hechas, sin que haya de consignarse el particular referente a la salvadura de las mismas.

Si el documento fuere defectuoso por carecer de firma o tener lagunas el texto, se hará constar en caracteres destacados por el subrayado o diverso color o tipo de letra.

Artículo 237. Los Notarios podrán, a instancia de parte, expedir copias parciales de aquellos documentos como particiones de bienes, permutas, división de comunidad y otros análogos, en los cuales insertarán todo el contenido del documento, con excepción de la parte o partes del mismo que hagan relación a la descripción de los bienes adjudicados o adquiridos por otros interesados.

Se omitirá, cuando no interese al peticionario, en las copias extendidas para el legatario o la persona a cuyo favor haya alguna disposición, no siendo albacea o contador; y en los testamentos mancomunados cuando sea disposición especial del otorgante que sobreviva.

En toda copia parcial se hará constar, bajo la responsabilidad del Notario, que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja, modifique o condicione lo inserto, sin perjuicio de que también pueda hacerse extracto o relación breve de aquello.

Artículo 238. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas o posteriores.

Cada vez que se expidan segundas o posteriores copias, se anotarán éstas del mismo modo prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la suscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz.

También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas o posteriores copias.

Artículo 239. Cuando se expidan segundas o posteriores copias, la numeración ordenada se hará por el Notario con relación a las obtenidas por cada interesado.

Artículo 240. De las actas notariales, se expedirán a los interesados, signadas, firmadas y rubricadas, cuantas copias pidiesen, sin determinar su calidad de primeras, segundas, etc., y en la clase de papel sellado que corresponda, sin perjuicio de los requisitos exigidos para determinadas clases de actas.

Artículo 241. En el pie o suscripción de la copia se hará constar, además de las circunstancias expresadas en los artículos 238 y 244, su correspondencia con el protocolo, el concepto en que la tiene quien la expide, si no es el mismo autorizante; la persona a cuya instancia se libra y, en su caso, el fundamento de su interés legítimo, el número de pliegos, clase, serie y numeración de su Timbre o de los móviles con que vayan reintegra-

dos los anteriores al de la autorización, lugar y fechas, e irán autorizadas con el signo, firma, rúbrica y sello del Notario, que impondrá los dos últimos en las hojas anteriores.

La numeración de los pliegos podrá consignarse en cifras.

En las copias de testamento no pedidas por el otorgante o apoderado especial se hará mención de haberse acreditado al Notario o constarle de ciencia propia el fallecimiento del testador y, en su caso, el parentesco de los peticionarios o su derecho a obtenerlas, caso de que no resulte justificado en el testamento.

Artículo 242. Las copias que se expidan de los poderes para cobrar haberes pasivos llevarán después del signo y firma del Notario, la del otorgante, legitimada por el propio Notario autorizante o su sustituto o sucesor.

Artículo 243. Los errores que se padezcan en las copias se subsanarán en la forma prevenida para los de las matrices, salvándolos en la nota de suscripción de la misma copia, antes del signo, firma y rúbrica del Notario, o bien por nota posterior autorizada de igual modo que la copia.

Artículo 244. Al pie o margen de la matriz, o en la siguiente si no quedase espacio, se anotará la expedición de la copia, haciendo constar su clase, persona para quien se ha expedido, fecha y número de los pliegos o folios, autorizándose la nota con media firma del Notario.

A continuación de la nota de expedición de copia, y siempre que los interesados lo soliciten, el Notario hará constar las notas acreditativas de haberse pagado los impuestos del Timbre y Derechos reales e inscrito en el Registro correspondiente.

Artículo 245. Cuando en la misma fecha se expidieran varias copias primeras, segundas o posteriores del mismo documento, se registrará la expedición de todas en una sola nota.

Artículo 246. Asimismo podrán los Notarios librar testimonios a instancia de los que tuvieren derecho a copia, de determinados particulares de las matrices, ya literales, en relación o mixtos, conforme al señalamiento hecho por los legítimos interesados, haciendo constar el Notario que la parte no testimoniada no altera, desvirtúa o de algún modo modifica o condiciona la que sea objeto de testimonio; y de existir o no determinados instrumentos en la fecha que se indique y de que aquéllos pudieran pedir copia, haciendo constar en el pie del testimonio el carácter con que se expida.

Artículo 247. Las copias y testimonios podrán ser manuscritos o impresos en todo o en parte por cualquier medio mecánico, sin otra limitación que la impuesta por la facilidad de su lectura, el decoro de su aspecto y su buena conservación por la firmeza de la tinta.

Se extenderán en pliego entero del tamaño del papel sellado, con margen blanco de 44 milímetros aproximadamente en la parte del cosido, y otro también aproximado de 28 en la opuesta, habiendo de contener veinte líneas en la plana del sello y veinticuatro en las demás, y diecisiete síla-

das aproximadamente en cada una de ellas, lo que servirá para la regulación de los derechos.

Artículo 248. Podrán los Notarios negarse a la autorización de documentos y expedición de copias de los mismos si los interesados no les entregan previamente el papel en que, con arreglo a la legislación del Timbre y sello del Estado, deban ser extendidos, o su importe.

Los Notarios están obligados a expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la acción que les corresponda con arreglo a las leyes.

Artículo 249. Las copias deberán ser libradas por los Notarios en el plazo más breve posible, dando preferencia a las más urgentes. En todo caso, la copia se expedirá dentro del plazo en que ha de ser presentada a liquidación del impuesto de Derechos reales.

Transcurrido éste, el interesado podrá acudir al Delegado de la Junta o a esta misma para que señale un término prudencial; pero de todos modos el Notario quedará incurso en la responsabilidad civil correspondiente, aparte la disciplinaria con arreglo al artículo 345.

Se exceptúa el caso de que tratándose de copias de particiones, éstas no se hubieren entregado al Notario para ser protocolizadas con la conveniente anticipación.

Artículo 250. Los Notarios darán copias simples sin garantía por la transcripción de los documentos de su protocolo, pero solamente a petición de parte legítima. Igualmente podrán dar lectura del contenido de documentos de su protocolo a quienes demuestren, a su juicio, interés legítimo.

CAPITULO III

De otros documentos notariales.

a). *Relación y de vigencia de leyes.*

Artículo 251. Además de las facultades que con relación al protocolo otorga a los Notarios el artículo 17 de la Ley, y de las que se expresan en los artículos anteriores, tienen aquéllos las de expedir en relación o copia, total o parcial, testimonios de documentos que no sean matrices autorizadas por ellos o sus antecesores, ya estén anexos a matrices o se les presenten por los interesados, certificar de existencia y autenticar firmas de otros Notarios, autoridades, empleados públicos y toda clase de personas.

Podrán también expedir testimonios cuyo objeto sea acreditar en el extranjero la legislación vigente en España y el estatuto personal del requirente.

En los testimonios se observarán las reglas dadas para las copias.

Artículo 252. Podrán los Notarios testimoniar, por exhibición, documentos en lengua o dialectos que no conozcan, pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente a la

exactitud de la copia material de las palabras y no a su contenido.

Artículo 253. También podrán los Notarios traducir, respondiendo de la fidelidad de la traducción, los documentos no redactados en idioma español que deban surtir efectos en el Registro de la Propiedad y Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, aunque dichos documentos no hayan de insertarse o incorporarse a una escritura a acta matriz.

Artículo 254. Los Notarios expedirán testimonio de los reconocimientos de hijos naturales hechos en testamento, para la anotación marginal que determina el artículo 60 de la ley del Registro civil.

Artículo 255. Cuando en una escritura matriz haya de servir como documento complementario alguno que se halle en protocolo a cargo del Notario autorizante, podrá éste insertarlo o relacionarlo, total o parcialmente, refiriéndose a la correspondiente matriz o documento protocolado, sin necesidad de obtener copia o testimonio independiente del mismo, y bastará que haga constar que lo inserto o relacionado se halla conforme con el original.

También podrá referirse en la matriz que autorice a la otra o al documento protocolado, para luego hacer en las copias las oportunas transcripciones.

b). *Legitimidad de firmas.*

Artículo 256. La nota de "Visto y legitimado", con la fecha y todos los elementos de autorización notariales puesta al pie de cualquier documento oficial, es testimonio de que el Notario considera como auténticas, por conocimiento directo o identidad con otras indubitadas, las firmas de los funcionarios autorizantes, y hallarse éstos, según sus noticias, en el ejercicio de sus cargos a la fecha del documento.

Artículo 257. Están autorizados los Notarios para dar testimonio de legitimidad de firmas de toda clase de personas, particulares y razones sociales, puesta al pie de documentos privados o de certificaciones de Sociedades o Consejos de familia, cuando le conste de modo indudable la autenticidad; y con tal de que estos documentos estén extendidos en papel del Timbre del Estado que corresponda, según la legislación vigente, y que no sean de los comprendidos en el artículo 1.280 del Código civil.

Artículo 258. Al efecto de asegurar el cumplimiento de lo contenido en el precedente artículo, así como de que el documento no contiene nada contrario a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres, el Notario tendrá derecho a enterarse de él y a negarse a dar el testimonio solicitado si los interesados no le consienten su lectura.

Artículo 259. Cuando, según la escala vigente para la exacción del Timbre del Estado, el documento de que se trate estuviere sujeto al pago del suplemento metálico, por exceso de timbre, el Notario consignará la oportuna advertencia en el mismo testimonio de legitimación.

En todo caso, si el acto o contrato que se consigne en el documento privado fuese de los sujetos al impuesto de Derechos reales, lo incluirá en el

índice que trimestralmente ha de remitir a la Oficina liquidadora correspondiente.

Artículo 260. El Notario no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento privado cuyas firmas legitime.

Artículo 261. Si alguno de los otorgantes del documento privado no sabe o no puede firmar, lo hará por él un testigo, y el Notario podrá exigir de aquél la impresión digital en la forma prevenida en el artículo 191 de este Reglamento. El Notario legitimará la firma del testigo, en el supuesto de que la conozca, haciendo constar que es del otorgante la estampación digital, caso de haberla exigido.

Artículo 262. Las firmas de los simples recibos podrán ser legitimadas con tal que tengan el timbre móvil correspondiente, pero no deberán contener ninguna clase de declaraciones o estipulaciones, ni producir otra eficacia que ser justificantes de los pagos a que se refieran.

Artículo 263. Las firmas de letras de cambio y demás instrumentos de giro, de pólizas de seguro y de reaseguro, talones del ferrocarril y en general de los documentos utilizados en la práctica comercial o regidos por disposiciones especiales, podrán ser legitimadas siempre que tales documentos reúnan las condiciones legales y sean puestas aquéllas a presencia del Notario.

Artículo 264. De conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 10 de Diciembre de 1932, los Notarios podrán legitimar las firmas de los expedidores de telegramas con la misma fórmula usualmente empleada para la legitimación de firmas, a que se refiere el artículo 256, estampando igualmente su signo, firma y rúbrica y sello de la Notaría a continuación de la firma del expedidor del telegrama, el cual llevará el Timbre correspondiente.

c).—Legalizaciones.

Artículo 265. Para los efectos del artículo 30 de la Ley, se legalizará la firma del Notario autorizante, siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio a que pertenezca aquél.

Artículo 266. Entiéndese por legalización la comprobación extendida al final de un documento autorizado por Notario colegiado, fechada, signada, firmada, rubricada y sellada por otros dos Notarios del mismo Colegio.

Para la legalización se empleará la siguiente fórmula: "Los infrascritos, Notarios del Colegio de ..., distrito notarial de ..., legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario don ... N. N. (aquí la fecha)."

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, a la que el Notario acostumbra a usar, y que a la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que les conste nada en contrario.

Cuando la legalización se ponga o concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento, cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado, y el número del pliego

en que aparezcan las firmas legalizadas.

Artículo 267. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio Notarial.

Las Juntas directivas dispondrán las tiradas de estos sellos de conformidad con lo prevenido en el número 15 de los Aranceles notariales, únicos sellos que podrán unirse a las legalizaciones y de que estarán provistos los Notarios; pero si de momento no los hubiere en la localidad, lo certificará así el Delegado, si en ella residiere, y en otro caso el mismo legalizante, que remitirá el importe al Decano, el cual acusará recibo, al que irá adherido el sello.

Esto podrá suprimirse en los documentos de oficio y de pobres.

Cada emisión de sellos llevará una numeración correlativa.

Las Juntas darán cuenta a la Dirección general del número de sellos que pongan en circulación.

Artículo 268. Si no hubiese en la capital del distrito dos Notarios que legalicen, podrá hacerlo el Juez de primera instancia con su visto bueno y el sello del Juzgado, sin intervención del Secretario, ni exacción de derechos, ni otro sello que el de legalización susodicho, salvo que se trate de documentos notariales que no hayan de surtir efectos en el Registro civil.

Si se tratase de documentos notariales que hayan de surtir efectos en el Registro civil, se legalizarán en la forma establecida en el artículo 27 de la ley del Registro civil y 26 de su Reglamento y demás disposiciones legales, con intervención del Secretario judicial y sin ninguna clase de dispendios.

Cuando no existan dos Notarios en el distrito, podrá legalizar el Juez de primera instancia, en la forma prevenida en el párrafo primero.

También podrá, en el caso antes previsto, legalizar sólo el Delegado o Subdelegado de la Junta directiva en el mismo distrito o, en su defecto, los de un distrito inmediato, y en todo caso un miembro cualquiera de ella con relación a todo el territorio de su Colegio, haciendo constar todos su carácter y la circunstancia expresada.

Cualquiera persona puede presentar en el Juzgado documentos a legalizar, incluso el propio Notario autorizante de los mismos, quien deberá en el acto desvanecer las dudas que pudiera tener el Juez acerca de la autenticidad del signo y firma.

Artículo 269. Cuando se trate de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero y el Cónsul del país respectivo no legalice directamente la firma del Notario autorizante, el Decano del Colegio Notarial o quien le sustituya legalizará la firma del Notario, haciendo constar necesariamente, en este caso, su cualidad de Decano accidental.

La firma de los Decanos será legalizada por la Dirección general.

A este efecto, las Juntas directivas de los Colegios remitirán a la Dirección general la firma del Decano y de quien legalmente le sustituye, para que puedan ser comprobadas.

Artículo 270. Ningún Notario podrá negarse a legalizar sin justa cau-

sa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por veinticuatro horas, a fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse a legalizar, reteniendo el documento y dando parte inmediatamente a la Junta directiva, con expresión de la causa, para que adopte con urgencia las medidas que procedan.

Artículo 271. Podrán usarse cajetines o medio de impresión adecuado para los testimonios de legitimidad de firmas de funcionarios y particulares y legalizaciones notariales

CAPITULO IV

De la conservación de los instrumentos públicos.

SECCIÓN 1.ª

a).—De los protocolos.

Artículo 272. El protocolo notarial comprenderá los instrumentos públicos y demás documentos incorporados al mismo en cada año, contado desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Artículo 273. El primer día de cada año se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así:

"Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año ..." (Fecha en letra, firma y rúbrica del Notario.)

Una nota análoga pondrá el nuevo Notario en cualquier día del año en que empiece a ejercer el cargo.

El último día del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota:

"Concluye el protocolo del año de ..., que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios, autorizados durante el mismo en esta Notaría." Y fechará en letra, firmará y rubricará.

Artículo 274. Los protocolos son secretos. Con los protocolos especialmente reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la Ley se observarán las formalidades descritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los citados artículos de la Ley.

Se encuadrarán al final del año en que se haya autorizado el número 100, o antes, a juicio del Notario, si su volumen lo exigiera, y el rótulo especial del tomo será:

Para los protocolos a que se refiere el artículo 34 de la Ley: "Protocolo reservado testamentario. — Año de ..." (en guarismo).

Para los protocolos de que trata el artículo 35 de la Ley: "Protocolo reservado.—Filiaciones. — Año de ..." (en guarismos).

Artículo 275. Cuando el protocolo anual lo requiera por su volumen, a juicio del Notario, podrá encuadrarse en más de un tomo, en cuyo caso se cerrará el primero y se empezará el segundo con la nota antes expresada modificada en la parte precisa para designar los meses que contenga cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos,

por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, además del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de tomos, reunidos, que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado de la clase última. Este pliego no se foliará.

Artículo 276. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadrados los protocolos en pergamino o en piel; la encuadración se hará a pasta entera, con una caja de cartón, piel o pergamino, que impida el deterioro de su contenido.

Se pondrán también unas correas para que pueda abrocharse la cubierta exterior.

En el lomo del protocolo se pondrá la siguiente inscripción: "Protocolo.—Año de ..." (en guarismo), y expresión de la residencia del Notario.

La encuadración de los protocolos, cuando no haya sido hecha por el Notario, se verificará por el Colegio Notarial, reintegrándose éste de su importe con cargo a la fianza del Notario.

Cuando se trate de Notarías incongruas o de escaso rendimiento y los fondos del Colegio lo permitan, los Notarios titulares de las mismas podrán solicitar de la Junta directiva, y ésta conceder, la encuadración a expensas del Colegio.

Artículo 277. Vacante una Notaría, el Delegado o Subdelegado de las Juntas en el distrito correspondiente y, donde no le hubiera, el Juez de primera instancia o el municipal, en su caso, pondrán a continuación de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos la siguiente nota: "Queda vacante esta Notaría de ..., por (fallecimiento, renuncia o lo que sea), resultando en este protocolo autorizados hasta hoy (tantos) instrumentos públicos y (tantos) folios". Fecha en letra y firma del Delegado o Subdelegado, o del Juez, con la de su respectivo Secretario.

El funcionario que haya autorizado esta diligencia, dará inmediatamente cuenta a las Juntas de haberse cumplido el servicio.

Artículo 278. Puesta la nota a que se refiere el artículo anterior en el protocolo de una Notaría vacante, no podrá incorporarse al mismo ningún otro documento, a no ser por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista.

Mientras la Notaría no esté provista definitivamente, todos los documentos autorizados por el Notario sustituto se incorporarán al protocolo de éste.

Artículo 279. Nos Notarios y Archiveros serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos.

En el caso de inutilizarse todo o parte de un protocolo, además de las obligaciones del artículo 39 de la Ley, el Notario tendrá la de comunicarlo a la Junta directiva del Colegio, y ésta a la Dirección. Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo y en el presente, lo ve-

rificará cualquier otro de la misma residencia a cuyo conocimiento llegase el hecho. En su defecto, estará obligado a hacerlo el Juez de primera instancia o, en su caso, el municipal.

Si se deteriorasen por falta de diligencia, los Notarios y Archiveros los repondrán a sus expensas, incurriendo además en multa con arreglo al artículo 342 de este Reglamento

Si resultase motivo racional para sospechar que hubo delito, se pondrá en conocimiento de los Tribunales a los efectos procedentes

Artículo 280. Para la reconstrucción de protocolos deteriorados o destruidos se instruirá un expediente por la respectiva Junta directiva, con sujeción a las normas siguientes:

1.ª Servirá de cabeza al expediente de reconstrucción un acta, que se levantará por el Delegado de la Junta directiva y el Notario titular, con referencia a la visita extraordinaria por ellos girada a la Notaría, a la brevedad posible, y en que harán constar: a) Las circunstancias y extensión del siniestro, en su caso, y daño causado; b) El número de volúmenes que constituían el protocolo, con expresión del año y clase de éste, y número y clase de los demás libros y documentos del Archivo; número y clase de los documentos comprendidos en cada volumen de los respectivos protocolos anuales, a tenor de los índices—si se hubieren salvado—, confrontados con los que, remitidos por el Notario, deben obrar en el Colegio—o a tenor de estos últimos solamente—, caso de desaparición de aquéllos; c) Descripción de los libros que se hayan salvado, clasificados con método y claridad.

2.ª Para la debida clasificación de los documentos salvados e inutilizados se abrirán carpetas, una para cada documento del protocolo de cada año, con la numeración que, conforme a los índices que se conserven en el Colegio, le corresponda dentro del año respectivo.

3.ª Servirán de base principal, por el orden que se indica, para la reconstrucción de los documentos inutilizados: a) Las primeras copias; las ulteriores expedidas con las formalidades legales; aquellas en que concurran las circunstancias del número 3.º del párrafo 1.º y del párrafo 2.º del artículo 1.221 del Código civil, y los testimonios notariales; b) Las copias a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 1.221 del Código civil, los certificados de los Registros civil, de la propiedad y mercantil; los de Clases pasivas y oficinas públicas en general, y las relaciones certificadas de Colegios notariales con referencia al Registro general de actos de última voluntad.

4.ª Se considerarán medios supletorios las copias simples y las declaraciones de los interesados, que habrán de ser citados, si no comparecieron espontáneamente, por edictos publicados en la GACETA y Boletín Oficial de la provincia mediante señalamiento de un plazo prudencial que no baje de sesenta días.

También serán citados, personalmente si fueran conocidos, o por edictos, quienes creyeran poder alegar derechos a la herencia, tratándose de testamentos de cualquier clase o par-

ticiones hereditarias y pudieran ser perjudicados. Será condición precisa para la continuación del expediente la comparecencia, tratándose de testamentos o particiones de herencia, de todos los interesados en ellos según los índices, sobreseyendo la Junta, en otro caso, dicho expediente, así como en el caso de no conformidad entre ellos u oposición de alguno, siempre con reserva de su derecho a ejercitar el que crean les asiste ante los Tribunales de Justicia.

5.ª La aportación y ultimación de la prueba habrá de hacerse separadamente para cada documento, levantándose por el Delegado del Colegio y el Notario de que se trate actas en que dicha aportación se haga constar detalladamente para unir las al expediente.

6.ª Una vez terminado el expediente, con las observaciones que se estime conveniente y el informe fundamentado de la Junta, se remitirá por la misma, en unión de las carpetas, al Juzgado de primera instancia del distrito en que se halle enclavada la Notaría que se trate de reconstruir a fin de obtener la aprobación judicial y consiguiente mandamiento de protocolización.

Las diligencias que en esta clase de expedientes se hayan instruido a instancia de parte, gozarán de preferencia en el despacho, y no será necesario esperar a la terminación del expediente general para que las actas correspondientes puedan ser sometidas a la aprobación judicial y consiguiente protocolización.

Artículo 281. La protocolización de toda clase de actos y contratos corresponde exclusivamente a los Notarios. Queda prohibida la formación de protocolos a toda entidad o persona que no sea Notario público con arreglo a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 282. Cuando con arreglo al artículo 32 de la Ley proceda que el Notario deje examinar por las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos o causahabientes, un instrumento contenido en el protocolo, cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, que la lectura se limite al documento en que tengan aquéllos interés, y que no pueda sufrir el protocolo el menor daño o deterioro, y a tales efectos, el Notario buscará personalmente la escritura señalada y la pondrá de manifiesto a los interesados, no consintiendo se saquen notas o extractos de ella, ni que sea hojeado el protocolo, sino en cuanto sea indispensable para la lectura de la matriz de que se trate, debiendo verificarse la exhibición ante dos testigos y extendiéndose de ella la oportuna acta.

Artículo 283. Los Notarios llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera página pondrán nota de apertura y al final otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera: en este libro se anotarán los testimonios por exhibición, certificados de existencia o de legitimación y testimonios de legitimidad de firmas.

Este libro constará de 200 folios en papel timbrado correspondiente, que se irán formando por la agregación sucesiva de pliegos, y cualquiera que

sea el año en que se empiecen no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Los asientos se harán brevemente, por orden correlativo y a renglón seguido, autorizándolos el Notario con media firma.

Las Juntas directivas podrán sujetar a un modelo común para su territorio estos libros, los cuales se irán numerando en cada Notaría, según vayan abriéndose, observándose en todos las mismas formalidades.

b).—De los índices.

Artículo 284. Dentro de los ocho primeros días de cada mes los Notarios remitirán índices de los documentos protocolizados en el mes anterior o certificación de no haber protocolizado ninguno a las Juntas directivas, las que los archivarán bajo su más estricta responsabilidad.

Igual obligación tendrán los Notarios de cumplir lo dispuesto en el artículo 30 de la ley del impuesto de Derechos reales con los requisitos que en el mismo se determinan, y de remitir índices a las Oficinas liquidadora del impuesto provincial de Derechos reales de las provincias vascongadas y Navarra.

De cada uno de los índices mensuales se harán dos ejemplares, quedándose el Notario con uno de ellos para encuadernarlo al final del protocolo, formándose de este modo el índice cronológico del mismo.

Los índices se extenderán en papel de la clase última, si no dispusiere otra cosa la ley del Timbre.

Dentro de los quince primeros días de Enero de cada año, los Notarios redactarán y remitirán a la Junta directiva una nota expresiva del número total de instrumentos públicos autorizados durante el año anterior y folios que comprenden.

Las Juntas formarán resúmenes estadísticos que remitirán a la Dirección general dentro del mes de Febrero, expresivos del resultado de las indicadas notas, clasificadas por distritos y Notarías.

Artículo 285. En los índices a que se refiere el artículo anterior se expresará respecto de cada instrumento el número de orden, lugar del otorgamiento, la fecha, el nombre y apellidos y vecindad o domicilio habitual de los otorgantes o requirentes; los de los testigos instrumentales y de conocimiento, cuando los hubiere; el objeto y cuantía del documento protocolado y el número de folios que comprende.

Quando el instrumento se otorgue fuera del casco de la población se expresará, además del nombre de esta, el del barrio o sitio del otorgamiento, y si concurriesen a la vez testigos instrumentales y de conocimiento, se determinará quiénes sean unos y otros. Si los índices comprendiesen actas de protesto, en las casillas del lugar y fecha se añadirá, respectivamente, la calle y plaza o sitios y la hora en que tuvo lugar.

Artículo 286. Para mayor exactitud en el cumplimiento del artículo anterior, el Notario, en la formalización de los índices, se acomodará al modelo oficial que se inserta al final

de este Reglamento, sin que sea permitido incluir en cada casilla más de lo que se refiere a lo indicado en ella.

Artículo 287. El sustituto que, con arreglo al artículo 38 de la Ley, deba encargarse de una Notaría vacante, formará y remitirá, dentro de los ocho días siguientes, los índices o certificaciones negativas, en su caso, de los documentos protocolados en el mes que ocurrió la vacante, y aun en el anterior si el Notario que la produjo no lo hubiera verificado.

Artículo 288. Las Juntas directivas de los Colegios impondrán a los Notarios que no cumplan debidamente las prescripciones reglamentarias relativas al servicio de índices, una multa con arreglo al artículo 342 de este Reglamento.

Quando las faltas fueran de varios meses, cada una tendrá su respectiva corrección.

SECCIÓN 2.ª

Del Archivo de protocolos.

Artículo 289. Habrá un Archivo general de protocolos en la cabeza de cada distrito notarial.

Artículo 290. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener a su cargo el Archivo de protocolos.

Artículo 291. Los Archivos generales de protocolos se formarán con los protocolos generales de más de veinticinco años de fecha, con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la Ley que cuenten el mismo tiempo desde que aquéllos se hubiesen cerrado y con los de las Notarías amortizadas o suprimidas.

Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría, a cargo del Notario que la desempeña.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los casos en que aún viviese el Notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Artículo 292. Los protocolos de las Notarías amortizadas por haber sido suprimidas en anteriores demarcaciones, permanecerán en los respectivos Archivos generales y por ningún concepto constituirán el Archivo de las nuevamente creadas en una demarcación, aun cuando éstas lo hayan sido en las localidades donde fueren suprimidas aquéllas.

Quando por virtud de una demarcación notarial, dentro de un mismo distrito notarial, se suprima alguna Notaría y se creen otras, si alguna de éstas fuese desempeñada por el Notario de las suprimidas, podrá conservar los protocolos que constituyeran su Archivo.

Quando se produzca la vacante de una Notaría, el que deba sustituirla, o el Archivero de protocolos en su caso, se harán cargo, por su cuenta y bajo su responsabilidad, de aquellos que respectivamente les corresponda custodiar.

Artículo 293. El cargo de Archivero de protocolos es obligatorio cuando recaiga el nombramiento en el Notario único de cabeza de partido, o en el más moderno en la localidad si fuesen dos o más los residentes en ella, y estará siempre provisto, a no ser que estén

vacantes todas las Notarías del punto en que se hallen establecidos los Archivos; pero tan pronto como se provea una, la Dirección general elevará al Ministro de Justicia la correspondiente propuesta para el nombramiento.

Artículo 294. De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario elegido por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección general del Ramo, de entre los que residan en el lugar del Archivo. El sustituto del Notario será en su caso el sustituto del Archivo. Cuando en la cabeza del distrito notarial exista un solo Notario, que forzosamente ha de ejercer el cargo de Archivero de protocolos, no será necesario que sea nombrado expresamente.

Artículo 295. Los Notarios Archiveros serán corregidos disciplinariamente por iguales causas y en la misma forma que pueden serlo los Notarios.

Artículo 296. En todo Archivo de protocolos existirá un inventario de los libros y papeles que lo constituyan, cuyo original quedará en el Archivo, y del que se remitirá copia a la Junta del Colegio Notarial.

Los inventarios de los Archivos contendrán la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de éstos, folios de cada volumen, Notario autorizante y años a que corresponda.

Artículo 297. Cuando un Notario se encargue del Archivo de protocolos, extenderá un acta firmada por el mismo y por las personas que le hagan la entrega, acreditando haber recibido todos los protocolos, libros y papeles comprendidos en el inventario general y sus adiciones, expresando las fechas de uno y otras, y en el caso de que después de la última de éstas hayan ingresado otros protocolos y libros, los determinará con las circunstancias exigidas. De dicha acta, que quedará en el Archivo, sacará y remitirá copia literal a la Junta directiva dentro de los quince días siguientes a su fecha.

Artículo 298. Los Notarios y sus sustitutos, así como los sustitutos de las Notarías vacantes, entregarán durante el mes de Enero de cada año, al Archivo del distrito a que pertenezcan, los protocolos y libros que obren en su poder y que cada año deban depositar en aquél; si no tuvieren ninguno, remitirán en su lugar certificación negativa, expresando el motivo de la no existencia.

Quando un Notario remitiere al Archivo certificación negativa por llevar veinticinco años de residencia y no corresponder la remisión de acuerdo con el párrafo 3.º del artículo 291 de este Reglamento, bastará esta certificación por sí sola, sin que el Notario hubiere de hacer otra alguna en lo sucesivo mientras ocupe la misma Notaría.

Artículo 299. En el mes de Febrero los Notarios Archiveros o sus sustitutos, adiciónarán el inventario general que debe existir de su Archivo, con los protocolos, libros y papeles que hayan sido entregados por los Notarios en el mes anterior, expresando respecto a los primeros su número, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Artículo 300. Los Archiveros de protocolos, o sus sustitutos, remitirán a las

respectivas Juntas directivas, en los ocho primeros días del mes de Marzo de cada año, una copia de la adición del inventario a que se refiere el artículo precedente y una relación de los Notarios que no hubiesen cumplido la obligación que les impone el artículo 298. Las Juntas corregirán a dichos Notarios con una multa con arreglo a lo preceptuado en el artículo 342, sin perjuicio de adoptar los acuerdos conducentes para que tenga exacto cumplimiento lo establecido en el 298, antes citado.

Antes de 1.º de Abril de cada año remitirán las Juntas a la Dirección general una relación de los Notarios morosos, de las multas que les hayan impuesto y de las medidas adoptadas para el cumplimiento de su deber en este servicio.

Artículo 301. Los Archivos generales de protocolos estarán sujetos a la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de la Dirección general, que podrán decretar todas las visitas que estimaren convenientes.

Artículo 302. A los Archiveros y Notarios que no cumplan las disposiciones anteriores en los plazos señalados, se les impondrá por la Junta directiva una multa dentro de los límites fijados en el artículo 342 por cada falta en que incurran. La Dirección general impondrá asimismo a las Juntas directivas una multa con arreglo a lo establecido en el artículo 352 por cada falta que cometieren por incumplimiento de lo prevenido en esta Sección.

Artículo 303. Dentro de los límites establecidos en el artículo 32 de la ley del Notariado, los Archiveros de protocolos, en los días y horas hábiles que tengan señalados, deberán facilitar a las personas de notoria competencia en los estudios de investigación histórica la consulta de documentos que cuenten más de cien años de antigüedad y ofrezcan indudable valor para dichos estudios, adoptando en todo caso las medidas necesarias para la conservación de los documentos que estén bajo su custodia.

Artículo 304. Los Ayuntamientos facilitarán un local a propósito para el Archivo general de protocolos en la población en que éste radique.

En donde el Ayuntamiento no facilitase dicho local, o mientras no se consiga de él, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y que ofrezca las oportunas garantías para el objeto a que se destina.

Los gastos que se ocasionen a los Notarios Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes a la instalación de los Archivos, así como los de entretenimiento y servicio de oficina, serán de su cuenta.

En casos especiales y de interés público, serán de cuenta de los Colegios los gastos de instalación y reparaciones extraordinarias de los Archivos.

Artículo 305. Las Juntas directivas de los Colegios, por medio de uno de sus individuos o de alguno de los colegiados, podrán girar visitas de inspección a las Notarías y Archivos del mismo Colegio, a fin de corregir los defectos u omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los

instrumentos y protocolos y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio e imponiendo la corrección establecida en el artículo 342.

Artículo 306. La Dirección general ejerce la alta inspección de las Notarías y Archivos y puede decretar cuantas visitas extraordinarias crea convenientes.

Estas visitas podrán practicarse por el Director general, el Subdirector o alguno de los Oficiales o Auxiliares facultativos o Notarios colegiados, debiendo el funcionario que la practique ir acompañado de un Secretario, que nombrará dicho Centro directivo.

Al acordarse la práctica de una visita extraordinaria, se expresará si ha de ser general o especial, designándose, en el primer caso, el período de tiempo que ha de abrazar, y en el segundo, los libros y documentos que han de examinarse o los demás particulares a que se considere oportuno extender la visita.

TITULO V

De la organización del Notariado.

CAPITULO PRIMERO

Del Ministro de Justicia.

Artículo 307. Los Notarios, en su organización jerárquica, dependen del Ministro de Justicia, de la Dirección general de los Registros y del Notariado y de las Juntas directivas de los Colegios Notariales.

Artículo 308. El Ministro de Justicia es el Jefe superior del Notariado.

CAPITULO II

De la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 309. A la Dirección general de los Registros y del Notariado competen, como Centro superior directivo y consultivo, todos los asuntos referentes al Notariado.

Artículo 310. La Dirección general de los Registros y del Notariado estará formada por un Director general, un Cuerpo facultativo de Letrados compuesto del Subdirector, Jefe superior de Administración, Oficiales Jefes de Sección y Auxiliares Jefes de Negociado, con los honores y prerrogativas reconocidos en el Reglamento hipotecario, el personal administrativo del Ministerio adscrito a la Dirección y los empleados subalternos que se adscriban a la misma.

Artículo 311. El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Justicia; someterá directamente a su resolución todos los asuntos que deban decidirse con su acuerdo, y dictará por sí, a propuesta de la Sección correspondiente, las resoluciones que sean de su competencia.

Artículo 312. Por vacante, ausencia, enfermedad u otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector y, a falta de éste, el Oficial primero o el que reglamentariamente le sustituya, sin necesidad de designación ni nombramiento especial.

Artículo 313. Corresponderá a la Dirección general del Notariado:

1.º Proponer al Ministro de Justicia, o adoptar por sí en los casos que sean de su competencia, las disposiciones necesarias para la observancia de la ley del Notariado y de los reglamentos y órdenes para su ejecución.

2.º Instruir los expedientes que se formen para la provisión de las Notarías vacantes y para celebrar las oposiciones en los casos en que fueren necesarias, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo a las leyes.

3.º Resolver en consulta las dudas que se ofrezcan a las Juntas directivas de los Colegios Notariales o a los Notarios sobre la aplicación, inteligencia y ejecución de la ley del Notariado, de su Reglamento y disposiciones complementarias, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Justicia.

4.º Dictar, conforme a las leyes y reglamentos, las órdenes y resoluciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia.

5.º Resolver las alzadas contra los acuerdos de las Juntas directivas en materia de impugnación de las cuentas o minutas notariales por aplicación del Arancel, y sin que contra sus resoluciones se dé recurso alguno.

6.º Resolver igualmente con el mismo alcance y en última instancia los recursos gubernativos contra las calificaciones que de los títulos inscribibles hagan los Registradores.

7.º Ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, así como en los Colegios Notariales y Archivos generales de protocolos, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias, Juntas directivas de los Colegios Notariales, Jueces de primera instancia o municipales, y con los mismos Notarios y Archiveros cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

8.º Comunicar las órdenes que dicte en cualquier forma el Ministro de Justicia relativas al Notariado.

9.º Tramitar e informar las resoluciones que estime procedentes en las alzadas o recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Dirección general en los asuntos del Notariado.

10. Proponer asimismo al Ministro de Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de la Dirección.

11. Convocar y celebrar las oposiciones para ingreso en el Cuerpo facultativo e instruir los expedientes para el nombramiento, ascenso, suspensión y separación de los funcionarios de la Dirección, así como los de corrección disciplinaria en los casos que proceda.

12. Formar y publicar los estados de la contratación notarial con arreglo a los datos que suministren los Notarios.

Artículo 314. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, serán provistas necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo a lo prescrito en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, y según el Escalafón del Cuerpo, por orden de antigüedad absoluta.

Toda vacante de Auxiliar facultativo que resulte después de corrida la es-

cala se proveerá en la forma que determinan los artículos 331, 333 y 335 del Reglamento hipotecario.

Artículo 315. Las excedencias y jubilaciones de los funcionarios técnicos de la Dirección se regularán por las disposiciones de la ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución.

Respecto a las licencias y vacaciones, se observará lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado.

Artículo 316. La distribución de los asuntos de la Dirección en Secciones o Negociados, los deberes de los funcionarios del mismo Centro y cuanto sea necesario para el despacho de aquéllos se determinará por un Reglamento interior.

Artículo 317. El personal del Cuerpo administrativo adscrito a la misma Dirección conservará sus derechos y figurará en la plantilla general del Ministerio, aunque dependerá inmediatamente de la Dirección general de los Registros y del Notariado, incluso para los efectos disciplinarios.

CAPITULO III

De los Colegios Notariales y Juntas directivas.

SECCIÓN 1.º

De los Colegios Notariales.

Artículo 318. Los Colegios Notariales tendrán personalidad jurídica, en el concepto de órganos corporativos y representantes del Notariado, para adquirir y retener toda clase de bienes, administrarlos, enajenarlos y ejercitar ante los Tribunales de los distintos órdenes y grados de la jerarquía administrativa las acciones que en su propio interés o en defensa del prestigio profesional y de la clase notarial, estimen oportunas.

Para la comparecencia en juicio se exigirá acuerdo de la Junta directiva; para los actos de adquisición, enajenación, y para cuantos signifiquen constitución, modificación o extinción de Derechos reales sobre bienes inmuebles, será necesario acuerdo de la Junta general del Colegio.

La representación del mismo corresponde siempre al Decano o quien haga sus veces.

Artículo 319. Los Notarios de cada Colegio podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase o del ejercicio de la profesión, previa convocatoria de la Directiva cuando ésta lo estime procedente o lo soliciten más de la quinta parte de los colegiados, y, por lo menos, una vez cada tres años para la aprobación de cuentas y presupuestos del Colegio.

Constituirá la Mesa, en las Juntas generales, la Directiva del Colegio, bajo la presidencia del Decano o del que haga sus veces, a no ser que el Ministro de Justicia o la Dirección general deleguen en persona que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar más de tres días y podrán concurrir a ellas, con voz y voto, todos los Notarios del territorio.

Cuando sean únicos en su residencia, procurarán que no quede desatendido el servicio público, enviando su voto por escrito o delegando, también por escrito, en otro compañero.

También podrán celebrarse Juntas de distrito convocadas por el Decano y presididas, en las capitales de Colegio, por la misma Junta directiva, y en las de distrito por el Delegado, o en su defecto, por el Subdelegado, si la Junta directiva no hubiere designado alguno de sus Vocales para presidirlas.

Ejercerá las funciones de Secretario el Notario más moderno.

Los Notarios que no concurren personalmente a las Juntas generales podrán enviar su voto escrito y cerrado, o delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Artículo 320. Constituirán el fondo general de los Colegios Notariales:

1.º Su patrimonio particular.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La cuota con que cada uno de los colegiados debe contribuir, y que consistirá, en una o diferentes exacciones, en el pago anual de las siguientes cantidades:

Notarios residentes en Madrid o Barcelona, 100 pesetas.

Idem de las demás capitales de Colegio, 75 pesetas.

Idem en las demás capitales de provincia, 50 pesetas.

Idem en capitales de distrito, 30 pesetas.

Idem en las demás poblaciones, 15 pesetas.

4.º Las donaciones, subvenciones y legados que se hicieren a los Colegios.

5.º Una subvención, con cargo a los fondos recaudados para la Mutualidad Notarial, igual a las cantidades que al Colegio corresponda percibir por las cuotas de los Notarios colegiados con arreglo al número 3.º de este artículo. Para que los Colegios Notariales puedan obtener esta subvención será indispensable que ellos hagan efectivas las cuotas correspondientes a las Notarías provistas en su territorio, y será equivalente a la suma de las cuotas, según el tipo fijado por el Colegio para cada Notaría, dentro del límite máximo establecido para cada clase en el mencionado artículo reglamentario.

6.º Una indemnización, también a cargo de los fondos recaudados por la Mutualidad, en el concepto de gastos de cobranza y administración, equivalente al 8 por 100 de las cantidades que ingresen los Notarios en la Mutualidad.

7.º Un 1 por 100, en concepto de gastos de habilitación, del importe de las mensualidades satisfechas a los Notarios jubilados por cada Colegio, y de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones anuales a las familias de los Notarios fallecidos.

8.º El 75 por 100 del capital de las Mutualidades especiales hoy existentes, cuando desaparezcan sus actuales beneficiarios. En lo sucesivo, no podrán constituirse tales Mutualidades especiales, ni dedicar a las finalidades de congrua personal, jubilación o pensiones y auxilios a viudas o huérfanos cantidades que integren el fondo general de los Colegios Notariales.

9.º Además, los Colegios cuyos ingresos fuesen insuficientes para cubrir sus atenciones, podrán solicitar de la Dirección general autorización para percibir los Notarios, en el acto del otorgamiento, la cantidad que se señale en cada Colegio, durante el año siguiente, y que no exceda de 25 céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que autoricen.

Los Colegios que necesiten la autorización prevenida en el párrafo anterior elevarán su petición a la Dirección general, donde deberá ingresar antes del 5 de Diciembre, acompañando los presupuestos para el año siguiente y una Memoria explicativa en que se razone la necesidad y cuantía de la percepción que soliciten. La Dirección resolverá lo procedente antes del 20 del mismo mes, entendiéndose que si el Colegio solicitante no recibe comunicación antes del 21 de Diciembre, se considerará concedida dicha autorización y siempre para el solo año siguiente, a reserva de solicitar prórroga, exigiéndose iguales trámites y justificación.

Será aplicable a la forma y tiempo de remisión de este ingreso, así como a la morosidad en la misma, lo dispuesto en el artículo 5.º del anexo I de este Reglamento.

Artículo 321. Los Colegios de Notarios podrán formar, en Junta general convocada al efecto, los reglamentos especiales, sometidos a la aprobación expresa de la Dirección general, sin cuyo requisito no podrán ser válidamente aplicados.

SECCIÓN 2.º

De las Juntas directivas.

Artículo 322. Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que funcionará en la población que sea capital de dicho Colegio.

Las Juntas directivas constarán, en todos los Colegios, de un Decano Presidente, dos Censores, un Secretario y un Tesorero, elegidos por todos los Notarios colegiados por mayoría de votos.

Los Notarios que no residan en la capital, podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Al Decano le sustituirán los Censores, por su orden; éstos se sustituirán mutuamente; al Tesorero, un Censor o el Decano, y al Secretario, un Censor o el Tesorero.

Para desempeñar estos cargos son aptos los Notarios del Colegio, menos para los de Decano y Secretario, que habrán de recaer en los de la capital.

No serán elegibles los que hubieren sufrido traslación forzosa o hubieren sido apercibidos o multados por faltas de compañerismo o por comisión de actos que les hagan desmerecer en el concepto público, ni, para el cargo de Decano, el Notario que perciba congrua.

Artículo 323. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y además obligatorios para los Notarios que no excedan de sesenta años.

No serán, sin embargo, obligatorios para los residentes fuera de la capital, a no ser que en ella haya menos de nueve Notarías demarcadas.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio que sean elegidos para la Junta directiva se trasladarán a aquélla sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieran y por el tiempo al efecto indispensable. Los individuos de la Junta directiva podrán renunciar sus cargos alegando justa causa, que será apreciada en Junta general, sin perjuicio del derecho dealzada ante la Dirección general del Ramo.

Artículo 324. La renovación de las Juntas será parcial y tendrá lugar cada tres años, saliendo los dos Vocales más antiguos en la primera renovación y los otros tres en la siguiente, y así alternativa y sucesivamente.

Artículo 325. La convocatoria para las elecciones se anunciará por lo menos quince días antes de la fecha en que hayan de tener lugar, que habrá de ser en todos los Colegios el segundo domingo del mes de Diciembre del año que corresponda, expresando en ella el nombre de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados. Los Notarios elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos el día 31 del mismo mes.

Artículo 326. Si por caso extraordinario procediera la elección para un cargo determinado, se verificará dentro de los treinta días de haberse producido la vacante. Al elegido se le contará la antigüedad en el cargo del que ocupase la vacante.

Artículo 327. Las elecciones se verificarán en el día, hora y local designados en la convocatoria. Estará abierta la votación durante una hora.

La Mesa estará constituida, a lo menos, por tres individuos de la Junta directiva y presidida por el Decano o por quien legalmente deba sustituirle. Dos Notarios que nombre la Junta directiva ejercerán las funciones de Secretarios escrutadores.

Los Notarios residentes en la capital emitirán su voto personalmente o por escrito en caso de enfermedad o imposibilidad de concurrir a la hora señalada.

La votación entre los presentes será pública o secreta, según acuerde la mayoría de los concurrentes, y en este último caso se hará por papeleta, que cada Notario entregará doblada al Presidente, quien la depositará, a presencia del votante, en la urna destinada al efecto, que estará sobre la mesa y a la vista de todos. La papeleta expresará el nombre y apellidos de los candidatos y el cargo que cada uno ha de desempeñar.

Los Notarios no residentes en la capital que no concurren a la Junta podrán votar por papeleta, que contendrá las mismas circunstancias expresadas en el párrafo anterior y que remitirán cerrada, con doble sobre, al Decano. Podrán también autorizar a otro Notario para que vote en su nombre, proveyéndole de la correspondiente autorización y dando cuenta al Decano de haberla concedido, sin cuyo requisito no será aquélla válida ni eficaz.

Terminada la votación de los Notarios presentes, el Decano abrirá los pliegos: en caso de que la votación sea secreta, depositará las papeletas en la urna sin leer los nombres que contengan y procederá al escrutinio.

El mismo Decano Presidente extraerá de aquélla las papeletas, que leerá en alta voz, una por una, y los escrutadores tomarán nota de ellas. Serán nulas las papeletas que no expresen el nombre y apellidos del candidato y el cargo que haya de desempeñar.

Hecho el escrutinio y publicado su resultado, si hubiese conformidad y no se suscitase reclamación alguna, se inutilizarán todas las papeletas extraídas de la urna. No habiendo conformidad se repetirá el escrutinio, consignando su resultado y las diferencias que hubiera.

En caso de empate se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno.

Las dudas sobre la inteligencia o validez de votos se resolverán en el acto por la Junta directiva.

No se admitirá discusión sobre ninguna de las protestas o reclamaciones que durante la elección se hicieren; pero la misma Junta, sin embargo, acordará sobre ellas lo que juzgue conveniente, antes o después de verificado el escrutinio.

El Presidente proclamará los nombres de los individuos electos y el cargo para que hayan sido elegidos.

De todo se levantará acta, en que se consignará la resolución sobre la inteligencia o validez de los votos y las protestas o reclamaciones que se hubieren hecho.

Artículo 328. Al día siguiente de la elección total o parcial de individuos de la Junta directiva, se participará su resultado al Centro directivo, el cual se entenderá que presta su aprobación si nada manifiesta en contrario en los ocho días siguientes. Transcurrido este plazo, se comunicará al Presidente de la Audiencia del territorio y a todos los Notarios del Colegio.

Artículo 329. La Junta directiva se reunirá cuando el Decano estime que lo requiere la necesidad del despacho de los asuntos pendientes, siempre, por lo menos, una vez al mes, y cuando lo soliciten dos Vocales de la misma.

Artículo 330. Las Juntas directivas llevarán un libro de actas de las sesiones que celebren, y aquéllas serán firmadas por todos los Vocales asistentes.

Artículo 331. Será obligación de la Junta directiva velar por la observancia de la más rigurosa disciplina con relación a todos los Notarios del territorio, por el cumplimiento de todos los servicios y por el decoro de la clase, uniformando la práctica y dirimiendo y aun juzgando, con arreglo a las leyes y reglamentos, las cuestiones que se susciten, con arreglo a la buena correspondencia que los Notarios deben guardar entre sí.

Asimismo está obligada la Junta a representar los derechos y administrar los intereses del Colegio. A este fin cuidará de formalizar, por lo menos cada tres años, y someter a la aprobación de la Junta general el presupuesto de ingresos y gastos del Colegio y las cuentas del trienio anterior. En el presupuesto se consignarán en partidas separadas las diferentes clases de ingresos y serán expresadas, también separadas unas de otras, las partidas de gastos que se

autorizan, con la cantidad asignada para cada una de ellas.

El Decano cuidará de la buena conservación de los bienes del Colegio, y será el ordenador de pagos. Ningún pago podrá hacerse sin que sea ordenado por el Decano, intervenido por la Secretaría y conforme con la partida correspondiente del presupuesto. La Junta general podrá autorizar a la Directiva para hacer transferencias de unas a otras partidas cuando lo considere conveniente a las necesidades del Colegio.

El Tesorero llevará los libros necesarios de contabilidad para hacer constar en tantas cuentas separadas cuantos sean los diferentes conceptos que tengan los ingresos del Colegio y los gastos relativos a cada concepto.

Los Colegios atenderán con sus fondos preferentemente a la conservación y decorosa instalación de los Archivos de Protocolos de su territorio.

Artículo 332. Además de las facultades que se conceden a las Juntas directivas por el artículo 43 de la Ley y otras disposiciones especiales, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse oficialmente con la Dirección general.

2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con la clase.

3.ª Prevenir y conciliar las cuestiones que entre los Notarios se susciten por razón de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto.

5.ª Imprimir y repartir los sellos de legalizaciones y hacer efectivo su importe, exigiendo a los Notarios cuenta de ellos y dando conocimiento a la Dirección de cada tirada nueva que de dichos sellos se haga, expresando las series, número e importe de los mismos.

6.ª Adoptar las medidas que estime necesarias y de carácter urgente para asegurar la prestación de las funciones notariales cuando circunstancias excepcionales de la localidad así lo exijan; pudiendo el Decano, en iguales casos, disponer lo conveniente para garantizar la normalidad en el reparto de letras, pagarés y demás documentos de crédito, y sin perjuicio de dar cuenta de todo ello a la superioridad.

Artículo 333. Las Juntas directivas y el Decano tendrán también la facultad de acordar visitas a las Notarías, siempre que lo consideren conveniente a los fines prevenidos en este Reglamento. Además procurarán que cada tres años, por lo menos, sean visitadas todas las Notarías del territorio. Al efecto, designarán los visitadores que sean necesarios, ya de los individuos de la Junta, ya de entre los demás Notarios; pero, en este caso, serán siempre dos los Notarios designados para cada visita y de superior categoría a la del visitado, salvo cuando éste sea de primera clase, en cuyo caso lo serán de igual categoría.

Cuando el visitador sea un individuo de la Junta directiva, actuará de Secretario el Notario que ésta designe o el Notario más moderno de los dos visitadores en otro caso.

Toda resistencia que un Notario haga a la visita será castigada por la

Dirección general con una multa con arreglo al artículo 342 de este Reglamento, y además la Junta directiva podrá requerir el auxilio de la Autoridad judicial para que la visita se lleve a efecto.

Artículo 334. Cuando en el Archivo de un Notario fallecido existan instrumentos que no reúnan las solemnidades legales o que adolezcan de otra clase de defectos, las Juntas directivas de los Colegios Notariales adoptarán las medidas necesarias para su subsanación, si fuere posible, procurando poner en conocimiento de los interesados dichas circunstancias, a fin de que puedan, si les convinieren, extender un nuevo documento en sustitución del defectuoso, haciendo los llamamientos por los periódicos oficiales en términos que se respete el secreto del protocolo, pero con las indicaciones necesarias para que se identifiquen los documentos, y aplicando, en cuanto sea posible, lo dispuesto en el artículo 280.

Los gastos que se ocasionen con motivo de lo prevenido en el párrafo anterior, lo mismo que los del otorgamiento de los nuevos instrumentos, y cualesquiera otras responsabilidades, será siempre a cargo de la fianza y sin perjuicio, si ésta no bastara, del derecho de los perjudicados o sus herederos contra los bienes del Notario responsable.

Artículo 335. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, podrán ordenar a los Notarios colegiados designen aquellos de sus dependientes que hayan de escribir los instrumentos que autoricen. Hecha la designación, solamente los comprendidos en ella podrán extenderlos.

A la designación deberá acompañarse, cuando menos, un folio escrito y firmado por el dependiente y legitimado, además, por el Notario. El número de los designados no excederá de tres en las Notarías de primera y segunda clase, ni de dos en las de tercera. Podrá también ser nombrado un sustituto para casos de ausencia o imposibilidad justificada.

Las Juntas cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, ordenando visitas anuales a las Notarías de su territorio, y castigarán las infracciones comprobadas con una multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 342.

Lo prevenido en este artículo es sólo aplicable a las actas y escrituras matrices.

Artículo 336. Las Juntas directivas de los Colegios, según los fondos de los mismos, podrán acordar la concesión de una cantidad determinada, y por una vez, al Notario que hubiere hecho expensas para salvar su protocolo, o el de otro Notario, de inundación, incendio u otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni padecido lesión personal.

Asimismo, en la medida que sus fondos lo consientan, podrán conceder auxilios extraordinarios a los Notarios del Colegio o sus familias que, por enfermedad u otra causa muy justificada, acrediten la necesidad, dando cuenta a la Dirección general.

Artículo 337. Para cada cabeza de

distrito notarial las Juntas directivas elegirán un Notario, que se llamará Delegado, y otro que lo sustituya, que se llamará Subdelegado. Por medio de éstos mantendrán las Juntas directivas la disciplina entre los Notarios del territorio.

Los cargos de Delegado y Subdelegado durarán tres años; pero la Junta podrá reelegir a los mismos Notarios.

Estos cargos son igualmente honoríficos, gratuitos y obligatorios para los Notarios menores de sesenta años de edad y también para los mayores cuando no haya más que uno en el distrito. Si en la cabeza del distrito no hubiere el número suficiente de Notarios menores de sesenta años para desempeñar estos cargos, quedará al arbitrio de la Junta elegirlos de entre los Notarios del distrito respectivo.

Las Juntas directivas podrán, cuando existiere motivo para ello y dando cuenta a la Dirección, separar de sus cargos a los Delegados y Subdelegados.

Artículo 338. Contra las resoluciones de las Juntas, en asuntos de su competencia, no habrá otros recursos que los de queja o apelación a la Dirección general, salvo los casos en que se disponga otra cosa en este Reglamento.

Contra las resoluciones de la Dirección podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro, si procediere conforme a este Reglamento.

Artículo 339. Las Juntas directivas, lo mismo que los Colegios Notariales y sus Decanos, tendrán el tratamiento de ilustres.

TITULO VI

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 340. La jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios corresponde al Ministro de Justicia, a la Dirección general de los Registros y del Notariado y a las Juntas directivas.

Artículo 341. Las correcciones que pueden ser impuestas a los Notarios son las siguientes, sin perjuicio de determinadas sanciones establecidas para casos especiales:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Multa.
- 3.ª Traslación forzosa.

Artículo 342. El apercibimiento se hará por escrito y constará en el expediente del Notario.

La multa no podrá exceder de 500 pesetas cuando se imponga por las Juntas directivas, ni de 1.000 pesetas cuando sea impuesta por el Ministro de Justicia como superior jerárquico del Notariado, o por la Dirección general.

Artículo 343. Las dos primeras correcciones podrán ser impuestas por el Ministro de Justicia, por la Dirección general o por las Juntas directivas. La de traslación forzosa solamente por el Ministro, a propuesta de la Dirección general.

Contra las resoluciones de las Juntas imponiendo correcciones disciplinarias podrá apelarse en el plazo de quince días a contar de la notificación, ante la Dirección general, y contra las que ésta imponga, en igual plazo, ante el Ministro de Justicia.

Artículo 344. Las correcciones disci-

plinarias de apercibimiento y multa podrán ser el resultado de un expediente o imponerse sin necesidad del mismo en los casos de falta de respeto a los superiores jerárquicos o desobediencia a sus órdenes, si resultaren los hechos comprobados por notoriedad, o mediante documentos, o por otros expedientes; corrección que será impuesta por la Dirección general, sin perjuicio del recurso de apelación contra la misma. Las multas, en este caso, no podrán exceder de 250 pesetas si la falta no afectase a la Autoridad u órdenes del Ministro, y de 500 pesetas si afectase a dicha Autoridad.

La traslación forzosa, para ser impuesta, precisa la tramitación de un expediente en que se oiga al interesado.

Artículo 345. Tanto la corrección disciplinaria de apercibimiento como la de multa, serán impuestas genérica o indistintamente por todos los actos que realicen los Notarios y que impliquen morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes oficiales, faltas al decoro, desmerecimiento en el concepto público, ausencias no autorizadas, faltas de palabra o por escrito u obra al respeto debido a sus superiores jerárquicos o desobediencia a sus órdenes, competencia ilícita, celebración de convenios de reparto prohibidos y, en general, infracción de preceptos legales o reglamentarios o no cumplimiento de los deberes relacionados con el ejercicio del cargo.

Las Juntas directivas, la Dirección general y el Ministro de Justicia sancionarán con la conveniente elasticidad las faltas mencionadas que cometan los Notarios, imponiendo la corrección de apercibimiento cuando las faltas sean leves o se cometan por primera vez, y la de multa cuando la índole de los hechos tenga carácter más grave o de reiteración consiente en el incumplimiento de los deberes mencionados.

La cuantía de la multa deberá guardar relación, no sólo con la mayor o menor importancia de la falta, sino también con la situación económica del Notario, determinada por el mayor o menor número de folios de su Notaría.

Artículo 346. En todo caso, la reincidencia se corregirá con el máximo de la multa; entendiéndose que hay reincidencia cuando el Notario realice la misma o análoga falta en el transcurso de tres años a contar de la primera corrección.

Artículo 347. La traslación forzosa será aplicada en consideración a la importancia de la falta o la reincidencia, por hechos de notoria gravedad entre ellos los que impliquen actos de competencia ilícita, como el acaparamiento de asuntos por medios reprobables, el ejercicio no personal de la profesión, el invadir extralegal y subrepticamente el término municipal del lugar donde tenga su residencia otro compañero y, en general, cuando en los actos realizados por los Notarios concurren cualesquiera otras circunstancias especiales y graves o consideraciones de orden público que hagan incompatible su residencia en el distrito. En todo caso procederá cuando haya que sancionar la doble reincidencia en los mismos hechos.

Artículo 348. Cuando sea firme una corrección disciplinaria, la Junta direc-

tiva o la Dirección general, según proceda, la harán efectiva, y si la corrección impuesta fuere la de multa y el Notario no la abone voluntariamente dentro de los quince días siguientes al requerimiento de pago, se observarán las siguientes reglas:

Se enajenará la parte de la fianza del Notario corregido, suficiente a cubrir la multa impuesta y los gastos que ocasiona su cumplimiento.

Si la fianza estuviere constituida en valores o efectos públicos, la enajenación se hará por Agente de Bolsa, si lo hubiere en la localidad; en su defecto, por Corredor de Comercio, y, a falta de ambos, por un Agente de Bolsa de otra residencia que el Decano designe bajo su responsabilidad.

Al efecto, la Dirección ordenará a la Oficina en que estuviere constituida la fianza que entregue al Decano los títulos necesarios para cubrir la responsabilidad decretada. El Decano podrá autorizar a quien tenga por conveniente, siempre bajo su responsabilidad, para recoger los títulos cuando la entrega haya de efectuarse en localidad que no sea la de su residencia.

Si la fianza fuese de inmuebles se enajenarán los suficientes en subasta pública, con sujeción a las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y siempre a instan-

cia del Decano del Colegio, el cual tendrá personalidad tanto para comparecer ante los Tribunales ordinarios como para sustituir legalmente su representación.

Todos los gastos serán de cuenta del Notario corregido y mientras no se hagan efectivos por éste los suplirá el Colegio Notarial.

Artículo 349. El Notario a quien se imponga la corrección disciplinaria de traslación forzosa será nombrado para Notaría de igual categoría, aplicándose a estos efectos la clasificación establecida para las permutas.

El Notario trasladado forzosamente no podrá concursar Notarías durante el plazo de dos años, contados desde el día en que tome posesión de aquella a que hubiere sido trasladado, y no podrá volver al mismo distrito notarial ni a los colindantes, a no ser que desde la imposición hayan transcurrido diez años y durante ese tiempo no haya vuelto a ser corregido con igual sanción.

Artículo 350. La traslación forzosa será decretada por el Ministro de Justicia a propuesta de la Dirección general, expidiéndose nuevo título al Notario y poniendo nota de cancelación en el de la Notaría que anteriormente sirviera.

Artículo 351. Los Archiveros de Protocolos podrán ser corregidos, por

faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, con apercibimiento, multas de 100 a 250 pesetas, impuestas por las Juntas directivas, por la Dirección general o por el Ministro de Justicia, y separación del cargo impuesta por éste.

Artículo 352. Las Juntas directivas podrán ser corregidas por la Dirección general en los casos siguientes:

1.º Cuando fuesen morosas o negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

2.º Cuando en el ejercicio de sus funciones infringieren las disposiciones legales.

3.º Cuando faltaren al respeto debido a sus superiores jerárquicos o desobedecieran sus órdenes.

Las correcciones que podrán imponerse a las Juntas directivas o a cualquiera de sus Vocales por la Dirección general o por el Ministro son la de apercibimiento y multa, sin que ésta pueda exceder de 1.000 pesetas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los concursos y oposiciones convocados a la fecha de la vigencia de este Reglamento se regirán por las disposiciones anteriores al mismo.

Madrid, 8 de Agosto de 1935.—Aprobado por S. E., Cándido Casanueva,

(Modelo oficial a que se refiere el artículo 286 del Reglamento Notarial.)

Lugar
de la póliza.

COLEGIO NOTARIAL DE

Provincia de

Distrito de

NOTARIA

DE

Don

con residencia en

.....

INDICE

de las escrituras matrices y demás actos autorizados y protocolados durante el mes de
de 19..... que constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

| Número de orden del documento protocolado | LUGAR | DIA | NOMBRES Y APELLIDOS de los otorgantes o requirentes | NOMBRES de los testigos instrumentales o de conocimiento | OBJETO del documento protocolado | Cuantía del mismo | Folios que comprende |
|---|-------|-----|---|--|----------------------------------|-------------------|----------------------|
| | | | | | | | |

ANEXO PRIMERO

Mutualidad Notarial.

TITULO PRIMERO

De la Mutualidad Notarial en general.

Artículo 1.º La Mutualidad Notarial es una Institución de carácter ético-beneficó, investida de personalidad jurídica plena en las mismas condiciones y con iguales facultades que las reconocidas a los Colegios Notariales en el artículo 318 del Reglamento notarial.

Para la comparecencia en juicio, así como para cuanto implique enajenación o empleo de reservas o constitución, modificación y extinción de Derechos reales sobre bienes inmuebles, será preciso acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia.

Todos los Notarios de España forman parte de la Mutualidad Notarial desde la posesión en la primera Notaría que sirvan, y contribuirán al sostenimiento de aquella con las cantidades determinadas en este anexo.

Artículo 2.º La Mutualidad Notarial tendrá a su cargo:

a) Las subvenciones reglamentarias a las Notarías incongruas.

b) Las pensiones que también reglamentariamente correspondan a los Notarios jubilados.

c) Los auxilios y pensiones a las familias de los Notarios fallecidos, en la cuantía y forma que se establecen en los artículos 47 y siguientes de este anexo.

d) Una subvención a cada Colegio Notarial, igual a la cantidad que a éste correspondiera percibir conforme al número 3.º del artículo 320 del Reglamento notarial, atendidos el número y la clase de Notarías allí demarcadas, aunque no todas estén servidas. Para que los Colegios Notariales puedan obtener esta subvención, será indispensable que ellos hagan efectivas las cuotas correspondientes a las Notarías provistas en su territorio, y será equivalente a la suma de las cuotas, según el tipo fijado para cada Notaría.

e) Una indemnización, que se abonará a cada Colegio Notarial por gastos de cobranza y administración de las cuotas mutualistas, equivalente al 8 por 100 de las cuotas individuales consignadas en los números 1.º y 2.º del artículo 3.º de este anexo, que hayan sido hechas efectivas.

f) Un 1 por 100 en concepto de gastos de habilitación del importe de las mensualidades satisfechas a los Notarios jubilados por cada Colegio.

g) El 1 por 100 de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones anuales a las familias de los Notarios fallecidos.

h) El pago de las pensiones o auxilios que incumbieren a Mutualidades especiales o Montepíos, cuando por convenio se hubiere hecho cargo de satisfacerlos la Mutualidad Notarial.

i) El pago de becas a huérfanos e hijos de Notarios y, en general, de las demás formas de auxilio, asistencia o cooperación que pudieren crearse en lo futuro.

Artículo 3.º El fondo ordinario de la Mutualidad Notarial se constituirá:

1.º Con los 25 céntimos de peseta por folio de protocolo que los Notarios perciben, conforme al párrafo 3.º del número 9.º de los Aranceles vigentes.

2.º Con 75 céntimos de peseta, también por folio protocolizado, que los Notarios abonarán con cargo al ingreso que se les reconoce en el penúltimo párrafo del presente artículo.

3.º Con las cantidades y bienes que la Mutualidad reciba por donativo, legado, herencia o cualquier otro título legítimo de adquisición.

4.º Con el 25 por 100 del capital de las Mutualidades especiales hoy existentes, cuando desaparezcan sus actuales beneficiarios, ingresando el 75 por 100 restante en el fondo general del respectivo Colegio Notarial, a tenor de la disposición transitoria segunda de este anexo.

5.º Con los fondos que le sean cedidos al traspasarsele por convenio las obligaciones de las Mutualidades especiales o de los Montepíos hoy existentes en los Colegios Notariales.

6.º Con los intereses y rentas de su propio capital.

Los Notarios cobrarán, además de los derechos arancelarios que actualmente les corresponden, una peseta por hoja de las copias que expidan, sujetándose expresamente este ingreso al cumplimiento de la carga obligatoria establecida en el número 2.º del presente artículo.

Dicha carga podrá ser fijada, por acuerdo del Ministro de Justicia a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado en una suma mayor, no superior a una peseta 25 céntimos en total, cuando ello fuera preciso para el cumplimiento de los fines de la Mutualidad; pero sin que como consecuencia haya de entenderse autorizada elevación alguna de la percepción por hoja de copia a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 4.º Con los ingresos anuales de la Mutualidad se abonarán las atenciones fijadas en el artículo 2.º de este anexo, acudiendo en su caso al fondo de reserva de aquella, constituido conforme previene el artículo 7.º del mismo. Si agotado éste, quedasen todavía cargas de la Mutualidad que satisfacer, el Patronato ordenará cubrir el déficit resultante elevando a una peseta por folio la cantidad a que se refiere el número 2.º del artículo 3.º, previa aprobación del Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, no podrá acudirse a las reservas ni a la elevación de la cantidad antes referida, cuando las atenciones de que se trata consistan en pago a los Colegios de las subvenciones e indemnizaciones señaladas con las letras d), e), f) y g), en el artículo 2.º

Quando los fondos de la Mutualidad no alcancen a satisfacer la totalidad de las atenciones prevenidas en el artículo 2.º, se atenderá preferentemente a las señaladas con las letras a), b), c) e i); si después de acudir a las reservas y dejar de abonar a los Colegios las subvenciones e indemniza-

ciones y tantos por ciento de habilitación a que el párrafo anterior del presente artículo se refiere, fueren insuficientes los fondos de Mutualidad para satisfacer íntegramente las atenciones a), b), c) e i), podrá el Patronato de la Mutualidad proponer, y el Ministro de Justicia acordar, previo informe de la Dirección general, que se cubra el déficit con un impuesto entre todos los Notarios que protocolicen más de 1.500 folios, de los céntimos por folio precisos para dejar íntegramente satisfechas las atenciones a), b), c) e i), antes indicadas, sin que en ningún caso exceda esta percepción de 25 céntimos por folio.

Artículo 5.º En el plazo señalado en el artículo 284 del Reglamento para la remisión mensual de los índices, enviarán los Notarios a sus respectivos Colegios las cantidades por folio de los que hubieren protocolado durante el mes, a que se refieren los números 1.º y 2.º y, en su caso, párrafo final del artículo 3.º de este anexo. La remesa deberá hacerse en tiempo oportuno para que el ingreso en el Colegio se verifique dentro de los quince primeros días naturales del mes en que han de enviar dichos índices.

La morosidad del Notario determinará recargo de un 10 por 100 de la cantidad que deba remitirse, cediendo dicho 10 por 100 en beneficio de la Mutualidad, deducido el premio de cobranza que compete al Colegio respectivo. La cuota inicial y su recargo habrán de quedar ingresados en término de ocho días naturales siguientes a los del primer plazo; en caso contrario, los Decanos pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general, la que, previa audiencia del interesado y en plazo que no exceda de un mes, impondrá al Notario moroso una multa conforme al artículo 342 del Reglamento Notarial, y ordenará que, con cargo a la fianza, se haga efectivo el saldo de la obligación incumplida por aquél.

Las Juntas podrán acordar que la remisión a que se refiere el párrafo primero de este artículo se efectúe en los quince primeros días naturales de cada trimestre con relación a los folios protocolados en los tres meses inmediatamente anteriores.

Los notarios que se encontraren al descubierto al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en el envío de las cantidades correspondientes al trimestre, incurrirán en multa con arreglo al artículo 342 del Reglamento Notarial, que les será impuesta por la misma Junta, dando cuenta a la Dirección general de haberlo realizado. Si no la abonaren con todo lo adeudado dentro de la primera quincena del mes siguiente, quedará trabada su fianza y suspensos en el cargo, con nota en el Protocolo, no alzándose la suspensión hasta saldar el descubierto o hasta la reposición de dicha fianza, una vez hechas efectivas sobre la misma aquellas responsabilidades.

Las Juntas directivas velarán incensablemente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser corregidas disciplinariamente por la Dirección general en caso de negligencia o escaso celo.

TITULO II

De la intervención de las Juntas directivas y Colegios Notariales en la administración de la Mutualidad Notarial.

Artículo 6.º Corresponderá a las Juntas directivas:

1.º La cobranza de las cantidades que deben ingresar en el fondo de la Mutualidad.

2.º El pago en su respectivo caso de las pensiones a las Notarías incongruas, de las pensiones de jubilación, de los auxilios y pensiones que se concedan a las familias de los Notarios fallecidos, y de las becas a hijos o huérfanos de Notarios.

3.º El pago de pensiones procedentes de Montepío o de Mutualidad especial, cuyas atenciones hayan pasado a la Mutualidad Notarial.

4.º Instruir e informar los expedientes sobre congrua, jubilación, pensiones y becas y notificar las pensiones concedidas, fijando la cuantía en todos los casos.

5.º Hacerse cargo de las cantidades o bienes que se entreguen a la Mutualidad por vía de donativo, legado o herencia, o que correspondan a la misma por cualquier concepto, y tenerlos a disposición del Patronato de la Mutualidad.

6.º Formar anualmente en el mes de Diciembre, con total separación de los presupuestos del Colegio, un presupuesto de ingresos y gastos mutualistas en el territorio de su demarcación para que la Junta de Patronato sepa las obligaciones pendientes y fondos que pueda necesitar cada Colegio.

7.º Presentar a la Junta de Patronato el balance completo del año anterior, que examinará dicha Junta en la segunda decena del mes de Marzo.

8.º Cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas en materia propia de la Mutualidad Notarial.

Artículo 7.º Los Colegios Notariales conservarán en depósito, a disposición del Patronato de la Mutualidad Notarial, las cantidades que recauden o que les sean entregadas para atender a las obligaciones mutualistas y que resulten sobrantes. Estos sobrantes constituirán un fondo de reserva cuya administración incumbirá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial.

Artículo 8.º Para que tenga lugar la subvención a los Colegios Notariales que prescribe la letra d) del artículo 2.º, bastará que lo soliciten de la Junta de Patronato los respectivos Decanos, acompañando certificación de haber hecho efectivas las cuotas de los colegiados.

Dicha certificación, expedida por el respectivo Secretario de la Junta directiva, con el visto bueno del Decano, contendrá precisamente el número de Notarías del Colegio en sus diversas categorías que deben servir de base a la subvención, el número de Notarías servidas durante el año a que se contraiga la certificación, con expresión de las cantidades recaudadas, el número de las Notarías vacantes y el tipo fijado para cada clase de las mismas, dentro del límite máximo consignado en el artículo 320 del Reglamento notarial.

Contra las resoluciones de la Junta de Patronato, en materia de subvención a los Colegios sólo cabrá el recurso de apelación ante la Dirección de los Registros y del Notariado, que deberá interponerse por el Decanato dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria; debiendo acompañarse certificación del acuerdo de la Junta directiva para interponerlo.

Se entiende renunciada la subvención de un año si el Colegio respectivo no la ha reclamado antes del 1.º de Marzo siguiente.

Artículo 9.º Las indemnizaciones y gastos de habilitación establecidos en las letras e), f) y g) del artículo 2.º, serán justificados ante la Junta de Patronato por los respectivos Decanos, acompañando una certificación expedida por el Secretario del Colegio, con el visto bueno del Decano, que se contraerá a señalar numéricamente las cantidades recaudadas de los Notarios, o por cualquier otro concepto, con destino a la Mutualidad Notarial, los pagos efectuados por cuenta de ésta y las indemnizaciones que procedan en virtud de dichas cantidades ingresadas y pagos verificados.

En las indemnizaciones y gastos de habilitación se dará el mismo recurso de apelación, y con iguales requisitos, establecido en el artículo anterior.

Artículo 10. El fondo de reserva de la Mutualidad Notarial estará depositado en los Colegios Notariales o en los establecimientos bancarios elegidos por las Juntas directivas, con aprobación de la Junta de Patronato.

Artículo 11. La inversión en valores públicos o en la adquisición de bienes inmuebles o Derechos reales impuestos sobre los mismos bienes, de cantidades del fondo de reserva de la Mutualidad Notarial, se efectuará mediante acuerdo de la Junta de Patronato aprobado por el Ministro de Justicia. El Director general de los Registros y del Notariado, o el Decano en quien delegue, dará cumplimiento a dicho acuerdo, bastando para ostentar la delegación indicada el correspondiente oficio que así lo acredite.

La enajenación de cantidades, bienes o derechos del expresado fondo de reserva también se verificará por el referido Director general, o Decano del Colegio Notarial en quien delegue, previo acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia.

Artículo 12. Las Juntas directivas publicarán y circularán durante el mes de Abril de cada año, entre todos sus colegiados, un estado en que conste el total de folios autorizados en el Colegio durante el año anterior y la cantidad recaudada correspondiente, las Notarías subvencionadas con dichos fondos, número de folios autorizados en cada una de ellas, cuota correspondiente de subvención que se les asigne, pensiones a los Notarios jubilados, cuantía de las que se asigne a las familias de los fallecidos, auxilios satisfechos a éstas, becas a hijos o huérfanos, cantidades que al Colegio corresponda percibir por los conceptos d), e), f) y g) del artículo 2.º, diferencia entre el total recaudado y lo invertido, y el déficit o sobrante que resulte. Si hubiere folios incobrados e incobrables, consignarán am-

plia y clara explicación de su falta de cobranza.

Copia de estos estados será enviada también a cada uno de los Decanos de las restantes Juntas.

De todo ello deberá cada Junta dar cuenta detallada a la Dirección general antes del 15 de Abril.

TITULO III

De la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial.

Artículo 13. La Mutualidad Notarial estará regida por una Junta de Patronato, constituida en la siguiente forma:

Serán Presidente honorario y Presidente efectivo, respectivamente, el Ministro de Justicia y el Director general de los Registros y del Notariado; Vicepresidente, el Subdirector de los Registros y del Notariado; Vocales, el Jefe de la Sección de Notarías de la Dirección general, que actuará como Secretario, y cuatro Decanos de los Colegios Notariales, designados conforme preceptúa el artículo siguiente de este anexo.

Artículo 14. La representación de la Junta de Patronato corresponde al Director general de los Registros y del Notariado, a título de Presidente de la misma.

Los cuatro Decanos de Colegios Notariales que han de formar parte de la Junta de Patronato serán elegidos por los Decanos de las Juntas directivas en la primera quincena de Enero del año en que haya de hacerse la renovación.

La elección será por papeleta, con los nombres y apellidos de los propuestos, escrita y firmada por cada Decano, que será remitida en pliego certificado al Director general de los Registros, dentro del indicado plazo, y los cuatro que obtuvieren mayor número de votos serán nombrados, debiendo la Dirección general efectuar tales nombramientos. En caso de empate será elegido el Decano de mayor edad, independientemente de su antigüedad en el cargo de Decano o en el Escalafón.

La renovación del cargo de Vocal tendrá lugar, respecto de los Decanos, cada dos años; pero si antes de ese plazo cesara en su cargo de Decano alguno de los que formen parte de la Junta de Patronato, deberá hacerse nueva elección para la plaza que dejó vacante en aquélla, durando el cargo de Vocal para el elegido todo el tiempo que correspondía disfrutario normalmente al sustituido.

Artículo 15. Corresponderá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial:

1.º Velar por la observancia de los preceptos reglamentarios relativos a la Mutualidad Notarial y por los intereses morales y materiales de la misma.

2.º Examinar los datos, cuentas y peticiones de fondos de cada año remitidos por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, censurando unos y otras.

3.º Aprobar, anular o modificar las congruas concedidas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, dictando las órdenes que conceptúe oportunas.

4.º Hacerse cargo de las cantidades o bienes de cualquier proceden-

cia que ingresen en el activo de la Mutualidad.

5.º Acordar el destino, inversión, capitalización o salida de caudales de la Mutualidad para cumplimiento de fines mutualistas.

6.º Proponer al Ministro de Justicia la adopción de medidas conducentes al mejor cumplimiento de las finalidades mutualistas.

7.º Proponer las reformas que estime convenientes en el régimen de la Mutualidad y en la Junta de Patronato.

8.º Proponer, si el estado económico de la Mutualidad lo consiente, la intensificación de las pensiones y auxilios mutualistas, la creación de nuevas formas de auxilio y asistencia a las familias de los Notarios, y la cooperación económica a instituciones o servicios de alto interés nacional de orden cultural, organizados por los Colegios Notariales. La resolución definitiva corresponderá al Ministro de Justicia.

Artículo 16. La Junta de Patronato se reunirá en Madrid a lo menos una vez al año y además celebrará con carácter extraordinario las sesiones que se precisaren para atender cumplidamente a los altos fines de la Mutualidad.

Las sesiones serán presididas por el Director general o, en su defecto, por el Subdirector; será precisa la asistencia de cinco miembros de la Junta, cuando menos, para adoptar válidamente acuerdos; en caso de empate será decisivo el voto de quien presida la sesión. Las actas serán suscritas por cuantas personas hayan concurrido a la reunión con voz y voto. El libro correspondiente se custodiará en la Dirección general de los Registros, Sección de Notarías.

Será obligatoria la asistencia de los Decanos elegidos; pero en el caso de que no puedan concurrir personalmente, deberán delegar en el Censor primero, a no ser que se trate de los Colegios Notariales de Las Palmas o de Baleares, quienes podrán conferir su representación a cualquier Decano de la Península.

Excepcionalmente podrán ser convocados por la Dirección general o autorizados por ésta para asistir a las sesiones de la Junta de Patronato, con voz, pero sin voto, Decanos de otros Colegios, cuando en las mismas hayan de tratarse asuntos de interés singular para su Colegio respectivo.

Artículo 17. En las sesiones que celebre la Junta de Patronato, el Presidente dirigirá las discusiones y declarará los asuntos suficientemente discutidos, sometiéndolos a votación cuando lo crea procedente.

La Junta de Patronato resolverá por mayoría de votos las dudas que puedan suscitarse en el desempeño de su cometido, y contra sus acuerdos no cabrá recurso alguno.

Artículo 18. Los miembros de la Junta de Patronato y los Decanos excepcionalmente convocados percibirán, por su concurrencia a las sesiones, las asistencias y viáticos autorizados por el Real decreto de 6 de Mayo de 1924 y Reglamento de 18 de Junio del mismo año, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 13, del presupuesto vigente del Ministerio de

Justicia, si se tratase del Director, Subdirector, Jefe de la Sección de Notarías, y con cargo al presupuesto del Colegio Notarial respectivo si se tratase de los Decanos, aun en el caso de Decanos excepcionalmente convocados por iniciativa de la Dirección, y señalando como asistencias: para el Director general, 60 pesetas por sesión, y 50 a cada Vocal, con las limitaciones en la cuantía total establecidas en los artículos 24 y 25 del mencionado Reglamento.

TITULO IV

De las subvenciones a las Notarías incongruas.

Artículo 19. A los efectos de la subvención que se establece en el artículo siguiente, se considerarán incongruas, por insuficiencia de sus rendimientos para la decorosa subsistencia de sus servidores, las Notarías que durante el año no protocolicen 1.500 folios en capital de Colegio Notarial, Bilbao, Málaga y San Sebastián, y 1.000 en las restantes Notarías.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, tampoco será tenida por incongrua la Notaría cuyo titular, aun habiendo protocolizado número de folios inferior al allí previsto, hubiese devengado por honorarios, conforme a los Aranceles vigentes, la cantidad total de 11.000 y 7.500 pesetas, respectivamente, háyalas o no hecho efectivas por cualquier causa, incluso cuando haya hecho uso de la facultad de dispensa de honorarios a tenor del artículo 63 del Reglamento notarial. Pero en el cómputo no se incluirán las cantidades percibidas a tenor del párrafo último del número 9.º de los Aranceles, ni las devengadas en función de Archivero de protocolos, así como tampoco la suma recaudada con arreglo al párrafo penúltimo del artículo 3.º de este anexo.

Del mismo modo se considerará que no es incongrua la Notaría cuyo titular, aun habiendo protocolizado número de folios inferior al determinado en el párrafo primero, lleve más de diez años en la misma localidad.

Artículo 20. La subvención de las Notarías incongruas consistirá en la cantidad de cinco pesetas por cada folio de menos entre el número mínimo de los asignados a cada clase de Notaría en el artículo anterior y los que realmente se hubieren protocolizado.

Artículo 21. La liquidación y pago de las subvenciones por congrua se hará por años naturales, sin perjuicio de que las Juntas directivas puedan efectuar anticipos en el tiempo, forma y cuantía autorizados por este anexo.

Artículo 22. Contra las resoluciones de las Juntas directivas de los Colegios Notariales negando o concediendo y fijando la subvención por congrua, podrán recurrir los Notarios ante la Junta de Patronato, que resolverá discrecionalmente y en definitiva lo que proceda, sin ulterior recurso.

El plazo para recurrir será el de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo al interesado.

Artículo 23. La subvención a las Notarías incongruas no será embargable por razón de deudas, obligaciones o responsabilidades contraídas por los Notarios.

Artículo 24. Para tener derecho a la congrua los Notarios interesados deberán solicitarlo de las Juntas directivas en la primera quincena del mes de Enero, acompañando al propio tiempo declaración jurada o aseveración por su honor de los honorarios devengados y no exceptuados a tales efectos.

La Junta directiva comprobará la aseveración del Notario si lo estimare conveniente o lo ordenare la Dirección general, y fijará antes del 1.º de Marzo, a razón de cinco pesetas por folio, los que a cada Notario falten para cubrir el mínimo de percepción.

El Notario que no solicitare la percepción de la congrua haciendo constar en su instancia la declaración correspondiente, o si ésta no tuviere ingreso en el Colegio antes del 20 de Enero, se entenderá renunciante a la congrua que pudiera corresponderle, sin que por ello quede exento de las demás responsabilidades.

Si el Notario hubiese fallecido antes del 16 de Enero sin solicitar subvención por congrua, podrán hacerlo sus herederos dentro de los tres meses siguientes al día de su fallecimiento; la declaración jurada del Notario será sustituida por el informe del Delegado o, en su caso, del Subdelegado del distrito correspondiente.

Los expedientes de congrua incoados en el plazo que se prescribe se resolverán y liquidarán por las Juntas directivas inmediatamente que se presente la instancia, y conocerá de ellos la Junta de Patronato en la primera reunión que celebre.

Artículo 25. En la comunicación de los Notarios solicitando congrua se expresará:

1.º Notarías que sirvió el petionario durante el año de que se trate, indicando el número de folios que hubiese protocolizado en cada una.

2.º Tiempo servido en dichas Notarías, precisando además las fechas en que disfrutó licencia o prórroga para la toma de posesión de alguna de aquéllas, o de las cuales estuvo ausente con motivo de haber aceptado el cargo de Diputado a Cortes o provincial.

3.º Declaración jurada o aseveración por su honor de los honorarios que por escrituras matrices hubiere devengado en el año a que se refiere la petición de congrua.

4.º Cantidad que solicita como subvención de congrua.

5.º Fecha de la toma de posesión de la Notaría que se halle sirviendo, y, en caso de llevar en ella tres o más años, expresión de si ha disfrutado o no en la misma anteriormente subvención de congrua.

Artículo 26. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales formarán expediente separado para cada Notario que solicite subvención de congrua, debiendo aquél reunir los requisitos que se expresan a continuación:

1.º Comunicación inicial de petición de congrua con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Certificación expedida por el Secretario de la Junta directiva del Colegio Notarial referida a los particulares consignados en las circunstancias primera, segunda y quinta del artículo anterior, en cuanto consten en la oficina del Colegio.

3.º Otra certificación, expedida por el mismo Secretario, de las diligencias practicadas para comprobar la circunstancia tercera del mismo artículo.

4.º Las diligencias, en su caso, instruidas con objeto de averiguar si el Notario es o no responsable de la insuficiencia de folios.

5.º Otra certificación del Secretario referido, comprensiva del acuerdo adoptado por la Junta directiva, concediendo o denegando la subvención de congrua y designación de la cuantía de la misma en caso de haberla concedido.

6.º Diligencia suscrita por el mismo Secretario de haber notificado al interesado el acuerdo a que se refiere el número anterior.

Artículo 27. La cuotas que deban abonarse a los Notarios por congrua serán proporcionales al tiempo que durante el transcurso de un año natural desempeñen sus cargos los que se posesionen de ellos por primera vez. Cuando el posesionado procediera de otra u otras Notarías del mismo o distinto Colegio, el en que últimamente sirva abonará la cuota total que le corresponda, sumándose previamente todos los folios autorizados por dicho Notario durante el año en sus diferentes Notarías.

Si el traslado es con cambio de categoría, se liquidará la cuota o congrua del Notario con la reducción a que se refiere el párrafo siguiente, teniendo presente los tipos que correspondan a las dos Notarías según su clase y el tiempo que dentro del año haya desempeñado cada una.

Al practicar la liquidación de la congrua que haya de abonarse a cada Notario, se le rebajará el tiempo que hubieren durado las licencias que obtuvo y utilizó, conforme a las disposiciones vigentes, y los meses y días que en los casos de traslado medien entre su cese en la Notaría y su posesión en aquella para la cual fué nombrado. Igualmente se rebajará a los Notarios que acepten el cargo de Diputados a Cortes o provinciales todo el tiempo que por esta razón hayan estado ausentes del pueblo en que, según la demarcación notarial, deban residir.

Artículo 28. En los casos de sustitución y de percibo de honorarios por el Notario sustituto, según lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento notarial, el Notario sustituido será responsable del pago de las cantidades por folio correspondientes a los documentos autorizados por el sustituto o incorporados al protocolo de aquél; pero tendrá derecho a que dicho sustituto le reintegre su importe.

Cuando el sustituido perciba congrua deberá el sustituto abonarle cinco pesetas por cada folio de los autorizados por él, a virtud de la expresada sustitución.

Las cuestiones que puedan suscitarse entre el titular y el sustituto de una Notaría incongrua, por razón del abono expresado, se decidirán por la respectiva Junta directiva del Colegio a

que corresponda la expresada Notaría, y del acuerdo de la Junta podrá apelarse ante la Dirección general en el plazo de diez días naturales, sin ulterior recurso.

Artículo 29. Ningún Notario tendrá derecho a percibir subvención alguna por congrua, aunque no hubiere autorizado el mínimo de folios asignado a la Notaría que desempeñe:

1.º Si los honorarios devengados por el mismo llegaren a la cantidad prevista en el artículo 19.

2.º Si hubiese cumplido la edad de setenta años y adquirido derecho a la jubilación máxima.

3.º Si llevare diez años de residencia en la misma Notaría.

4.º Si hubiere renunciado al reparto de la contratación oficial o de los protestos.

5.º Si la disminución de folios obediere a haber estrechado en las escrituras matrices los márgenes en blanco reglamentarios o comprendido más de veinte líneas en la cara del sello, más de veinticuatro en las restantes y más de quince sílabas por línea.

6.º Si estuviere en suspenso en el derecho de la congrua por cualquiera de las causas determinadas en las disposiciones vigentes, mientras durase la suspensión.

7.º Si resultare que la insuficiencia de folios protocolados obedeciera a ausencias frecuentes, falta de celo o desprestigio público del Notario.

8.º Si la subvención de congrua no se hubiese solicitado oportunamente y en debida forma.

9.º Si hubieren transcurrido tres años consecutivos en disfrute de congrua a favor del mismo titular y por razón de la misma Notaría. Este plazo podrá prorrogarse previo expediente instruido por la Junta directiva del Colegio notarial correspondiente para averiguar las causas de la insuficiencia de folios, y si ésta fuere imputable al Notario por falta de celo, ausencia frecuente o desprestigio público, elevará la correspondiente propuesta a la Dirección general y ésta resolverá discrecionalmente en definitiva y sin ulterior recurso, sobre la concesión o no de la prórroga, fijando en su caso el plazo de ésta. Independientemente de la resolución relativa a este extremo, la Junta directiva corregirá disciplinariamente por sí misma las infracciones reglamentarias que en el expediente se comprueben, siempre que para ello sea competente.

Los expedientes instruidos para prórroga de disfrute de congrua se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 26 de este anexo.

Artículo 30. Sin perjuicio del expediente a que se refiere el número noveno del artículo anterior, las Juntas directivas podrán en todo momento girar visitas a las Notarías incongruas y suspender la entrega de la subvención cuando consideren que la insuficiencia de folios obedece a cualquiera de las causas imputables al Notario enumeradas en dicho artículo.

Artículo 31. Serán suspendidos los Notarios en el derecho a percibir la congrua, por alguna de las causas siguientes:

1.º Faltar el Notario al deber de su residencia o incumplir lo preveni-

do en los artículos 44 y 46 del Reglamento.

2.º No remitir en el plazo reglamentario el importe del impuesto por folios.

3.º Ejecutar actos de competencia ilícita o celebrar convenios de reparto de trabajo de los prohibidos en el Reglamento notarial.

La suspensión del derecho a la congrua se referirá siempre al año en que se cometa la falta correspondiente.

La suspensión del derecho a la congrua no tendrá el carácter de corrección disciplinaria, aunque sea corregible el acto u omisión que haya dado, en su caso, lugar a ella; la imposición de la suspensión no será obstáculo ni contribuirá a aminorar la aplicación de las correcciones o penalidades a que el acto u omisión pudiera dar lugar.

Artículo 32. Las Juntas directivas, además de los casos consignados en los artículos anteriores, podrán negar total o parcialmente el percibo de congrua a los Notarios de sus respectivos Colegios, siempre que estimen la existencia de cualesquiera otros motivos que aconsejen este acuerdo.

La Junta de Patronato podrá también negar o anular el abono de congrua, modificando la propuesta de las Juntas directivas, cuando considere que hay causa justificada para ello.

No se estimará causa justificada, a los efectos del presente artículo, el que la suma de honorarios devengada por folios y de cuota de congrua por folios que falten, conforme al artículo 19, pueda exceder de 11.000 ó de 7.500 pesetas, a tenor del párrafo primero del referido artículo.

Artículo 33. La liquidación de las subvenciones de congrua se verificará por las Juntas directivas de los Colegios dentro de los primeros veinte días del mes de Febrero de cada año, y éstas comunicarán el resultado de la expresada liquidación a los interesados en los últimos ocho días del mismo mes, quienes podrán recurrir contra la liquidación practicada en escrito razonado y dirigido a la Junta de Patronato, entregándolo en la Dirección general de los Registros y del Notariado dentro de la primera decena del mes de Marzo siguiente.

Artículo 34. Los expedientes de subvención por congrua serán remitidos por los Decanos de los Colegios notariales a la Junta de Patronato de la Mutualidad por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado con tiempo suficiente para que ingresen en ésta dentro de la primera decena de Marzo de cada año.

En la segunda decena del mes de Marzo se someterán a examen de la Junta de Patronato, la cual resolverá lo que proceda, sin que, contra su resolución, se dé recurso alguno.

El pago de las subvenciones de congrua acordadas por la Junta de Patronato se realizará por las Juntas directivas de los Colegios tan pronto como reciban la orden de la Dirección.

Artículo 35. La liquidación y pago de las subvenciones por congruas se hará por años naturales.

Las Juntas directivas podrán, discrecionalmente, anticipar semestralmente a sus colegiados cantidades a cuenta de lo que hubieren de perci-

bir por subvención del año en curso. El anticipo no excederá en cada mes de la diferencia entre los folios autorizados en el anterior y la dozava del mínimo asignado a la Notaría que sirva.

Este anticipo podrá ser de tres dozavas partes de la subvención anual si el Notario lo solicitase al posesionarse de la Notaría por primera vez.

Contra la negativa de las Juntas directivas a efectuar un anticipo se dará recurso ante la Dirección general, el cual deberá presentarse por conducto de aquélla dentro de los ocho días naturales siguientes a la notificación de negativa.

Al liquidarse totalmente la congrua anual se descontarán los anticipos hechos, y si lo percibido por razón de ellos excediese de la cantidad que correspondiera en definitiva, el Notario reintegrará la diferencia en el preciso término de ocho días, transcurridos los cuales sin efectuarlo, la Junta directiva procederá a hacerla efectiva con cargo a la fianza, en la forma prescrita en el Reglamento notarial.

En el mismo término o plazo habrá de reintegrarlo al Colegio concedente, si el concesionario no tuviere derecho a congrua o no la solicitase, y si no devolviese el anticipo percibido se le aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Al Notario que hubiese percibido anticipo y antes de terminar el año pasara a desempeñar Notaría en otro Colegio, se le descontará por éste para remitirlo al primitivo al tiempo de liquidarle la congrua.

TITULO V

De las jubilaciones de los Notarios.

Artículo 36. Tienen derecho a obtener su jubilación y a percibir la pensión reglamentaria:

1.º Los Notarios que se imposibilitaren de una manera permanente para el ejercicio del cargo, por accidente extraordinario ocurrido en el desempeño de aquél, o por salvar el protocolo de inundación, incendio u otro riesgo de destrucción imprevisto.

2.º Los Notarios que se imposibilitaren definitivamente para el ejercicio del cargo por cualquier otra causa.

3.º Los Notarios que hayan cumplido setenta años de edad.

Artículo 37. Todos los Notarios serán jubilados forzosamente al cumplir la edad de setenta y cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de Julio de 1935.

Artículo 38. La pensión por jubilación de los Notarios será uniforme, en relación con los años de servicio en el Cuerpo, sin tener para nada en cuenta la categoría o clase de Notarías servidas, y su cuantía y regulación será la que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 39. Los Notarios que se jubilen por alguna de las causas del número 1.º del artículo 36 de este anexo, tendrán derecho a la pensión máxima, que se fija en 12.000 pesetas anuales.

Artículo 40. Los Notarios que al jubilarse, por estar comprendidos en los números 2.º y 3.º del artículo 36 de este anexo y en el artículo 37, lleven más de treinta años de servicios,

tendrán derecho a la pensión de 12.000 pesetas anuales.

Los que lleven más de veinticinco años, tendrán 80 céntimos de referida pensión.

Los que hubieren completado veintidós años tendrán 60 céntimos de la misma.

Los que hubieren completado ocho años obtendrán 50 céntimos de ella.

En todo caso, y cualquiera que sea el tiempo de servicios en el Cuerpo, los Notarios comprendidos en los números 2.º y 3.º del artículo 36 y en el artículo 37, tendrán derecho a pensión de jubilación de 5.000 pesetas como mínimo, si en el momento de solicitar la jubilación, se hallaren en servicio activo o hubieren completado, por lo menos, dos años de servicios efectivos.

Artículo 41. Los servicios se contarán desde la fecha de posesión en la primera Notaría servida hasta el cese en la última, deduciendo el tiempo que el Notario se hubiere encontrado en situación de excedencia.

Artículo 42. Por analogía con lo establecido en el artículo 5.º del Estatuto de Clases pasivas del Estado, se abonarán ocho años de carrera a los Notarios que lleven, por lo menos, otros tantos de servicios efectivos.

Artículo 43. El percibo de la pensión de jubilación será incompatible con el cobro de todo haber, activo o pasivo, satisfecho con cargo a fondos del Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, y con el ejercicio de toda función pública retribuida mediante derechos de Arancel.

Se aplicarán, no obstante, a esta norma general, las mismas excepciones que rigen conforme al artículo 96 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

Si el Notario jubilado disfrutase pensión con cargo a los fondos del Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio menor que la que le correspondía en la Mutualidad Notarial y optara por aquélla, la Mutualidad le abonará la diferencia entre ambas pensiones.

Artículo 44. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales podrán proponer la rebaja de la edad de jubilación voluntaria y la creación de auxilios a las familias de los Notarios, según el estado de fondos de la Mutualidad lo permita; corresponderá al Gobierno decidir lo procedente.

Los Colegios Notariales no podrán alterar la cuantía de las jubilaciones o pensiones de cualquier linaje, ni aun con cargo a fondos distintos de los de la Mutualidad. Serán personalmente responsables de la observancia de esta prohibición los miembros de las Juntas directivas que autoricen o consientan la infracción de este precepto, y nulo todo acuerdo de Junta general o directiva que se oponga a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 45. En los casos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 36 de este anexo, la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente instruirá expediente, a petición del propio interesado o persona de su familia, o bien de oficio, oyendo al Notario si fuese posible, e informando las autoridades del lugar donde ocurrió

el accidente extraordinario, así como dos Médicos, designados: el uno, por la familia del Notario (o por éste mismo), y el otro, por la Junta; la Dirección general podrá exigir en cualquier momento la intervención de un tercer Médico nombrado por la misma. Los honorarios que devenguen los Médicos se satisfarán por quien los haya designado.

Los expedientes de jubilación por causas comprendidas en el apartado 2.º se instruirán y tramitarán en la forma prevenida en el párrafo anterior; pero sólo se oirá a las autoridades locales cuando la Dirección general lo estime oportuno. Esta podrá igualmente designar un tercer Médico a cargo del solicitante. En este caso será preciso el informe de la Junta de Patronato.

La intervención del tercer facultativo tendrá por finalidad, no sólo el diagnóstico, sino asesorar a la Dirección y a la Junta de Patronato, aclarando el tecnicismo de modo que la resolución que recaiga sea consciente.

En el caso del apartado 3.º la jubilación será solicitada por el propio interesado, con justificación de su edad, en instancia elevada a la Dirección general por conducto de la correspondiente Junta directiva.

Las Juntas elevarán informados los expedientes a la Dirección general, quien propondrá al Ministro de Justicia la resolución procedente, adoptándose ésta por Orden ministerial.

La jubilación forzosa por haber cumplido el Notario setenta y cinco años de edad, se acordará por el Ministro, a propuesta de la Dirección general, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se cumplan, sin necesidad de expediente y con referencia exclusiva a la certificación de nacimiento que acredite la edad del interesado en la Dirección general.

Artículo 46. La Junta directiva del Colegio a que pertenezca la última Notaría servida, satisfará la pensión, por mensualidades vencidas, al Notario jubilado o a sus representantes legales, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial.

TITULO VI

De las pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos.

Artículo 47. Los Notarios causarán a su fallecimiento, en favor de sus familias, pensión consistente en un tercio de la pensión de jubilación que se encontraren disfrutando o, en su caso, de la que les hubiere correspondido, sin que en ningún caso pueda ser dicha pensión inferior a 2.000 pesetas anuales.

Las viudas y tutores, en su caso, cobrarán, además, 500 pesetas anuales por cada hijo menor de edad no emancipado, siendo este beneficio aplicable también a los hijos de Notarios fallecidos antes de 9 de Noviembre de 1933.

Si alguno de los hijos percibiere beca, se descontarán de ella las 500 pesetas que como aumento de pensión perciba su madre.

Si el fallecimiento del Notario hubiera sido consecuencia directa de hechos o causas de los que, según el artículo 36, número 1.º, dieran lugar a jubila-

ción, se entenderá que la pensión debe regularse por la de jubilación que, en el caso correspondiente, se habría otorgado.

En todo caso, e independientemente de las antedichas pensiones, la familia percibirá, por una sola vez, la cantidad de 7.000 pesetas al ocurrir el fallecimiento del Notario.

Artículo 48. Se entiende por familia, al efecto de obtener las pensiones y auxilios indicados en el artículo anterior, las viudas y huérfanos varones menores de veinticinco años, así como las huérfanas, solteras, viudas o divorciadas no declaradas culpables, cualquiera que sea su edad; a falta de ellos, la madre del Notario, si ésta se encontrase en estado de viudez o en situación de pobreza el día del fallecimiento de aquél. A falta de tales personas, la Junta directiva percibirá y empleará la cantidad que, dentro de la señalada para auxilio de defunción, estime precisa para atender las finalidades piadosas o necesidades que constituyen su objeto.

Se observarán, respecto a las pensiones, reglas análogas a las contenidas en los artículos 82, 83, 84, 86, 87 y 88 del Estatuto de Clases pasivas del Estado.

Los huérfanos varones cesarán en el percibo de la pensión al cumplir veinticinco años de edad; su parte acrecerá a los demás titulares y, si no los hubiere, a la madre viuda o pobre del Notario que causó la pensión; en defecto de todos ellos quedará extinguida la pensión.

El derecho a la pensión de las huérfanas solteras, viudas o divorciadas no declaradas culpables, terminará por matrimonio; igual causa producirá extinción del derecho de la madre. La parte de pensión que vaya quedando vacante, por defunción o pérdida de derechos, acrecerá a los demás titulares, aplicándose normas análogas a las prevenidas en el párrafo anterior.

Artículo 49. El pago de los auxilios y de las pensiones incumbirá a la Junta que haya sido competente para conocer de la petición, y será hecho con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial.

Artículo 50. Con el fin de no retrasar el pago de los auxilios a las familias de los Notarios, los Delegados, en los distritos notariales, tan pronto como tengan noticia del fallecimiento de algún Notario de su distrito, lo comunicarán a la Junta del Colegio, así como el nombre de quien o quienes tengan derecho a percibir los auxilios; y la Junta los satisfará inmediatamente, sin retardar el abono a pretexto de exigir documentaciones completas. Una vez satisfecho un auxilio a quien parece ostentar el derecho al mismo, quedará la Mutualidad liberada de toda responsabilidad, y si alguno no hubiera percibido la cantidad que le correspondiese, no le quedará otro recurso que el de repetir contra los que percibieron el auxilio.

Artículo 51. Las pensiones y auxilios deberán ser reclamados por los propios interesados o sus representantes legales, en el plazo de un año, contado desde la fecha de la defunción, ante la Junta directiva del Colegio a que perteneciera la última Notaría servida, acompañando a la instancia los

documentos que acrediten su derecho. Formado el oportuno expediente, conocerá del mismo la Junta directiva en la primera sesión que celebre desde que haya ingresado en el Colegio la petición; y con vista de los documentos presentados, o reclamando en su caso los que considere indispensables, y procurando cerciorarse de la verdad de los informes recibidos, acordará lo procedente, comunicando el acuerdo a los interesados y elevando el expediente completo a la Dirección general para su confirmación, sin la cual no podrá efectuarse el pago de ninguna pensión. La Dirección resolverá en los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, y si pasados quince días del envío por la Junta no recibe ésta resolución alguna o se le piden nuevos datos para mejor proveer, se entenderá que la Dirección ha confirmado el acuerdo de la Junta directiva, sin perjuicio de conocer de la apelación, si se interpusiere, con mayores elementos de juicio.

Las apelaciones de los interesados deberán ser interpuestas en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el acuerdo del Colegio Notarial.

Artículo 52. Prescribirá el derecho a toda pensión o auxilio causados por Notarios en favor de sus familias cuando no fueren solicitados en la forma y plazos reglamentarios.

El derecho a percepción de cada mensualidad prescribe al año de ser devengada, cediendo en favor de la Mutualidad las cantidades correspondientes, deducido el 1 por 100 de su importe, como si hubiere sido satisfecho a los interesados.

En caso de rehabilitación del derecho a disfrutar pensión, no se concederá derecho a percepción de atrasos por cantidades devengadas anteriormente a la fecha de instancia de rehabilitación.

Artículo 53. Las pensiones y los auxilios establecidos en este anexo en favor de los Notarios o de sus familias no tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales del Notario, y no serán embargables por responsabilidades contraídas por el mismo, pero sí compensables a favor de la Mutualidad por débitos a la misma de los Notarios fallecidos, de no abonarse por los beneficiarios.

Será nula, a los efectos de la Mutualidad y del pago por ésta de los auxilios establecidos en favor de la viuda, hijos o madre del Notario, toda disposición testamentaria que varíe la distribución preceptuada en este anexo.

El derecho a la pensión tendrá carácter de haber pasivo, salvo lo dispuesto en el párrafo primero, por analogía con lo dispuesto en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

TITULO VII

De las becas para hijos y huérfanos de Notarios.

Artículo 54. La Dirección general, oyendo a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, y atendiendo a la situación económica de ésta, fijará anualmente la cantidad que debe des-

tinarse a becas para los hijos y huérfanos de Notarios.

Artículo 55. Cada Colegio Notarial, con aprobación de la Junta de Patronato, podrá conceder, en las condiciones que se expresarán, la beca o becas correspondientes, a razón de 3.500 pesetas anuales, para el estudio de una carrera universitaria.

Artículo 56. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes para tomar parte en el concurso de nombramiento al Decano del Colegio respectivo, acompañando los documentos siguientes:

Primero. Partida de nacimiento, debidamente legalizada en su caso.

Segundo. Título de bachiller, testimonio del mismo, resguardo académico acreditativo del depósito para obtener aquél o certificación académica expresiva de las calificaciones obtenidas en las pruebas oficiales de todos los cursos del Bachillerato.

Artículo 57. El concurso para la provisión de becas vacantes se abrirá de 1 de Julio a 31 de Agosto, y las solicitudes que durante este tiempo reciban las Juntas directivas las irán admitiendo y registrando, siempre que lleguen convenientemente documentadas. En los ocho primeros días de Septiembre se procederá por las Juntas respectivas al examen de todos los expedientes registrados, formando una lista con los nombres de los aspirantes por orden riguroso de preferencia, según los méritos y títulos aducidos; lista que, con los informes públicos o reservados que estimen procedentes respecto a antecedentes familiares, educación y condiciones personales de los solicitantes, y la propuesta razonada de la Junta, acompañada de los respectivos expedientes, se elevará a la de Patronato para resolución (dentro de la primera quincena de Septiembre).

La Junta de Patronato, en sesión que habrá de celebrar a la brevedad posible y antes de finalizar el plazo de matrícula en las Universidades, examinará las propuestas y hará en definitiva los nombramientos.

Si en alguno o algunos de los Colegios no se concediere la beca correspondiente, la Junta de Patronato podrá proveerlas en los propuestos por otros, si lo estimare conveniente.

Artículo 58. Para ser nombrado becario se requiere: ser español, tener terminados los estudios del Bachillerato, ser de conducta moral y social irreprochable, no ser funcionario público ni disfrutar de otro empleo remunerado, ni ser titular de otra beca.

Artículo 59. Serán causas determinantes del cese en el disfrute de la beca:

Primera. La terminación de la respectiva licenciatura.

Segunda. La conducta censurable del beneficiario.

Tercera. La desaprobación repetida de alguna asignatura, o la pérdida de un curso académico.

Cuarta. Incurrir en cualquiera de las incompatibilidades previstas en el artículo anterior.

Artículo 60. Los titulares de estas becas contraen la obligación de justificar anualmente ante las respectivas Juntas directivas, y éstas a la de Patronato, el resultado obtenido en sus

exámenes, siendo causa también el incumplimiento de esta obligación para cesar en el disfrute de la beca.

Artículo 61. El pago de la cantidad asignada como beca se verificará por los respectivos Colegios por mensualidades adelantadas, y el total lo consignarán anualmente en el respectivo balance de la Mutualidad Notarial.

Artículo 62. La Junta de Patronato resolverá sin ulterior recurso cualquier duda que se promueva con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en este título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las pensiones de jubilación, viudedad u orfandad establecidas en este anexo se aplicarán únicamente a las jubilaciones concedidas y fallecimientos ocurridos desde la fecha del Decreto de 9 de Noviembre de 1933. Las motivadas por jubilaciones y defunciones anteriores a esa fecha no podrán ser alteradas ni ampliadas y continuarán rigiéndose por las disposiciones que las regularon, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 47 de este anexo respecto a los beneficios en favor de los huérfanos.

Segunda. No podrán constituirse en lo sucesivo Mutualidades especiales en los Colegios Notariales, ni dedicar a las finalidades de congrua personal, jubilación o pensiones y auxilios, a viudas y huérfanos, cantidades que integren el fondo general de los mismos.

Tercera. El Decano que se aumenta en la Junta de Patronato según lo establecido en el artículo 13 de este anexo será elegido en la primera quincena del próximo mes de Septiembre en la forma que dispone el artículo 14, y su cargo de Vocal de la referida Junta durará hasta la primera renovación total que se celebre.

ANEXO II

Del Registro de actos de última voluntad.

Artículo 1.º El Registro general de actos de última voluntad, creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección general de los Registros y del Notariado a cargo de uno de los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Letrados de la misma, con el personal auxiliar que fuese necesario, y constituirá una de sus Secciones.

Artículo 2.º Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección general los Registros particulares que se lleven en los Decanatos de los Colegios Notariales de la Península e islas adyacentes.

Artículo 3.º En el Registro general se tomará razón:

a) De los testamentos abiertos, de la autorización del acta de otorgamiento y protocolización de los cerrados o sus respectivas revocaciones, de las donaciones "mortis causa" y, en general, de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad autorizado por Notario de la Península e islas adyacentes,

posiciones del Norte de Africa y demás territorios de soberanía nacional; por Cura párraco, en los puntos en que por ley, fuero o costumbre tenga esta facultad, o por Agente diplomático o consular de España en el extranjero.

b) De los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial, en que expresen la fecha y lugar de su otorgamiento y las demás circunstancias personales expresadas en el artículo siguiente.

c) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo a los artículos 716 y 717 del Código civil y de los otorgados en viaje marítimo.

d) De las ejecutorias que afecten a la validez o nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Artículo 4.º El Registro de actos de última voluntad se llevará en tarjetas, en las que se consignarán los nombres y apellidos de los otorgantes; su estado, expresándose el nombre y apellidos del cónyuge del testador, si fuere casado, y los de su cónyuge difunto, si fuere viudo; la naturaleza y vecindad del propio testador; el nombre de los padres; nombre y apellido del Notario o funcionario que haya autorizado o protocolizado el acto de última voluntad, o Juez o Tribunal que haya dictado la ejecutoria; población en que tenga lugar; fecha y clase del acto de última voluntad.

En la misma forma se llevará el Registro particular de cada Colegio Notarial y los correspondientes a cada Notaría.

Artículo 5.º El Registro general y los particulares de cada Colegio o Notaría serán reservados bajo la responsabilidad del personal destinado a este servicio en la Dirección y en los Decanatos de los Colegios Notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes:

1.º Cuando las pidan los Jueces o Tribunales u otras autoridades para asuntos del servicio, expresando cuál sea.

2.º Cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad, o mandatario con poder especial otorgado ante Notario.

3.º Cuando se pidan por cualquier persona, si acreditada o consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece o no registrado algún acto de última voluntad, siempre que hayan transcurrido quince días desde la fecha de la defunción.

Artículo 6.º Las solicitudes se elevarán a la Dirección general y se extenderán en papel timbrado o común reintegrado por valor de 2,50 pesetas, y se estampará en ellas un sello de la Mutualidad Judicial de 0,50 pesetas.

También podrán solicitarse certificaciones de urgencia mediante el uso del sello especial creado por la Dirección general para tal objeto. Tales peticiones tendrán la preferencia del despacho urgente en ella solicitado.

Los Jueces y Tribunales que se dirijan al Director general en demanda de certificaciones usarán el papel que co-

rresponda a las actuaciones en que hayan de surtir efecto. Las demás autoridades podrán pedir las de oficio.

Artículo 7.º Los Tribunales, Jueces de cualquier fuero, autoridades y particulares que soliciten certificaciones consignarán en la respectiva petición como datos indispensables el nombre y apellidos del causante, el pueblo de su naturaleza, los nombres de los padres y la fecha del fallecimiento; acreditando tales extremos con el correspondiente certificado de la inscripción de defunción.

Artículo 8.º Las certificaciones se expedirán en papel blanco o impreso y se autorizarán con firma entera por el encargado del Registro y el sello especial de salida de éste. Llevarán además el visto bueno del Director general, que podrá ser estampillado cuando el documento no haya de ser objeto de legalización.

Las certificaciones no se entregarán a los solicitantes sin que sean debidamente reintegradas con la correspondiente póliza de la clase 7.ª, sin cuyo requisito no serán admisibles para efecto alguno ante los Tribunales y oficinas. En las que se expidan a petición de Jueces y Tribunales cuidarán éstos de que se reintegren debidamente.

Artículo 9.º En caso de que se advirtiera algún error en el certificado, se devolverá a la Dirección para que, examinando la Sección los antecedentes, se verifique la rectificación, si procediere, y se utilizarán las pólizas que se hubieren adherido. En el nuevo certificado se hará constar que se expide por rectificación.

Si los antecedentes que obran en el Registro no son conformes con la reclamación efectuada por el interesado, se oficiará inmediatamente al Decano del Colegio Notarial respectivo, quien, en el plazo de dos días, deberá confirmar o rectificar los datos pedidos, o comunicar que, siendo sus datos iguales a los del Registro Central, oficia a su vez al Notario o Notarios que proceda para que contesten en un plazo igual, de tal modo que en el caso más desfavorable los datos lleguen a la Dirección general en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la reclamación.

Artículo 10. De toda certificación que se expida se tomará nota en su instancia, consignándose la cualidad de negativa o, en su caso, abreviadamente, las fechas de los actos de última voluntad que aparezcan en el Registro si aquéllas fuesen afirmativas.

Dichas instancias anotadas se conservarán enlegajadas durante tres años, pasados los cuales la Dirección dispondrá de ellas como inútiles.

Artículo 11. Los Curas párrocos y Notarios de la Península e islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos y protocolizaciones y actas notariales que se relacionan en el artículo 3.º, dirigirán dentro del tercero día al Decanato del respectivo Colegio Notarial una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el artículo 4.º

En el caso de no poder expresarlas todas manifestarán que son las únicas adquiridas.

Los Agentes diplomáticos o consula-

res de España en el extranjero remitirán a la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente en el primer correo que puedan utilizar.

Los Decanatos facilitarán a los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

La Dirección general y los Decanos, respectivamente, acusarán recibo a los Agentes diplomáticos o consulares, así como a los Párrocos, por medio de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegare a poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicación hasta obtenerlo. Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente en comunicación al Decano del Colegio Notarial los datos necesarios para llenar las casillas en las tarjetas a que se refiere el artículo 4.º cuando proceda, según los casos.

Los Decanos acusarán el correspondiente recibo a los respectivos Notarios dentro del tercer día, mediante una tarjeta igual a las usadas para la Dirección general, en la que, además, se exprese que corresponde al oficio recibido según su número especial. Con tales tarjetas formarán los Notarios un Registro o fichero de últimas voluntades.

Artículo 12. Inmediatamente que los Decanos de los Colegios Notariales reciban las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato.

Verificado esto, procederá a consignar los mismos datos en las tarjetas que han de remitirse al Registro general, agregándose en ellas también la letra inicial del primer apellido del otorgante y el número con que figura en el Registro particular, a los efectos de su individualización propia.

Las tarjetas se remitirán por el propio correo a la Dirección, la cual acusará recibo en forma.

El Jefe de la Sección dispondrá la inmediata ordenación e intercalación, por orden riguroso alfabético, de las tarjetas que remitan los Decanos y las que se llenen con los datos que suministren los Agentes consulares.

Artículo 13. Los días 10, 20 y 30 de cada mes, o en el primero siguiente si aquéllos fueren feriados, los Decanos remitirán a la Dirección general las tarjetas que por cualquier motivo extraordinario estuviesen pendientes de envío o una comunicación acreditativa de que no queda ninguna.

Artículo 14. Tan pronto como los Notarios y demás funcionarios obligados a hacerlo remitan a los Decanos la comunicación prevenida en el artículo 11, lo harán constar así por nota en el respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante.

La mitad de los derechos expresados ingresará en la Tesorería del respectivo Colegio Notarial para atender, en cuanto sea necesario, a costear los gastos que origine el servicio de los Decanatos, incluso el de las tarjetas en que ha de llevarse el Registro general de la Dirección.

Las Juntas directivas de los Colegios Notariales adquirirán directamente las tarjetas para el servicio del Registro de actos de última voluntad, y para

conservar la mayor uniformidad dichas tarjetas tendrán precisamente las dimensiones de 180 milímetros de largo y 125 de ancho, se empleará en ellas un papel cartulina cuyo peso por metro cuadrado no sea inferior a 250 gramos y estarán escritas a máquina o con letra redonda y clara, en caso de que el Colegio Notarial remitente no posea máquina de escribir.

Cuando las tarjetas remitidas por el Colegio Notarial no reúnan todas las condiciones exigidas en el párrafo anterior, la Dirección general podrá ordenar que la Junta directiva rehaga, con cargo a los fondos del respectivo Colegio, las tarjetas defectuosas.

Artículo 15. Siempre que ante cualquier Juzgado se solicite declaración de que una persona ha fallecido "ab intestato" o la aprobación de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará el respectivo certificado, en el que se consignen los testamentos registrados o expresión de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá a los autos, y el Juez, sin perjuicio de que en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de herederos o al aprobar las particiones, de que se consigne en el auto correspondiente el contenido de la certificación.

Los Notarios que sean requeridos para autorizar actos de adjudicación o partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe o no registrado algún acto de última voluntad del causante.

Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada o intestada el contenido de la certificación y la suspensión por defecto subsanable en el caso de que ésta no les sea presentada con los títulos correspondientes. Una vez que dicha certificación les sea presentada podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquélla.

La certificación del Registro de actos de última voluntad no será, sin embargo, precisa cuando se trate de causantes menores de catorce años o de los que hubieren fallecido con anterioridad a 1.º de Enero de 1886.

ANEXO III

Del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero.

Artículo 1.º Los Jefes de las Misiones diplomáticas y los Cónsules de España de carrera tendrán a su cargo el ejercicio de la fe pública en el extranjero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 734 del Código civil y a las estipulaciones de los Tratados internacionales. Los Jefes de Misión podrán delegar esas funciones en el Secretario de Embajada de mayor categoría que forme parte de aquélla, y los Cónsules en los Vicecónsules. Cuando en una misma localidad exista Misión diplomática y Consulado de carrera, corresponderá a este último el ejercicio de la fe pública.

Artículo 2.º En los países en que los Cónsules ejerzan la jurisdicción contenciosa y en aquellos en que por existir una numerosa población española lo juzgue necesario el Ministerio de Estado, los Cónsules de carrera o, en su defecto, las Misiones diplomáticas, podrán autorizar, previa aprobación de dicho Ministerio, para el ejercicio de la fe pública, a determinados Agentes consulares honorarios, teniendo en cuenta en todo caso sus condiciones personales de aptitud.

Artículo 3.º Para que los instrumentos públicos autorizados por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior tengan validez en España deberán ser calificadas sus copias por los Cónsules de carrera de que tales funcionarios dependan con la siguiente fórmula:

"El Cónsul de España en ... Certifica: Que D. ... (Cónsul, Vicecónsul honorario o Agente consular de España), en ..., está autorizado para el ejercicio de la fe pública, y que este instrumento reúne las condiciones intrínsecas y extrínsecas exigidas para su validez por la legislación española." (Fecha, firma y sello.)

Esta diligencia se practicará de oficio y no devengará derechos.

Artículo 4.º Los Agentes consulares honorarios conservarán en todo caso y en todos los países la facultad de legalizar firmas, dar certificados de existencia, de consentimiento para contraer matrimonio, entender y autorizar protestas de averías y de naufragios y expedir, en general, toda clase de certificados que, no teniendo carácter notarial, estén comprendidos dentro de las atribuciones ordinarias de los Cónsules, a menos que éstas les sean limitadas por sus Jefes inmediatos.

Artículo 5.º Los Agentes diplomáticos y consulares observarán en la redacción de las escrituras y actas matrices, expedición de copias y testimonios, formación y conservación de protocolos y en todos aquellos actos en que intervengan con carácter notarial, todas las prescripciones contenidas en la ley del Notariado y en el título IV de su Reglamento y su anexo II, en la parte que sea aplicable y con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 6.º Cuando el número de instrumentos que se autoricen en una Agencia diplomática o consular durante el año no exceda ordinariamente de 50, se encuadernarán cuando se haya autorizado el número 100, o antes si por su volumen o por otras circunstancias se creyere más conveniente para su mejor conservación.

En este caso se abrirá y cerrará el protocolo con las siguientes notas:

"Protocolo de los instrumentos públicos autorizados en esta ... (Legación o Consulado) desde el día de la fecha."

"Concluye el protocolo de instrumentos públicos abierto el día ... (fecha), que contiene ... (tantos), instrumentos y ... (tantos), folios."

En ambas diligencias se observarán las formalidades prescritas por el artículo 273 del Reglamento del Notariado.

La numeración de las escrituras se

seguirá sin interrupción desde el número 1 hasta el 100, o hasta aquel con que se cierre el protocolo.

Artículo 7.º Tanto en el caso a que se refiere el artículo anterior como cuando se forme el protocolo con arreglo al artículo 272 del Reglamento del Notariado, se conservarán las escrituras, antes de ser encuadernadas, en una carpeta especial cerrada por todos sus lados, que llevará la inscripción: "Protocolo corriente de instrumentos públicos de... (designación de la Agencia diplomática o consular)".

Artículo 8.º Los Cónsules de carrera se harán cargo de los protocolos llevados por los Agentes consulares honorarios que cesen en el ejercicio de la fe pública y también de los llevados por los Agentes que en lo sucesivo cesen en sus cargos por supresión del puesto, o cuando el que haya de sustituirlos en el que aquéllos desempeñaban no esté autorizado para ejercer esas funciones.

Artículo 9.º Cuando se suprima un Consulado de carrera se hará cargo de su protocolo el Consulado general o, en su defecto, la Embajada o Legación, y, a falta de ambos, el Consulado de carrera más próximo en el mismo país. Si no hubiera Legación o Consulado de carrera, se remitirá al Ministerio de Estado para los efectos expresados en el artículo 27 de este anexo. El mismo procedimiento se seguirá al suprimirse una Misión diplomática.

En el caso de suprimirse un Consulado por traslado a otra localidad próxima en el mismo país, continuará el protocolo de aquél a cargo del nuevamente establecido.

Artículo 10. En sustitución de los índices mensuales a que se refiere el artículo 284 del Reglamento del Notariado, los Agentes diplomáticos y consulares, al comenzar cada protocolo, abrirán un índice en el que, con los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley, irán anotando todos los instrumentos a medida que los autoricen. Los índices se conservarán en la carpeta donde se guarden las escrituras antes de ser encuadernadas, y se encuadernarán con éstas al final del tomo respectivo.

Los Agentes diplomáticos y consulares enviarán anualmente al Ministerio de Estado, para su remisión a la Dirección general de los Registros y del Notariado, un índice en el que se detallan, con arreglo al modelo oficial que se inserta al final del Reglamento, los instrumentos públicos que hayan autorizado durante el año. Estos índices se depositarán en el Archivo general de protocolos de Madrid.

Artículo 11. Los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley, autorizados por los Agentes diplomáticos y consulares, se protocolizarán en el protocolo corriente.

Artículo 12. Las escrituras matrices y sus copias se extenderán en papel común de tamaño aproximado al del papel sellado (45,50 centímetros de largo por 31,50 de ancho), observándose siempre lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 154 del Reglamento del Notariado.

Artículo 13. Los Agentes diplomá-

tics y consulares autorizarán los instrumentos públicos con el sello de la respectiva Agencia, y firmándolos y rubricándolos. No podrán autorizar matrices ni copias de funcionarios cuyas firmas no se hallen previamente registradas en el Ministerio de Estado, y no podrán variar sus firmas sin autorización de dicho Ministerio.

Artículo 14. La presentación y reseña del certificado de nacionalidad establecido por el artículo 8.º del Reglamento del Registro de nacionalidad en el extranjero, de 5 de Septiembre de 1871, será obligatoria para la redacción de los instrumentos públicos en sustitución de la cédula personal, cuando el otorgante o requirente sea español y resida en el extranjero. Cuando se trate de un español transeúnte, deberá presentar, y se reseñará en el instrumento la cédula personal o, en su defecto, el certificado de nacionalidad.

Artículo 15. La capacidad legal de los extranjeros que otorguen documentos ante los Agentes diplomáticos y consulares y que pertenezcan a país distinto de aquel en que dichos Agentes se hallen acreditados, se justificará, en el caso a que se refiere el número 5.º del artículo 168 del Reglamento del Notariado, por certificación expedida por el Cónsul y, en su defecto, por el Agente diplomático del país a que el extranjero pertenezca.

Artículo 16. Podrán ser testigos instrumentales en los documentos intervivos, los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 181 del Reglamento del Notariado, no siendo necesaria, sin embargo, la condición del domicilio en España para los extranjeros, pero sí en el país del otorgamiento cuando aquéllos no sean ciudadanos del mismo.

Sólo podrán ser testigos en los testamentos los que tengan la capacidad exigida por el Código civil, pero no será necesaria la condición del domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 734 del mismo Código.

Artículo 17. Las escrituras autorizadas por los Agentes diplomáticos y consulares harán fe en todo el territorio español y en sus Colonias y Protectorados una vez legalizada la firma de aquellos funcionarios en el Ministerio de Estado.

Artículo 18. Los testimonios que, para los efectos expresados en el artículo 254 del Reglamento del Notariado, expidan los Agentes diplomáticos o consulares de los testamentos y los de otras escrituras por las que se modifique el estado civil, se remitirán a la Dirección general de los Registros por conducto del Ministerio de Estado.

Artículo 19. Los Agentes diplomáticos y consulares remitirán al Ministerio de Estado copia, autorizada con su firma y sello, de los testamentos abiertos y del acta de los testamentos cerrados que autoricen.

Artículo 20. El Agente diplomático o consular en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo o cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado, cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción, para los fines expresados en el artículo 736 del Código civil.

Artículo 21. Para la obtención de segundas o posteriores copias en el caso del artículo 235 del Reglamento del Notariado, será Juez competente el del domicilio del que la solicita o, en su caso, el que conozca de los autos a que la copia deba adaptarse.

Artículo 22. Los recursos de queja ante la Dirección general de los Registros que establecen los artículos 145 y 231 del Reglamento del Notariado, se cursarán por conducto del Ministerio de Estado.

Artículo 23. Cuando se otorguen documentos ante un Agente diplomático o consular, por los que se cancele, rescinda, anule o por cualquier otro concepto quede sin efecto una escritura anterior, el Agente lo comunicará, por conducto del Ministerio de Estado, al Notario autorizante del primer documento para los efectos expresados en el párrafo segundo del artículo 178 del mencionado Reglamento.

Si el primer documento hubiere sido también autorizado por un Agente diplomático o consular, la comunicación se hará directamente por el que autorice el documento posterior.

Artículo 24. Los Agentes diplomáticos y consulares podrán dar testimonio de legitimidad de firmas de toda clase de personas, particulares y razones sociales, puestas en su presencia en la forma y con los requisitos consignados en el artículo 256 y siguientes del Reglamento del Notariado, pero sin que sea necesario que los documentos se extiendan en papel del Timbre del Estado. Cuando los documentos hayan de producir efecto en el país en que se firman, se observarán las prescripciones de carácter fiscal impuestas por la legislación territorial.

Artículo 25. Para los testimonios por exhibición, certificados de existencia, testimonios de legitimidad de firmas y legalizaciones, los Agentes diplomáticos y consulares llevarán, en sustitución del libro a que se refiere el artículo 283 del Reglamento del Notariado, los libros y registros prevenidos por las disposiciones dictadas por el Ministerio de Estado.

Artículo 26. Los depósitos a que se refiere el artículo 216 del expresado Reglamento notarial, que los particulares o Corporaciones constituyan en poder de los Agentes diplomáticos y consulares, se regirán por las disposiciones dictadas por el Ministerio de Estado.

Artículo 27. Los Agentes diplomáticos y consulares remitirán para su custodia en el Archivo general de protocolos de Madrid, por conducto del Ministerio de Estado, los protocolos de más de veinte años de fecha y los de las Agencias suprimidas en los casos previstos en el artículo 9.º de este anexo.

ANEXO IV

Del ejercicio de la fe pública en materia electoral.

SECCIÓN PRIMERA

De la actuación de los Notarios en elecciones.

Artículo 1.º Todos los Notarios con un ep otupen.spadepamspacienpae

distrito o circunscripción electoral estarán habilitados, sin necesidad de investidura alguna especial, para actuar en todo el territorio de aquéllos, conforme a las leyes, en los actos y operaciones relacionadas exclusivamente con la elección de Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

Artículo 2.º Cuando el número de los Notarios cuyas residencias correspondan a un distrito o circunscripción electoral fuere insuficiente para las atenciones que reclamen los distintos candidatos, serán habilitados para actuar en el territorio electoral de que se trate los Notarios cuyas residencias estén lo más próximas posible al territorio electoral, siempre con la condición de que su ministerio no sea requerido en su propio territorio, pues en este caso se habilitará a otros que estén en situación adecuada para la habilitación.

La habilitación a requerimiento de los candidatos, y procurando que no quede desatendido el servicio general, se hará por los Decanos de los Colegios a que pertenezcan los Notarios habilitados, quienes tendrán la obligación de dejar al menos sin habilitar un Notario en cada capital de distrito notarial. Cuando en la capital de que se trate hubiere más de cuatro Notarios, se podrán habilitar tres por cada uno que quede sin habilitar. Si los candidatos fueran varios y todos solicitasen la habilitación de Notarios, se procurará distribuirlos con la igualdad posible para que todos puedan disponer de idénticas garantías de autenticidad.

La habilitación recaerá en primer término en Notarios que voluntariamente admitan la habilitación.

Artículo 3.º Tan sólo en defecto de Notarios que pertenezcan al Colegio en que esté demarcada la circunscripción o distrito de que se trate y que estén en condiciones de ser habilitados y hayan aceptado la habilitación, se podrá habilitar a los funcionarios a que se refiere la Sección 2.ª de este anexo.

Artículo 4.º Al hacerse la convocatoria para las elecciones de Diputados a Cortes, provinciales o Concejales, los Decanos de los Colegios Notariales remitirán al Presidente de la Junta provincial del Censo una relación nominal de los Notarios que sirvan en los distritos de dicho Colegio, expresiva del punto de residencia y, además, comunicarán posteriormente y sin pérdida de tiempo cualquier otra alteración por alta o baja en el personal del Notariado que afecte a su territorio durante el período electoral.

Artículo 5.º Las habilitaciones a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrán pedirse por los candidatos o por quienes les representen con poder especial para pedir las.

En las solicitudes de habilitación se pondrá nota de la fecha y hora en que se presenten, dándose, en su caso, recibo al interesado, y se decretarán por el orden de su presentación.

En dichas instancias podrá el candidato o su apoderado señalar lugar y día a donde el Notario habilitado haya de trasladarse.

En caso de urgencia también podrá pedirse la habilitación por teléfono o

telégrafo al Decano del Colegio Notarial, sin que esto releve al candidato o su apoderado de elevar la oportuna instancia que compruebe la legitimidad de la petición.

Artículo 6.º Los Decanos de los Colegios Notariales formarán para cada elección un expediente de habilitación, encabezado por las comunicaciones de las Juntas provinciales del Censo o por las instancias y solicitudes de los candidatos.

Artículo 7.º Los Decanos de los Colegios Notariales remitirán a los Presidentes de las Audiencias territoriales una relación de las habilitaciones que hubieren concedido. Los Presidentes de las Audiencias publicarán dichas habilitaciones en el *Boletín Oficial* de la provincia y las comunicarán, por medio de oficio, al Presidente de la Junta Central del Censo y al de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, quienes darán traslado de ellas a los Presidentes de las Mesas electorales de los pueblos a que la habilitación afecte, para el oportuno conocimiento.

Artículo 8.º Los Decanos de los Colegios Notariales expedirán a cada Notario habilitado una credencial expresiva del distrito donde pueden ejercer su ministerio y el nombre del candidato que haya solicitado la habilitación, cuya credencial le servirá de título para su desempeño, dando, además, traslado de la habilitación al candidato que la hubiere solicitado.

Si se hubiera hecho por el candidato designación del lugar y día don le el Notario ha de ejercer sus funciones, se hará constar en el traslado.

Los Notarios habilitados tendrán obligación de aceptar las habilitaciones que les confieran, y requeridos que sean, trasladarse al lugar donde hayan de ejercer sus funciones.

Dichos Notarios deberán dar preferencia en los requerimientos a los candidatos que hubiesen solicitado la habilitación.

Artículo 9.º El requerimiento a los Notarios para dar fe de actos y operaciones electorales deberá hacerse dentro del período electoral o desde la fecha de la proclamación de candidatos hasta que aquél termine, según sean los requirentes electores o candidatos proclamados, siendo ineficaces los que se formulen con anterioridad. Dichos funcionarios estarán obligados a aceptar todo requerimiento que se les haga a aquellos fines, mientras no exista causa debidamente acreditada que les haga incompatibles.

Todo Notario que acepte un requerimiento para dar fe de actos relacionados con las elecciones de Diputados a Cortes, Diputados provinciales o Concejales, lo comunicará acto seguido, directamente al Decano de su Colegio respectivo y al Presidente de la Audiencia territorial.

Artículo 10. Se considerará ineficaz el requerimiento hecho a los Notarios por los que no se hallen inscritos en las listas electorales de los distritos, circunscripciones o Colegios a que el requerimiento se refiera y por quienes no sean candidatos o apoderados de los mismos.

Artículo 11. En materia electoral, el Notario deberá ser requerido para

presenciar y dar testimonio de actos electorales u otras operaciones determinadas que puedan tener con ellos relación inmediata.

El admitir el requerimiento de un elector, candidato o individuo de la Mesa electoral, no será obstáculo para aceptar los de otros, si fueren compatibles con el requerimiento anterior.

También podrán los Notarios habilitados, para sólo el caso de que no exista o sea materialmente imposible que lo verifique el demarcado, autorizar poderes electorales.

Artículo 12. El requerimiento a los Notarios habilitados podrá verificarse en la instancia pidiendo la habilitación o en cualquier momento después, a contar de la fecha de la convocatoria electoral.

En el primer caso se hará constar en la solicitud, además de la designación del lugar y día donde el Notario ha de ejercer sus funciones, el acto u operación electoral en que habrá de intervenir.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el candidato proclamado podrá hacer en lo sucesivo las variaciones que estime convenientes respecto a estos extremos, poniéndolo en conocimiento del Notario habilitado, por el medio y en la forma que las circunstancias permitan, cuya comunicación surtirá los mismos efectos que el requerimiento.

Cuando el requerimiento no se haga en la instancia solicitando la habilitación, el candidato proclamado podrá hacerlo posteriormente hasta el mismo día del escrutinio general, expresándose siempre el lugar, día y acto electoral que requiera su presencia, ya dirigiendo nueva instancia al Decano para que le sea trasladada de oficio al Notario habilitado o ya haciéndolo directamente a éste por sí o por medio de su apoderado en la forma y modo que sean más eficaces.

Artículo 13. El elector, candidato o su apoderado o individuo de la Mesa electoral a quien negare un Notario la intervención de su cargo en algún acto u operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia el cual instruirá el oportuno expediente, que elevará al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir las responsabilidades procedentes, dando cuenta este funcionario a la Dirección del resultado del mismo para proceder a lo que hubiere lugar.

Artículo 14. La negativa de los Notarios a aceptar los requerimientos a que se refieren los artículos 9.º y 13 de este anexo sin causa justificada dará motivo a la formación de expediente por la Dirección general de los Registros y del Notariado, incurriendo en multa con arreglo a lo establecido en el artículo 342 del Reglamento del Notariado.

Artículo 15. El Notario que por virtud de requerimiento presencie las operaciones electorales de un Colegio o Sección no podrá negarse a consignar en acta los hechos que ante él ocurran cuando sea requerido a este efecto por algún candidato, apoderado, elector o individuo de la Mesa electoral.

Artículo 16. Las actas y demás do-

cumentos que autoricen los Notarios habilitados en materia electoral fuera del lugar de su residencia habitual los incluirán en sus respectivos protocolos.

Artículo 17. El Notario a quien el Presidente de la Mesa electoral o cualquiera de los individuos que la constituyan impida o dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden según la ley Electoral o desconociera su ministerio, después de acreditar la condición de su cargo, levantará inmediatamente acta en que hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejerciesen y demás circunstancias del mismo.

De dicha acta sacará tres copias literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando o remitiendo por el correo bajo pliego certificado: una al Juez de primera instancia para que proceda a lo que haya lugar, otra al Presidente de la Audiencia y otra al Director general de los Registros y del Notariado. Con esta última acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de las otras dos copias.

El Juez pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial el resultado de las diligencias practicadas y este último las trasladará a la Dirección general, la que, si lo estima procedente, transmitirá la copia del acta al representante del Ministerio fiscal respectivo para que inste los procedimientos criminales que correspondan.

Artículo 18. Para que no se resista, límite ni coarte la acción de los depositarios de la fe pública cuando intervengan por razón de su cargo para dar fe de hechos ocurridos y actos ejecutados con motivo del ejercicio del derecho electoral, los Notarios podrán reclamar el auxilio de las autoridades competentes y éstas tendrán la obligación de prestárselo, a fin de que se respete y mantenga en todo momento el libre ejercicio de la función notarial.

Artículo 19. Si esto no obstante no se viese amparado el Notario en forma adecuada a las circunstancias, podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la autoridad haya provisto a la seguridad personal del mismo y al libre cumplimiento de los deberes del ministerio notarial.

Artículo 20. El Notario, cuando ejerza sus funciones en materia electoral, tendrá el carácter y consideración de autoridad que le atribuye el artículo 60 del Reglamento Notarial.

Artículo 21. Queda prohibida la concesión de licencias a los Notarios en periodo electoral, o sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales o parciales de Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta después de terminado el escrutinio general.

Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán poseerlos dentro de los tres días siguientes al en que empiece el periodo electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver a usar de la licencia concedida, la cual se entenderá suspendida

por el tiempo que hubiere durado dicho periodo.

Mediante autorización especial del Ministerio de Justicia, podrán abandonar su residencia los Notarios que sean candidatos, desde la fecha de la autorización hasta que haya tenido lugar el escrutinio general, debiendo reintegrarse a su puesto en el plazo de tres días, si no obtuviesen la proclamación como tales candidatos ante la Junta provincial del Censo correspondiente.

Artículo 22. Los Notarios que no se hallaren en posesión de sus cargos al comenzar el periodo electoral o se ausentaren de su residencia antes de su terminación, serán considerados como si se hubiesen negado a aceptar el requerimiento a que se refiere el artículo 14 de este anexo y les será aplicada la misma corrección disciplinaria.

Artículo 23. Las infracciones en que incurran los Notarios al desempeñar su ministerio en materia electoral serán corregidas disciplinariamente.

SECCION 2.ª

De la habilitación de funcionarios para elecciones en defecto de Notarios.

Artículo 24. Tan sólo en defecto de Notarios que pertenezcan al Colegio en que esté demarcada la circunscripción o distrito de que se trate, y que estén en condiciones de ser habilitados y hayan aceptado la habilitación, serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante los días en que se verifican elecciones de Diputados a Cortes, provinciales o Concejales los funcionarios comprendidos en la siguiente enumeración:

Primero. Registradores de la propiedad.

Segundo. Funcionarios de los Cuerpos Juridicomilitar y de la Armada.

Tercero. Abogados del Estado.

Cuarto. Catedráticos de Universidades o Institutos que tengan la condición de Letrados.

Quinto. Funcionarios de cualquier clase que sea, en activo, excedentes, jubilados y aspirantes que tengan la misma condición de Letrados.

Artículo 25. Dichos funcionarios habilitados sólo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos o apoderados de estos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Decanos tienen la facultad de nombrar, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este anexo.

Artículo 26. Los funcionarios habilitados solamente tendrán facultad para levantar acta de los hechos que presencien o de las manifestaciones que se les hagan a requerimiento de un elector, interventor, candidato o apoderado de éste.

Artículo 27. La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 24 será otorgada por los Decanos de los Colegios Notariales.

A este efecto, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria para elecciones, los Audito-

res de las Divisiones orgánicas, el Ministro togado Jefe de la jurisdicción de Marina, los Rectores de las Universidades, los Delegados de Hacienda de cada provincia y los Jefes de cualquier dependencia de la Administración central o provincial, comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos Juridicomilitar y de la Armada, Catedráticos de Universidad e Instituto que tengan la condición de Letrado, Abogados del Estado y funcionarios a sus órdenes que sean Letrados o que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, a los Decanos de los Colegios Notariales en que dichos funcionarios tengan su residencia o domicilio. Los funcionarios excedentes, jubilados y aspirantes de cualquier clase que sean, manifestarán, dentro de dicho plazo, a los Decanos respectivos, el lugar de su domicilio.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo anterior, los Decanos de los Colegios Notariales remitirán a los Presidentes de las Audiencias territoriales, para su publicación inmediata en el *Boletín Oficial* de la provincia, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquéllos puedan ser habilitadas, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo 24.

Artículo 28. El desempeño de la función que la habilitación confiere es obligatorio, y los habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Decano del Colegio Notarial respectivo dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el *Boletín Oficial*. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Decano se publicarán asimismo e inmediatamente en el *Boletín Oficial*.

Artículo 29. Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Decano y el sello del Colegio Notarial.

Artículo 30. El elector, candidato o apoderado de éste, que a falta de Notario disponible desee la intervención de los funcionarios habilitados, lo solicitará del Decano del Colegio Notarial antes del jueves que preceda a la elección, expresando la Sección o Secciones para las que requiera intervención del funcionario habilitado. El Decano, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios, por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito o circunscripción electoral. Para esta designación se atenderá a las reglas siguientes:

a) A circunscribir la actuación de los funcionarios que tengan su residencia en un partido judicial, al mismo partido, y donde existan varios Juzgados, a la demarcación total que los mismos comprendan.

b) Si no tuviesen utilización dentro del partido judicial de su residencia, podrán ser designados para actuar en los partidos judiciales colindantes, dentro del Colegio Notarial, aunque sean de distinta provincia.

c) Si aun hubiese exceso de funcio-

narios habilitados, se les podrá designar para que actúen en cualquier punto de la provincia donde residan.

d) Si aun sobrasen en la provincia, se les podrá designar para provincias colindantes.

e) En último caso, se les podrá designar para cualquier punto del Colegio Notarial, pero procurando siempre que su actuación se verifique en el lugar más próximo al de su residencia.

f) Serán concedidas en primer término, dentro de las normas anteriores, las habilitaciones de funcionarios solicitadas para partidos judiciales en que hayan sido habilitados menor número de Notarios.

g) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente, teniendo en cuenta en cada partido judicial las Secciones de que conste.

h) Dentro de cada partido judicial tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación a la de los apoderados y electores.

i) De no ser posible atender a las peticiones de todos los candidatos, el Decano distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando en lo posible igual número de éstos a cada petición.

Artículo 31. Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previenen el artículo 197 y siguientes del Reglamento del Notariado.

Artículo 32. Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día o al siguiente de la fecha de su autorización; si no hubiese ningún Notario en su estudio por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta, que firmarán el Juez, el Secretario judicial, o quien haga sus veces, y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese a su estudio, le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario, o el Juez de primera instancia y el Secretario, o el que haga sus veces, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta expedirá las copias de la misma que procedan, conforme a la Ley y al Reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregado el acta o actas levantadas, dirigirá una comunicación al Decano del Colegio Notarial dándole cuenta del número de aquéllas y de la Notaría o Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Artículo 33. Las disposiciones referentes a los Notarios para su intervención en la función electoral serán

aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Artículo 34. Los funcionarios habilitados percibirán, en concepto de indemnización de gastos, como única remuneración por todas sus actuaciones, las cantidades siguientes:

A) Los que actúen dentro del partido judicial de su residencia, 100 pesetas si salen de ésta y 50 si actúan en la misma localidad en que residen.

B) Los que lo hagan en los partidos judiciales colindantes, 150 pesetas.

C) Los que actúen en cualquier punto de la provincia de su residencia, 200 pesetas.

D) Los que ejerzan su función en las provincias colindantes con la de su residencia, 250 pesetas.

E) Y los que actúen en cualquier otro punto del Colegio Notarial, 300 pesetas.

En caso de verificarse elecciones en segunda vuelta, los funcionarios habilitados que en ella actúen tendrán derecho a percibir de nuevo las cantidades expresadas en este artículo.

A este efecto, las solicitudes a que se refiere el artículo 30 irán acompañadas, de la consignación en la Secretaría del Colegio Notarial respectivo, de la cantidad de 200 pesetas por cada una de las habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías cuidarán de pagar a los habilitados las indemnizaciones señaladas, reclamando oportunamente de los solicitantes que completen la consignación en armonía con la retribución que hayan de percibir los designados o devolviéndoles, en su caso, el exceso entregado.

Artículo 35. Después del último día de la elección quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento de 7 de Noviembre de 1921 y en general todas las disposiciones anteriores al presente Reglamento relativas a las materias que en el mismo o sus anexos se regulan o condicionan, salvo en aquellos puntos que en ellos se declaran vigentes.

Madrid, 8 de Agosto de 1935.—Aprobados por S. E.: Cándido Casanueva.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial tercero del Cuerpo Administrativo de Mecnógrafos-Calculadores de Estadística, con destino en Madrid, en el Laboratorio de Estadística, doña María de la Soledad Quintas Castañs, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33

del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder a la señorita Quintas Castañs un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, computándose su uso a partir del día de hoy.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1935.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por Unión Conservera y Arroceras, S. A., fabricantes de conservas vegetales, domiciliados en Valencia, en la que solicitan que se les autorice a exportar por las Aduanas de Canfranc, Port-Bou, Irún, Badajoz y Valencia de Alcántara:

Resultando que por Real orden de 24 de Agosto de 1926 se autorizó para que se pusiera a nombre de Unión Conservera y Arroceras, S. A. la cuenta abierta en la Aduana de Valencia a Unión Conservera Valenciana, en la que se habían refundido, por Orden de 16 de Septiembre de 1925, las cuentas abiertas a Viuda de Vidal Roques y La Torrentina, S. A.

Resultando que por Orden de 16 de Febrero de 1932 se amplió la concesión anterior, limitada a importar y exportar por Valencia, para exportar también por Alicante, Cartagena, Castellón de la Plana, Barcelona y Bilbao:

Resultando que se fundamenta la petición en el hecho de que para los puertos de Portugal salen muy pocas veces vapores desde el de Valencia, ocurriendo lo mismo cuando se trata de París y otros destinos franceses; por lo que es mucho más conveniente remitir las expediciones por las fronteras, por ser la vía de comunicación que con más facilidad y prontitud podrían servirse los pedidos:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación y ampliación de las Aduanas importa-

doras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que se pide, respecto a las Aduanas exportadoras, está justificada por las mayores facilidades que encontrarían en el envío de sus productos a determinados mercados; por lo que se puede acceder a lo solicitado,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a Unión Conservera y Arroceña, S. A., fabricantes de conservas vegetales en Valencia, para exportar por las Aduanas de Canfranc, Port-Bou, Irún, Badajoz y Valencia de Alcántara, además de por las de Valencia, Alicante, Cartagena, Castellón de la Plana, Barcelona y Bilbao, los productos de su industria, contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Sevilla participa el fallecimiento de D. Atila López Martín, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Sevilla:

Considerando que, según el número 2.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento, que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Sevilla a favor de D. Atila López Muñoz.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresa-

do Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia, para su publicación en el *Boletín Oficial*, y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Sevilla, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a la necesidad de un mayor plazo de tiempo para el estudio de problemas relacionados con los ferrocarriles, a que se refieren las subastas de obra publicadas en la GACETA DE MADRID de fecha 13 de Julio de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se deja en suspenso, hasta nueva fecha que se determine, la subasta pública de las obras de explanación y fábrica en los trozos 4.º y 5.º de la Sección 3.ª del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de 2.637.608,74 pesetas, anunciada con fecha 9 de Julio de 1935, y publicada con fecha 13 del mismo mes y año.

2.º Se deja en suspenso, hasta nueva fecha que se determine, la subasta pública de las obras de balasto y asiento de vía en la Sección de Jerez a Villamartín, en el ferrocarril de Jerez a Almargen, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 1.901.394,29.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Agosto de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Solicitada por la excelentísima Diputación provincial de Lugo, que en la misma forma y a iguales fines con que fué concedida a otras Corporaciones provinciales, se le otorgue asimismo la participación en el canon que, a tenor de lo dispuesto en

los Reales decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926 y 22 de Febrero de 1929, y demás disposiciones vigentes, reguladoras del percibo y distribución de dicho canon, han de satisfacer las Empresas concesionarias de transportes por carretera:

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Lugo carreteras y caminos vecinales utilizados por concesionarios de servicios públicos mecánicos rodados, cuya conservación y reparación le ocasionan gastos, es de justicia que al levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios, mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle:

Considerando que autorizado el Ministro de Fomento (hoy de Obras públicas) por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, por el que, en atención a las mismas razones que quedan expuestas, se concedió a otras Corporaciones provinciales la participación en el expresado canon, para resolver todos los casos análogos que pudieran presentarse, procede, en el de que se trata, acceder a lo que se solicita,

Este Ministerio ha acordado reconocer a la Excma. Diputación de Lugo el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 16 de Agosto de 1935.

P. D.,

M. BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por ausencia del Presidente interino del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Madrid, se encargue del desempeño de dicho cargo, con carácter interino también, el Presidente del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sastrería, etc.), D. Juan Hinojosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1935.

P. D.,

JESUS PABON

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**ORDENES**

En el Consejo de Ministros celebrado el día 14 del presente mes, y en relación con el concurso de compra y retención de trigos en la provincia de Córdoba, cuyo pliego de condiciones se publicó, por Orden ministerial, en la GACETA de 27 de Julio último, se tomó el acuerdo siguiente:

Adjudicar el servicio de compra y retirada de trigos, en la provincia de Córdoba, a la Sociedad regular colectiva Barrera y Luque; y

Autorizar al Ministro de Agricultura para otorgar, con la entidad adjudicataria referida, el oportuno contrato en la forma determinada en el pliego de condiciones a que se hace referencia.

Madrid, 17 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE ROMERO

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de Junio de 1911 (GACETA del 10) del Ministerio de la Gobernación obliga a consumir las carnes procedentes de toros de lidia en los mismos sitios donde ésta tuvo lugar.

La facilidad con que estas carnes se descomponen, efecto de pertenecer a animales fatigados, febriles, en los que el degüello no ha dado la totalidad de la sangre, quedando ésta, en gran parte, infiltrando los tejidos, obliga a que su consumo sea inmediato, y de aquí las exigencias de la actual legislación.

Semejante proceder da lugar a que, por lidiarse toros en poblaciones pequeñas, de escaso número de habitantes, y por lo tanto de poca capacidad de consumo, tienen que ser inutilizadas dichas carnes o, de lo contrario, se han de transportar a otras poblaciones de mayores necesidades en orden al consumo de este alimento; lo que implica una infracción legal.

En atención al progreso obtenido por los transportes, que permite que en poco tiempo se recorra una gran distancia, para no herir intereses afectados, garantizando a la vez la salud pública; y, en fin, para que las carnes procedentes de toros de lidia puedan circular e ir a abastecer mercados de mayor capacidad de consumo que el de las pequeñas poblaciones en que se lidiaron las reses,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las carnes procedentes de toros

de lidia podrán ser consumidas en poblaciones de mayores necesidades que aquellas donde se verificó la lidia.

2.º A este fin, podrán circular estas carnes, dividiendo las canales de los toros en cuatro partes o cuartos, cubriendo cada uno de estos cuartos con lienzo fuerte, blanco y perfectamente limpio, y acompañadas de un certificado de origen y sanidad, expedido por el Subdelegado de Veterinaria o por el Inspector Veterinario municipal que reconoció a los toros en vivo, y sus carnes después de lidiados.

3.º Estas carnes se transportarán en automóviles cerrados, cuya superficie interior sea lisa y pueda lavarse con facilidad.

4.º Al llegar estas carnes a la población donde se han de consumir, se llevarán al Matadero municipal, donde el Inspector Veterinario exigirá el certificado de origen y sanidad, procediendo a su reconocimiento e inspección.

5.º Si del anterior reconocimiento resulta que las carnes se hallan en buen estado de salubridad, se permitirá su venta, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sección tercera, base séptima, apartado cuarto, del Decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Diciembre de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1935.

NICASIO VELAYO.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**ORDENES**

La Orden ministerial de 16 de Julio próximo pasado, referente a la creación de un Consorcio del cinc, señaló un plazo de información, que deberá terminar en 31 del presente mes; para que los particulares o entidades interesadas pudieran elevar los escritos que tuviesen por conveniente ante la Dirección general de Minas y Combustibles.

Las Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación de Sevilla y Santander; la de Industria y Productores de Guipúzcoa y San Sebastián; la Unión Nacional Económica de Madrid y la Industrial Metalúrgica de Barcelona, elevan al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio razonados escritos solicitando la prórroga del plazo de

información hasta el 30 del próximo Septiembre, y solicitando también la ampliación del número de Vocales que han de constituir la Comisión informadora sobre la creación del Consorcio del Cinc.

Visto lo que precede, este Ministerio acuerda acceder a la prórroga del periodo de información, ampliándole hasta el 20 del próximo mes de Septiembre, y que no ha lugar a la ampliación del número de Vocales pertenecientes a la Comisión informadora.

Madrid, 13 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE MARTINEZ ORTEGA
Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 29 de Julio último, en que el Ingeniero Industrial D. Manuel Puyuelo Salinas solicita la excedencia voluntaria por prestar servicios en el Monopolio de Petróleos, según acredita con certificado que acompaña:

Visto el artículo 74 del Reglamento orgánico del Cuerpo, que permite conceder la excedencia sin llevar un año de servicio activo, cuando se pasa a prestar servicios facultativos en monopolios del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Sr. Puyuelo la excedencia voluntaria, sin sueldo, por más de un año y menos de diez.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

P. D.,
M. GORTARI
Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCION DE MENORES**

Relación de solicitantes admitidas al concurso convocado por Orden ministerial de 26 de Julio último (GACETA del 30) para proveer tres plazas de Maestras de la casa-escuela "Los Arcos", de Chamartín de la Rosa.

Doña Fantina Soutullo Otero.
Doña Amanda Jerez Martínez.
Doña Elena Soriano Jara.
Doña Elisa Martínez Lejeune.
Doña María Cruz Prieto San Pedro.
Doña María Andeyra Izquierdo.
Doña Matilde Fraile Areny.
Doña Diodora García Gómez.

Doña Cleómenes Trapero Ballesteros.

Doña Angustias Moreno Balaguer.

Doña Concepción Sánchez Pérez.

Doña Casimira Martín Pérez.

Doña María Dolores Martínez Resa.

Doña Carlota Fernández Trobajo.

Doña Flora Agurrea Echesuri.

Doña Carmen Antón y Lázaro.

Doña María de la Antigua y Fernández de Sevilla.

Doña Dolores Montes Buitrago.

Doña María Bernal Botero.

Doña Felisa Alvarez Macua.

Doña Rosario Isturiz Garalloa.

Doña Valentina M. Turrientes y Miguel.

Doña Sicilia García Barberán.

Doña Gregoria Echarri Erasó.

Madrid, 14 de Agosto de 1935.—El Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores, Isidro Céspedes.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE VACACIONES

Señores: Presidente; D. Santiago del Valle, D. Enrique Robles, D. Francisco de Cárdenas, D. Miguel Carazony, D. Miguel Torres Roldán y D. Onofre Sastre.

Madrid, 14 de Agosto de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado por acuerdo del Tribunal sentenciador del Consejo de Guerra de Cuenca, a favor de Reyes Ramírez Plaza, que en sentencia de 18 de Marzo de 1935 le impuso como autor de un delito de insulto a fuerza armada, definido en el número 2.º del artículo 254 del Código de Justicia Militar, con las circunstancias expresadas, la pena de seis años y un día de presidio mayor, accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, que dejará extinguida el día 23 de Noviembre de 1940; en el fallo no hubo reserva de votos:

Resultando que el reo es de veintisiete años de edad, de buena conducta; el Fiscal Jurídico militar, el Auditor, el Fiscal general de la República informan en el sentido de que debe conmutarse la pena impuesta, y la Sala sexta de este Tribunal estima que debe serle conmutada la pena de seis años y un día de prisión mayor, que se le impuso, por la de un año de prisión correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena:

Visto el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, y de aplicación el Decreto de 20 de Febrero de 1932:

Considerando que las razones expuestas en la sentencia del Tribunal que acordó la incoación de este expediente y los informes posteriores de las Autoridades y Tribunal Militar que conoció de la causa aconsejan estimar

procedente la conmutación propuesta, para cuya declaración se han cumplido las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del Decreto de 20 de Febrero antes citado y sus concordantes del de 3 de igual mes y año sobre concesión de indulto del fuero de Guerra, y está el caso comprendido en el artículo 12 de la referida Ley de 18 de Junio de 1870,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo Reyes Ramírez Plaza la conmutación de la pena de seis años y un día de prisión mayor, por la de un año de prisión correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librarán las oportunas órdenes, para su cumplimiento, a la Auditoría de Guerra correspondiente.

Así lo acordaron los señores arrihuanotados, que constituyen la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Ángel Díaz Benito, Presidente.—Santiago del Valle.—Enrique Robles.—Francisco de Cárdenas.—Miguel Carazony.—Miguel Torres Roldán.—Onofre Sastre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

EDICTO

Interpuesto por D. Luis Fernández Magán, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de la Madera, número 22, piso 2.º, recurso de alzada contra providencia de esta Dirección general, fecha 9 de Septiembre de 1934, que le impuso una multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga del 8 del mismo mes, por el Ministerio de la Gobernación se confirma dicha sanción en documento que, copiado literalmente, dice así:

(Hay un membrete en litografía que dice: "Ministerio de la Gobernación. Subsecretaría.—Orden público.—Negociado 4.º.")

"Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Luis Fernández Magán contra providencia de esa Dirección general, fecha 9 de Septiembre último, que impuso al mismo una multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga del día 8 del mismo mes y estimarlo comprendido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 3.º de la ley de Orden público:

Resultando que el interesado alega que su actuación en la huelga fué correcta, pues ni directa ni indirecta-

mente contribuyó a alterar el orden público; que la Federación provincial de Juventudes socialistas de Madrid, de la que es directivo, no tiene intervención alguna en los asuntos de los límites locales del casco de Madrid, es decir, que personal ni colectivamente ha tenido participación en la huelga general de referencia; que su detención se efectuó en su propio domicilio, inmediatamente de levantarse, donde pasó íntegramente la noche anterior al día 8 de Septiembre, descansando; y solicita se deje sin efecto la sanción. Y durante el período de audiencia presentó nuevo escrito ratificando el contenido del anterior, pidió la declaración de varios compañeros suyos de trabajo, y que de oficio se reclamen por este Ministerio varias certificaciones: de la Delegación provincial de Trabajo, de la Dirección de Seguridad y del Registro de Penados y Rebeldes:

Resultando que la Dirección de Seguridad informa que, dados los antecedentes origen de la sanción impuesta, procede desestimar el recurso y confirmar la multa:

Considerando que las alegaciones expuestas por el recurrente no desvirtúan el motivo concreto de la sanción, que está comprendido entre los que el artículo 3.º de la ley de 28 de Julio de 1933 reputa en todo caso como actos contra el orden público,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de ese Centro directivo y en uso de las atribuciones que le confiere la mencionada disposición, ha resuelto desestimar el recurso formulado por D. Luis Fernández Magán y, en su consecuencia, confirmar la providencia de ese Gobierno civil, que le impuso una multa de 5.000 pesetas, que deberán hacerse efectivas en la forma prevista en el artículo 18 de la referida Ley.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y notificación en legal forma al interesado, a quien se advertirá del derecho que le reconoce el último párrafo del citado precepto legal para reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía de recurso de amparo, y sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Madrid, 18 de Octubre de 1934.—P. D., el Subsecretario, L. Benzo. Señor Director general de Seguridad."

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la inserción de la resolución que antecede en la GACETA DE MADRID, a los fines de que sirva de notificación al interesado y demás efectos procedentes.

Madrid, 7 de Agosto de 1935.—El Subdirector general, P. D., Pedro Lucas.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.